

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN  
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO**

**PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



**TÍTULO  
EL ACOSO INSTITUCIONAL EN LA FUNCION JUDICIAL**

**TESIS PARA LA OPCIÓN AL GRADO ACADÉMICO DE  
MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Nombre del postulante: Isidora Jiménez Castro**

**Sucre – Bolivia**

**2019**

UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE  
AN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
E INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



**TÍTULO  
EL ACOSO INSTITUCIONAL EN LA FUNCION JUDICIAL**

**TESIS PARA LA OPCIÓN AL GRADO ACADÉMICO DE  
MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Nombre del postulante:** Isidora Jiménez Castro

**Tutor:** Dra. María Claret Toro Fernández

**Sucre – Bolivia**

**2019**

## **Dedicatoria**

A Dios, por que sin su fortaleza hubiera yo desfallecido en la jornada.

A Katherine y Paula mi herencia soñada.

A Mama Cande por tu oportuno socorro en la vida.

A Isabella, José y Lucas tres ángeles que son cuñas de mi alma.

## **Agradecimientos**

A mi familia que es el tesoro más grande que tengo.

Un eterno reconocimiento para mi tutora Dra. María Claret Toro Fernández, por su inestimable ayuda profesional para encontrar el camino correcto y científico que debe tener el presente trabajo.

## Indice

Dedicatoria .....	3
Agradecimientos .....	4
Compromiso.....	8
Resumen.....	9
Introducción.....	11
Antecedentes.....	12
Planteamiento del Problema .....	15
Preguntas de Investigación .....	17
Justificación .....	17
Ámbito Territorial .....	18
Objetivos.....	18
Objetivo General .....	18
Objetivos Específicos .....	18
Hipótesis.....	19
Comprobación de la Hipótesis.....	19
Diseño Metodológico .....	19
Técnicas.....	20
Enfoque metodológico.....	21
Relevancia y uso de Doctrina y Jurisprudencia Colombia .....	23
Capítulo Primero .....	26
Marco Teórico .....	26
Bases Teóricas y Conceptuales .....	27
Título I .....	27

El Acoso Institucional en la Función Judicial .....	27
Introducción .....	27
Definición de Acoso.....	28
Conductas Típicas y Elementos del Acoso.....	41
Fases del Acoso.....	42
Elementos del Acoso.....	44
El Debido Proceso .....	46
Título II .....	49
Marco Jurídico que Desencadena el Acoso a la Función Judicial.....	49
Introducción .....	49
Ley Nro. 025. Ley del Órgano Judicial.....	50
Ley Nro. 004. Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e	
Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz .....	52
El Procesamiento de Funcionarios Públicos. Ley 025. Ley del Órgano	
Judicial.....	56
Concepto de la Función Judicial.....	62
Ejercicio de la Función Judicial. ....	63
Principios de la Función Judicial .....	64
Caída de la Imagen de la Función Judicial .....	67
Introducción .....	70
Criterios o Líneas Políticas a los que Responde el Acoso Institucional .....	72
Análisis Sobre la Materialización del Acoso Institucional en la Función	
Judicial y las Tendencias Jurídicas de su Aplicación. ....	79

Capítulo Tercero .....	105
Propuesta.....	105
Deslinde del Proceso Disciplinario con el Proceso Penal.....	106
Introducción .....	106
Fundamentación .....	108
Propuesta .....	109
Capítulo Cuarto .....	112
Conclusiones y Recomendaciones.....	112
Conclusiones .....	113
Recomendaciones .....	116
Bibliografía .....	118
Anexos .....	121
Discusión .....	137
Evaluación Individual.....	137

## **Compromiso**

Al presentar esta Tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del Grado Académico de **MAGISTER EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de **Postgrado** e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de esta Tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo, dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica, ni personal.

También cedo a la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de esta Tesis, o parte de ella, manteniendo mis derechos de autor, hasta un periodo de treinta meses después de haber sido aprobada.

**Sucre, Agosto de 2019**

**ISIDORA JIMENEZ CASTRO**

## Resumen

La Tesis que me permito presentar a consideración del tribunal examinador, ha sido formulada como: **EL ACOSO INSTITUCIONAL EN LA FUNCION JUDICIAL.**

La investigación central basa sus cuestionamientos sobre el acoso institucional del que están siendo sujetos los jueces, como consecuencia de la presión jurídica sin límites que ha desplegado el Estado Plurinacional boliviano en su búsqueda de erradicar la corrupción, este rol ha sobredimensionado las esferas de independencia e imparcialidad del órgano judicial, en el penoso reconocimiento de una realidad de historia que hoy se visibiliza más a través de leyes titánicas en el hostigamiento en la función pública.

Sin duda alguna este es el rol del Estado Social de Derecho, pero no son estos los caminos más adecuados como la penalización de conductas en extremo que en lugar de establecer derechos los vulneran, ocasionando una cacería indiscriminada que no tiene un horizonte definido como política con enfoque en derechos humanos. Existen comportamientos que deben erradicarse a través de la educación y la formación permanente y a través de conductos que son las vías más adecuadas como la Escuela de Jueces y las mismas universidades que deben un compromiso social de sostenibilidad y corresponsabilidad en la administración de justicia.

Por otro lado, esta investigación desde su óptica constructiva de la realidad intenta diagnosticar el acoso institucional como la variable principal. Es en este

contexto que se analiza la vulneración de lo que se pregona como lo más alto y noble de la administración de justicia como lo es el Debido Proceso, si es preciso reconocer en este orden que, si un juez es indebidamente juzgado, qué ponderación de derechos podría él mismo garantizar a la sociedad.

## Introducción

El presente trabajo de investigación aborda una problemática en el campo de la administración de justicia, con características y connotaciones sociales, psicológicas y jurídicas en la figura del acoso institucional, variable que se describe como un elemento nocivo y violento ejercido sobre el juez en diferentes grados de perturbación, que trae como consecuencia la vulneración a su independencia e imparcialidad. Frente a esta problemática se plantea realizar un diagnóstico de la realidad del acoso institucional en la función jurisdiccional, trabajo que en primera instancia, analizará el momento de materialización del acoso institucional en la función judicial en el marco jurídico nacional e internacional y posteriormente identificará los criterios y líneas políticas a los que responde el acoso institucional en la función judicial, objetivos específicos que marcarán la estrategia metodológica en el abordaje teórico, doctrinal y jurídico del acoso institucional en el Órgano Judicial.

En este sentido, se plantea establecer los límites jurídicos en la práctica del juzgamiento a jueces, para erradicar el acoso institucional en la función judicial, sin que este hecho implique el desconocer y valorar leyes, como **las leyes Nro. 004 y 025,** puestas en vigencia para prevenir y erradicar la corrupción de la administración pública. Teniendo como base doctrinal la concepción del Estado Social de Derecho que garantiza la oportuna y el efectivo ejercicio de los derechos e intereses legítimos de la persona, a través del debido proceso, como garantía fundamental en su triple dimensión y principal garante de los derechos humanos.

## Antecedentes

El abordar el acoso institucional sin profundizar el marco histórico del nuevo ordenamiento jurídico de Bolivia, sería descontextualizar la investigación, en este sentido se describe la nueva concepción del derecho boliviano, que establece un Estado Social de Derecho como forma y lineamiento social y jurídico.

Partiendo de lo que señala (IRYGOYEN ,1999), el principio de legalidad en la ideología liberal de la Constitución Política del Estado abrogada, fue base y fundamento de las conductas de gobernantes y gobernados, que quedaron sometidos a una sola ley, dentro de la concepción del “monismo jurídico” y del Estado monocultural, que se caracterizó por la identidad de Estado-Derecho, “no pudiendo haber derecho más allá del Estado. Sólo se admite como derecho al producido por los órganos encargados de ello y mediante los mecanismos previstos por la ley”. Podemos entender con este razonamiento, que el ordenamiento anterior de Bolivia estaba basado en un Estado de Derecho, lo que conlleva el imperio de la ley con el que rige formalmente el principio de legalidad o que funciona a través de causas establecidas por la legislación, según lo señala (DURAN 2005).

Como anota (SANCHIS, 2001), el Estado constitucional representa una fórmula mejorada del Estado de Derecho, pues se busca no sólo el sometimiento a la ley, sino a la Constitución Política del Estado, que queda inmersa dentro del ordenamiento jurídico como una norma suprema. Bajo este elemento conceptual rige la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Esta concepción se la debe al jurista alemán Herman Heller (1891-1933), quien por primera vez plantea esta tesis, al formular la alternativa entre Estado de Derecho y dictadura (VILLAR, 2007). El Estado Social de Derecho es el producto de un pacto constitucional, entre distintos intereses y clase social, que pretende buscar un equilibrio y superar el enfrentamiento entre ellos. Es el modelo político de la social democracia. Sin embargo es notorio que existe un problema entre el ser y el deber ser del derecho, entre la realidad y la idealidad de las normas jurídicas, que en un Estado Social de Derecho se expresan en la distancia entre las promesas constitucionales y la posibilidad política económica y de cualquier otra índole, tal es el caso de resolver la corrupción a través de la penalización de conductas y que en su debido momento son normas que fungen como mecanismos de persecución y acoso hacia los funcionarios o servidores públicos. Este elemento de reflexión histórica nos lleva a pensar que el derecho procesal penal, como señala (ROXIN, 2010), se convierte en un sismógrafo de la Constitución Política del Estado en todas las intervenciones estatales, así como se dio en el estado absoluto de comienzos de la Edad Moderna, donde el poder penal residía en el monarca que, con sus actos de autoridad, podía intervenir en la justicia según su arbitrio, este Estado absoluto es destruido por la Ilustración y por el Liberalismo, lo que añade una reforma procesal penal, a través de tres principios fundamentales del nuevo modelo de Estado, así se tiene, el principio de la división de poderes, el cual trae en sí, la independencia de los jueces, el reconocimiento de derechos fundamentales, teniendo como consecuencia de que el imputado fuera reconocido como sujeto del proceso. El principio de reserva, garantizó finalmente que

la intervención del Estado en la esfera de la libertad del imputado, sólo se llevara a cabo conforme a las leyes.

Otra consecuencia de esta línea de pensamiento es la importancia fundamental del principio de publicidad para un proceso penal, que posibilita el control de la administración de justicia por el pueblo y que de ese modo debería evitar el abuso del poder penal por la justicia. Hoy en día, el ejercicio de este principio se ha convertido en uno de los elementos de hostigamiento y presión a funcionarios públicos, creándose de esta manera, como una especie de Santa Inquisición, que de santa no tiene nada, pero el tribunal operador actúa sin límite en el juzgamiento y condena de los funcionarios, vulnerando de esta manera, el tanpreciado Debido Proceso en sus tres componentes, como principio, derecho fundamental y garantía de los derechos humanos. En el mismo orden histórico del derecho procesal penal, tenemos que el Estado Social tiene la tarea y está obligado a garantizar el cumplimiento efectivo de lo que pregona en su ordenamiento, cuya misión conlleva una difícil tarea, como lo señalan los doctrinarios y entendidos de la materia, opiniones que muestran la ingobernabilidad de los estados europeos que han tomado esta misma línea de pensamiento. Sin embargo, no es difícil determinar que estos elementos históricos están siendo visibles en la administración pública, tal es el caso del control que se está ejerciendo sobre el Órgano Judicial, con la penalización de conductas para erradicar la corrupción, como una política de Estado que busca legitimar su rol ante la sociedad. Es claro que la obligación estatal de equiparar intereses y promover un orden social justo, requiere verse plasmada en primera línea en la legislación, esta situación nos lleva a pensar de que no se esté cayendo en una crisis de acumulación de obligaciones sociales por parte del Estado

Social, que a su vez, se le puede denominar como una crisis de gobernabilidad, que lo lleva a proponer soluciones extremas, naturalmente ello llevaría a la deslegitimación del Estado si se diera la pérdida del apoyo de grandes grupos de población. Sin embargo, esto conduce a establecer lo que se está viviendo en el ámbito jurisdiccional boliviano y que tiene un impacto negativo en el orden interno del órgano judicial cuando en aplicación de estas medidas extremas, citaremos como ejemplo, el caso de la Ley 004 que es la ley de erradicar la corrupción, en concordancia con la Ley 025, que es la ley del Órgano Judicial, cuyas normas particularmente extremas permiten el doble juzgamiento del funcionario judicial, lo que conlleva a una pérdida total de la garantía de garantía, como es el Debido Proceso. Se le añade a esto, la creación de tres juzgados disciplinarios cuya finalidad es procesar causas por faltas leves, graves y gravísimas y que de forma paralela se tenga expedita para las partes el juzgamiento por la vía penal.

Sin duda alguna, los antecedentes históricos del Estado Social de Derecho, nos muestra una gran debilidad en el ámbito político y administrativo que debe ser subsanada en el fondo de la normativa para no incidir en repetidas vulneraciones de los derechos, siendo necesario replantear los límites de juzgamiento se los funcionarios en el marco del debido proceso.

### **Planteamiento del Problema**

El contar con instrumentos legales que permitan al ciudadano el resguardo y protección de sus derechos frente a los actos arbitrarios o ilegales, de las autoridades de la administración pública, tales como la ley Nro. 004 y Nro. 025, más la vigencia de

tribunales jurisdiccionales disciplinarios en el extremo, ha generado el denominado acoso Institucional contra los juzgadores en el área jurisdiccional ordinaria. Todo por la falta de delimitación y reglamentación de lo juzgable por la vía disciplinaria y lo juzgable en la vía penal; situación que se agrava ante la falta de reglamentación para el patrocinio defectuoso y su alcance en la responsabilidad civil, de los abogados negligentes que encubren su deficiencia procesal escudándose en denuncias infundadas.

Ante la búsqueda de frenar el alto índice de corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas, con la aplicación de leyes sancionadoras de estas conductas sin la debida delimitación y alcance de las mismas, se crea un estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica. Convirtiéndose en el común denominador para el Órgano Judicial en su juzgamiento y a su vez una intromisión que vulnera el principio de imparcialidad e independencia.

Aunque son muchos los procesos iniciados por esta temática, pocos son los que concluyen con una sentencia condenatoria. En qué medida se determina su uso inadecuado y/o aplicación de la misma en los casos de rechazo por determinarse que la denuncia no corresponde al área penal?

¿Quién resarce los daños ocasionados al juzgador denunciado en el caso de declararse el rechazo de la denuncia o querella?

Si bien el derecho de una persona no podrá ser utilizado para vulnerar el derecho de otra, nuestro propósito es analizar las normas Nro. 004 y Nro. 025 para sugerir mecanismos que delimiten y reglamenten el juzgamiento de los jueces,

estableciendo un control o mecanismo que determinen lo jurisdiccional, pasando por una auditoría jurídica practicada por el tribunal disciplinario que establecerá la vía competente para su tramitación respectiva. En el caso extremo de corresponder a la vía penal habiéndose agotado todas las instancias para no caer en doble juzgamiento y evitar la vulneración de derechos constitucionales del juez, que le afecten su estado síquico mental en el ejercicio de sus funciones.

El problema del **acoso institucional** es una realidad de paradoja que menosprecia la capacidad e investidura del juez en términos de inseguridad jurídica.

### ***Preguntas de Investigación***

**¿En qué momento se materializa el acoso institucional en la función judicial?**

**¿A qué criterios o líneas políticas responde el acoso institucional en la función judicial?**

### **Justificación**

Los motivos de la presente investigación se centran en el aporte jurídico y el impacto que tendrá este trabajo para equilibrar oportunamente la implementación de normas sancionadoras no reguladas y delimitadas en su aplicación que vulnera los principios constitucionales al Debido Proceso, acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. El principio de independencia, vale la pena reiterarlo, tiene un valor instrumental orientado a proveer las garantías para la imparcialidad del juez. Con la imparcialidad se alude, en todo caso, a las condiciones, que buscan garantizar al ciudadano que el juez que lo juzgará “no será seguramente parcial”. En consecuencia,

a través de la independencia, se busca impedir cualquier tipo de influencia o presión indebida, interna o externa, sobre el magistrado.

## **Ámbito Territorial**

El ámbito territorial de la tesis sobre el “Acoso Institucional” en la función judicial se centra, específicamente en la función judicial del Estado Plurinacional de Bolivia. La investigación examina el fenómeno del acoso institucional que afecta a los jueces dentro del sistema judicial boliviano, abordando cómo diversas leyes y prácticas gubernamentales han influido en la independencia e imparcialidad judicial. Además, se menciona la influencia de leyes específicas como **la ley Nro. 004 y Nro. 025**, que están diseñadas para combatir la corrupción pero que, según la tesis, han sido aplicadas de manera que incrementan la presión y el acoso hacia los jueces. Esta situación se contextualiza dentro del marco jurídico y político boliviano actual, haciendo hincapié en los desafíos que enfrentan los jueces debido a estas prácticas institucionales.

## **Objetivos**

### ***Objetivo General***

Diagnosticar la realidad del acoso institucional en la función jurisdiccional.

### ***Objetivos Específicos***

- Analizar el momento de materialización del acoso institucional en la función judicial en el marco jurídico nacional e internacional.
- Identificar los criterios o líneas políticas a los que responde el acoso institucional en la función judicial.

## **Hipótesis**

Es necesario reglamentar el deslinde en la aplicación de la ley Nro. 004 y Nro. 025, dentro del principio del debido proceso que garantice la imparcialidad de los jueces, erradicando el acoso institucional en la función judicial.

## ***Comprobación de la Hipótesis***

Para responder las cuestiones indicadas, en la formulación del problema la investigación estará delimitada de la siguiente manera: el universo del discurso estará centrado principalmente en diagnosticar la violencia nociva que genera el acoso institucional en la función judicial, por la falta de delimitación en el complejo procedimiento de juzgamiento a jueces a través **de la Ley Nro. 004 y Nro. 025.**

## **Diseño Metodológico**

El proceso metodológico seguido en la investigación tiene como punto de partida el acoso institucional en la función judicial que desembocan en el objetivo general y los objetivos específicos a lograr, siendo el centro de la investigación el diagnosticar la realidad del “Acoso Institucional” en la función judicial de los jueces.

Más allá se describe la selección de la población y muestra final del estudio, que por ser una investigación descriptiva no se necesita fórmula para su obtención, esto significa que no se tiene que delimitar una muestra de la población seleccionada por ser una tesis descriptiva. Al final se expone el proceso de elaboración, validación y aplicación del instrumento aplicado a los jueces.

## ***Técnicas***

La técnica de recolección de datos utilizada en la tesis sobre el “Acoso Institucional” en la función judicial se centró en el uso de encuestas y entrevistas estructuradas. La encuesta fue el principal instrumento empleado y se diseñó específicamente para diagnosticar la realidad del “Acoso Institucional” entre los jueces del Distrito Judicial de Santa Cruz. Esta encuesta incluyó una serie de preguntas dirigidas a captar percepciones sobre la aplicación de ciertas leyes como instrumentos de acoso, así como los efectos de dicho acoso en la independencia e imparcialidad de los jueces.

### **Encuesta y Entrevistas.**

Además de la encuesta, se realizaron entrevistas estructuradas que proporcionaron un espacio para que los jueces expresaran en detalle sus experiencias y percepciones sobre el “Acoso Institucional”. Estas entrevistas permitieron un análisis más profundo de casos individuales y facilitaron la comprensión de las dinámicas de acoso en un contexto más amplio.

El proceso de recolección de datos se apoyó también en la participación de un equipo de psicólogas forenses, que aplicaron pruebas específicas para evaluar el impacto psicológico del acoso en los jueces. Este enfoque multidisciplinario ayudó a enriquecer los datos obtenidos y proporcionó una base sólida para el análisis posterior.

Esta metodología refleja un enfoque comprensivo que busca no solo identificar la presencia de acoso institucional, sino también entender sus efectos y las dinámicas subyacentes que contribuyen a perpetuarlo dentro del sistema judicial en Bolivia.

## **Estadísticas.**

Los datos estadísticos para la tesis sobre el acoso institucional en la función judicial fueron recolectados mediante una encuesta realizada a jueces del Distrito Judicial de Santa Cruz. El periodo de recopilación de estos datos, como se describe en la encuesta anexada a la tesis, se llevó a cabo en 2013.

## **Enfoque metodológico**

El estudio se aborda desde una perspectiva psico-social por lo cual utiliza un enfoque cualitativo<sup>1</sup>. Para llevar a cabo el análisis, necesitamos establecer las dimensiones, categorías y códigos que utilizaremos posteriormente. Para ello se ha hecho una gran revisión bibliográfica donde se han recogido los conceptos más relevantes para llegar a describir el acoso institucional en la función judicial, además se revisan otros factores como ser: sociodemográficos (capital y provincia), formación pos gradual en el área (diplomado, especialidad, maestría, doctorado), contexto sicosocial (estado civil, edad, experiencia laboral), contexto y otros. Para la confección de esta tabla donde se establecen estas dimensiones, categorías y códigos, hemos creído conveniente que diversos expertos la revisen, discutiéndola, modificándola y validándola, hasta su versión definitiva que presentamos en este trabajo.

El enfoque metodológico es el descriptivo que como señala (TORRADO, 2003) permite conocer o describir las características de la población, a partir de un estudio detallado de las variables de interés. Está basado en una serie de preguntas (cuestionario) dirigidas a jueces con la finalidad de describir o relacionar características

---

<sup>1</sup> Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2018). *Qualitative inquiry & research design: Choosing among five approaches* (4th ed.). SAGE Publications.

personales, permitiendo así generalizar las conclusiones. Esto conduce en el investigador no necesariamente establecer razones del acoso institucional, sino identificar y describir sistemáticamente una realidad. En cuanto a la aplicación del procedimiento del cuestionario que viene a ser una entrevista estructurada que permite transformar los hechos individuales aquí tenemos la participación activa de un equipo de psicológicas forenses que abordarán en la parte técnica con resultados de evaluaciones a jueces que han sido sujetos de violencia institucional, destacando su metodología de trabajo, que son las experiencias previas sobre el estudio del acoso institucional a jueces y para ello se ha utilizado las entrevistas técnicas dirigidas a los jueces; en este abordaje se ha formado un equipo técnico de especialistas en sicología forense que aplicará el test “el niño bajo la lluvia” a diez jueces que han tenido la experiencia de haber sido procesados, tanto en la vía penal, como la disciplinaria, teniendo algunos casos extremos de haber sido reclusos en el Centro Penitenciario Santa Cruz (PALMASOLA).

Tal es el caso de la entrevista, según Anexo 2 que, se utiliza con las siguientes especificaciones según tabla:

Dimensiones	Categorías	Indicadores
1.Sociodemo gráficos	Capital	Instrucción
		Partido
		Mixto
		Civil
	Provincia	Penal
		Familia
		Laboral
	Materia	Coactivo Fiscal

		Constitucional	
2. Social	Edad	Soltero	
		Casado	
	Estado	Divorciado	
	Civil	Viudo	
		Separado	
	Genero	Unión Libre	
		Hombre	
	Experiencia	Mujer	
	a	Años de	
		experiencia como juez	
3. El acoso	Concepto	Identifica	y
		conoce	
4. Acoso	Grado de	Memoriales	
Institucional en	Conocimiento	anunciando denuncia	
Función Judicial		Presión de	
		organizaciones sociales	
		y políticas	
		Ser doblemente	
		juzgado	
		Presión a través	
		de los medios de	
		comunicación	
5. Sicológica	Reacción		
	ante la presión		

### ***Relevancia y uso de Doctrina y Jurisprudencia Colombia***

La tesis sobre el acoso institucional en la función judicial en Bolivia utiliza jurisprudencia, casos y doctrina de Colombia como referencia clave para el análisis

comparativo y la contextualización de las prácticas judiciales en relación con el acoso institucional. Esta elección se sustenta en varias razones:

**Similitudes Jurídicas:** Ambos países comparten raíces jurídicas similares en muchas áreas del derecho, lo que permite una comparación relevante de cómo las leyes y los procedimientos pueden ser utilizados o mal utilizados en contextos similares, particularmente en el ámbito de la función judicial y la administración de justicia.

**Precedentes Relevantes:** Colombia ha desarrollado una jurisprudencia significativa en torno a temas de derechos humanos, Debido Proceso y la protección de los funcionarios judiciales, lo que proporciona un marco valioso para analizar y entender los desafíos similares que enfrenta Bolivia.

**Cuestiones de Acoso Institucional:** Los casos de acoso institucional y las políticas relacionadas son de interés particular en la tesis, y Colombia ofrece ejemplos detallados de cómo se han abordado estos problemas a nivel judicial y administrativo, proporcionando lecciones y advertencias para otros sistemas judiciales.

**Impacto del Marco Legal en la Independencia Judicial:** Al examinar cómo las leyes específicas afectan la independencia judicial en Colombia, la tesis puede extraer paralelos críticos con la situación en Bolivia, donde leyes similares podrían estar teniendo efectos adversos similares sobre la independencia y la imparcialidad de los jueces.

**Doctrina y Análisis Jurídico:** La inclusión de doctrina jurídica colombiana en la tesis proporciona una perspectiva académica robusta, permitiendo una discusión en

profundidad sobre los principios jurídicos implicados en el acoso institucional y cómo estos principios son interpretados y aplicados en situaciones reales.

En resumen, la utilización de fuentes colombianas en la tesis permite un análisis más enriquecido y comparativo, que es crucial para entender no solo la situación en Bolivia sino también para proponer soluciones que tengan en cuenta experiencias y reformas probadas en jurisdicciones similares. Esto es especialmente pertinente en el contexto de reformas judiciales y el aseguramiento de la independencia judicial frente a desafíos como el acoso institucional.

## **Capítulo Primero**

### **Marco Teórico**

## **Bases Teóricas y Conceptuales**

### **Título I**

#### **El Acoso Institucional en la Función Judicial**

##### ***Introducción***

Este trabajo de investigación se enfoca en explorar la problemática del acoso institucional, entendido como una conducta nociva y perjudicial que afecta directamente a los jueces en diversos grados, comprometiendo su independencia e imparcialidad. Esta problemática no solo tiene connotaciones legales, sino también profundas implicaciones sociales y psicológicas que afectan el núcleo mismo de la administración de justicia.

La investigación comienza con un análisis de la materialización del acoso institucional dentro del sistema judicial, especialmente en el contexto de las **leyes 004 y 025** en Bolivia. Estas leyes, aunque creadas para combatir la corrupción y promover la transparencia, se han convertido, según se argumenta, en herramientas que, en ocasiones, propician prácticas de acoso institucional. Esto se debe a su aplicación sin los debidos límites procedimentales y jurídicos, lo que resulta en vulneraciones al debido proceso y a los principios de justicia justa y equitativa.

Se plantea, entonces, la necesidad de establecer límites jurídicos claros en el juzgamiento de los jueces, para asegurar que el combate al acoso institucional no transgreda ni invalide las leyes diseñadas para proteger la función judicial. La investigación subraya la importancia de una doctrina sólida que respalde un Estado

Social de Derecho, donde se garantice el ejercicio efectivo y oportuno de los derechos y los intereses legítimos de todas las personas a través de un proceso debido.

Este enfoque busca no solo diagnosticar la realidad del acoso institucional sino también ofrecer un marco de referencia para futuras reformas legales y procedimentales que aseguren la integridad de la función judicial frente a las dinámicas de poder y corrupción que puedan comprometerla.

### ***Definición de Acoso***

El concepto de acoso ha sido extensivamente estudiado y se refiere a comportamientos no deseados que tienen como intención o efecto crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo para la persona que lo recibe (LEYMANN, 1996; EINARSEN, HOEL, ZAPF & COOPER, 2003). Este comportamiento, cuando ocurre en instituciones y está sostenido o incluso promovido por estructuras de poder establecidas, se define como acoso institucional. Este tipo de acoso puede incluir prácticas sistemáticas que conducen a la marginación o maltrato de individuos o grupos, exacerbando la vulneración de la independencia e imparcialidad que debería regir en la función judicial (VARTIA, 2001; HODSON, ROSCIGNO & LOPEZ, 2006).

Dentro del marco de esta tesis, que examina el acoso institucional en la función judicial en Bolivia, es crucial entender los elementos esenciales del acoso, que incluyen la intencionalidad de causar daño, la repetición del comportamiento y el impacto significativo en la salud psicológica o física de la víctima (ZAPF & EINARSEN, 2001;

EINARSEN, 2000). Estos elementos son fundamentales para diagnosticar y abordar adecuadamente el acoso dentro de cualquier institución, incluido el sistema judicial.

Las formas de acoso pueden variar, incluyendo el acoso físico, psicológico, verbal y cibernético, cada uno con características distintas (OLWEUS, 1993; WILLARD, 2007). En el contexto judicial, el acoso psicológico es particularmente prevalente, manifestándose a través de presiones institucionales y políticas que pueden influir indebidamente en las decisiones judiciales y en el mantenimiento de la independencia judicial.

El acoso cibernético también ha ganado relevancia, caracterizado por el uso de tecnologías digitales para infligir daño a otro mediante la difusión de información falsa o embarazosa (KOWALSKI, GIUMETTI, SCHROEDER & LATTANNER, 2014; PATCHIN & HINDUJA, 2010). Aunque más asociado con entornos personales y escolares, su relevancia en el ámbito profesional y judicial está aumentando con la digitalización de las comunicaciones.

Análisis: La comprensión profunda del acoso y el acoso institucional es esencial para abordar los desafíos identificados en esta tesis. Al entender las dinámicas y elementos del acoso, se puede mejorar la formulación de políticas y prácticas para proteger la integridad de los jueces y garantizar que puedan operar sin presiones indebidas. Esto es crucial para reforzar la independencia judicial y la imparcialidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, ayudando así a avanzar hacia un sistema judicial más justo y equitativo.

### **Análisis descriptivo doctrinal del Acoso Institucional.**

La presente investigación parte de la idea central del estudio fenomenológico denominado: el acoso institucional (moral), idea que no se podría profundizar sin antes describir los tipos de acoso; cuyo concepto puede estar más o menos próximo a esta figura, pudiendo afirmarse que existe un denominador común en todos los tipos de actuación mediante una serie de conductas coactivas de diversa índole (verbales, físicas, individuales o colectivas, etc.) con la intención de dañar, ofender, aislar y distorsionar psicológicamente a una persona en el ejercicio de sus funciones, ya sea para conseguir un beneficio económico o de otra índole o simplemente como un modo de manifestar un deseo de dominación.

Se resalta en este entendido el que numerosos expertos del tema consideran que este fenómeno es contagioso, ya que los trabajadores que lo padecen pueden afectar y transmitir a los demás su hastío, desesperación y cinismo, por lo que la organización puede caer en el desánimo generalizado. No menos cierto es que tras un hecho violento como el que viven los jueces de las provincias del Norte Integrado, cuando tienen que fallar sobre casos de tierras, acciones de amparo o en el peor de los casos, delitos de asesinato, se vean acorralados por la presión y hostigamiento de la sociedad que a título de control social, pretenden que el juzgador dicte una resolución que los satisfaga sin valorar la ley sobre el objeto que se persigue, a esto se le suma la indiferencia institucional de algunos actores llamados por ley a coadyuvar con el órgano judicial.

Y a esto se le suma el desconocimiento de la norma, verbigracia un caso concreto en la zona antes mencionada en que el clamor social pedía que a un adolescente-infractor de 15 años de edad se lo condene a 30 años por asesinato, además que se ordene su reclusión en el penal de Palmasola, lo inaudito de este acontecimiento es que la muchedumbre exigía la entrega del mismo para aplicarle justicia comunitaria, sin medir las consecuencias de este absurdo legal, dado que existe una ley de deslinde que define con claridad las competencias de cada jurisdicción. Pero la experiencia manifiesta de violencia y hostigamiento permanente y constante, logra perforar el principio de imparcialidad e independencia del juzgador que haciendo lo correcto de acuerdo a norma, se encuentre sometido a estos actos y hechos que fomentan un estado de inseguridad jurídica y de anomia como bien lo describe Emile Durkehim<sup>2</sup> cuando menciona que para la psicología y la sociología, la anomía es un estado que surge cuando las reglas sociales se han degradado o directamente se han eliminado y ya no son respetadas por los integrantes de una comunidad. El concepto, por lo tanto, también puede hacer referencia a la carencia de leyes. Reciben este nombre todas aquellas situaciones que se caracterizan por la ausencia de normas sociales que las restrinjan y también es un trastorno del lenguaje que imposibilita a una persona a llamar a las cosas por su nombre. En el caso que presentamos, se resalta la anomía con carácter agravado con definición para las ciencias sociales, un defecto de la sociedad que se evidencia cuando sus instituciones y esquemas no logran aportar a algunos individuos las herramientas imprescindibles para alcanzar sus objetivos en el seno de su comunidad. Esto quiere decir que la

---

<sup>2</sup> Definición de anomia - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/anomia/#ixzz2WtLIK1T9>, consultado el 21 de junio de 2013, a hrs: 18:19.

anomía explica el porqué de ciertas conductas antisociales y alejadas de lo que se considera como normal o aceptable.

Tras definir este fenómeno que se suma al acoso institucional en el seno de la función judicial para el caso que se explica sobre el asesinato perpetrado por un adolescente, tenemos que la variable se agudiza sin justificar a la sociedad desorientada y carente de conocimiento, el desorden que propician y la violencia que ejercen en el plano de la misma justicia.

En nuestro país estos elementos son a menudo una molestia al Órgano judicial, que debilita el sistema del Estado Social de Derecho.

Para profundizar sobre la magnitud de este fenómeno tomaremos nota de la opinión de **Giannine** Salazar<sup>3</sup> quien define al Acoso Institucional como *“... una presión tan grande que puede e induce a tomar decisiones cegadas o prevaricadoras. En el caso que el juez decida optar por hacer lo correcto a pesar del acoso traducido en amenazas con denuncias, de igual forma se producen o pueden venir situaciones desagradables en las que este funcionario puede seguir sufriendo. Entonces yo decido por ejemplo asumir que esto va hacer así porque de manera objetiva lo voy hacer, pero sin embargo las consecuencias que vienen de aquello me traen consecuencias mucho más graves.”* En este sentido como se apunta, sin duda quien es víctima del acoso institucional puede o es inducido a tomar decisiones cegadas y prevaricadoras,

---

<sup>3</sup> Entrevista realizada el día viernes 28 de junio de 2013, a hrs: 15:00. En la ciudad de Montero, provincia Obispo Santisteban, Santa Cruz. De acuerdo al problema de la investigación que hace énfasis en el Acoso Institucional, se entrevista a la **Lic. Giannine** Azucena Salazar Guzmán Psicóloga, con 11 años de ejercicio profesional. Psicóloga Clínica con Especialidad desde el Modelo Sistémico. VER ANEXO 1.

entendemos en este análisis que hay violencias que vician el consentimiento de las personas.

Sin apartarnos de las figuras del acoso institucional pasamos a definir este fenómeno y a entender su alcance en el campo laboral, partiendo de su origen y evolución del mismo.

### **1.2.2. Introducción conceptual del acoso institucional**

Esta definición se atribuye al profesor Leiman, presentada en 1990 durante un Congreso sobre higiene y seguridad en el trabajo, pero usada en 1976 por primera vez en el comportamiento laboral de los trabajadores de Suecia, si bien con anterioridad el etólogo Konrad Lorenz describió un comportamiento determinado en algunas especies animales consistente en la coalición de un número de individuos débiles del grupo para atacar a uno más fuerte.

La Carta Social de la Unión Europea de 1996, al referirse al acoso moral (que es la expresión más usada en España, junto con acoso laboral) alude a «actos condenables o explícitamente hostiles dirigidos de modo repetido contra todo asalariado en el lugar de trabajo», y la Comisión Europea señala como característica esencial del acoso «los ataques sistemáticos y durante mucho tiempo de modo directo o indirecto»; por su parte las Directivas de la Unión Europea, núm. 43/2000, de 29 de junio, y 78/2000, de 27 de noviembre, al referirse al acoso moral desde la perspectiva jurídica de la igualdad de trato en el empleo lo consideran como una conducta de

índole discriminatoria que atenta contra la dignidad de la persona y crea un entorno discriminatorio, hostil, degradante, humillante y ofensivo<sup>4</sup>.

En comparación con otros países que han tenido esta problemática tenemos:

En España el concepto de acoso laboral o moral se definió por J.I. **Gonzales** De Rivera, en su libro *“Cómo defenderse del mobbing y otras formas de acoso”*<sup>5</sup> considerando como tal *“aquellas situaciones grupales en las que una persona es sometida a persecución, agravio o presión psicológica por una o varias personas del grupo al que pertenece, con la complicidad del resto”*.

En el caso de Argentina en la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley el acoso laboral definiéndola como violencia laboral en el ámbito de los tres poderes del estado provincial, entes autárquicos y descentralizados y los municipios.

El artículo 2º: (Texto según Ley 14040) cita: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por violencia laboral el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos o terceros vinculados directa o indirectamente con ellos, que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social.

---

<sup>4</sup> Sobre esta cuestión resulta de interés la Sentencia del tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de enero de 2007, que contiene una interesante reflexión.

<sup>5</sup> GONZALES DE RIVERA. *Como defenderse del mobbing y otras formas de acoso* Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2002.

## **Acoso por Defecto Legal y Mal Patrocinio.**

En lo que lleva la administración de justicia y las relaciones del juzgado con la partes y sus abogados patrocinantes, surge un elemento que denominamos en esta investigación como el acoso por defecto legal y mal patrocinio, consecuencia de las malas prácticas, impericia, falta de ética y otros componentes de la incompetencia en la formación integral de los legos (letrados del derecho), cuya única intención es ganar el juicio sin importar los medios, como si se tratara de una situación económica de mercado donde se vende o se compra un producto o en el caso de aplicar la máxima de Maquiavelo dice el fin justifica los medios de donde los gobernantes o el pueblo han de estar por encima de la ética y la moral dominante para conseguir sus objetivos o llevar a cabo sus planes. He aquí que se manifiesta con mayor transcendencia e impacto el acoso institucional, cuando los abogados aun teniendo abierta o expedita las vías jurisdiccionales para impugnar una resolución optan en la mayoría de los casos por acudir a la vía disciplinaria alegando faltas graves inexistentes en sus procesos, además de forma paralela el artículo 184 de la Ley Nro. 025 deja expedita cualquier vía de juzgamiento para estos casos. Instancia que discrimina al juzgador en el doble juzgamiento, instancia que es prohibida por el artículo 117.II de la Constitución Política del Estado, en cuya definición se establece que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. Para el caso de acoso institucional notamos que la aplicación de estas normas, perforan la grandeza constitucional vigente cuando menciona que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, manteniendo este criterio y de forma específica en su artículo 49-III donde legisla y dispone: que el Estado protegerá la estabilidad laboral, prohibiendo el despido injustificado y toda forma de

ACOSO LABORAL. Sin duda el legislador ha previsto las circunstancias de este fenómeno y queda el vacío legal de la sanción para estos casos. Surge la ponencia de buscar un mecanismo que genere seguridad jurídica a los juzgadores dentro de los conceptos del régimen laboral actual, para los efectos que degenera este fenómeno, como el maltrato físico, verbal, hasta los riesgos laborales no previstos que dañan la salud, física y mental del juez en el ejercicio de sus funciones. Como se puede demandar su efectividad desde una justicia quebrantada y sesgada para algunos sectores. Notamos que:

El servicio efectivo de la justicia para Castellanos Trigo<sup>6</sup>, a través de una magistratura atenta, conlleva la facultad de contrarrestar todo ejercicio abusivo del derecho que, mostrando una apariencia ajustada a principios sustantivos, en realidad somete una aspiración absolutamente alejada del resguardo normativo y carente de tutela jurisdiccional.

Empero, el derecho a la jurisdicción y a la audiencia le impone al juez la regla de fundamentar la decisión, demostrar objetivamente que el vicio que hace inadmisibles las pretensiones expuestas y justificar en derecho la causa normativa que obstaculiza la marcha.

Los requisitos de la demanda deben revisarse de oficio por el juzgador y ordenar que se corrijan los defectos, para evitar luego nulidades o inconvenientes en la tramitación y decisión de la causa, sin que por esta razón esto se convierta en un instrumento de acoso institucional, en apariencia de transparentar la justicia.

---

<sup>6</sup> CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo. *Código de Procedimiento Civil, Tomo II, Alexander, Cochabamba, 2004, P.132.*

Shuster citado por González de Rivera y Revuelta<sup>7</sup> también considera que el acoso institucional es una de las experiencias más devastadoras que puede sufrir un ser humano. Lo define como: “ser objeto de agresión por los miembros del propio grupo social”.

Verbigracia de las instituciones que a título de control social se convierten en instrumentos parcializados en la mayoría de los casos, con intención desmedida de sus competencias que infunden temor en los fallos que se emiten con fragilidad de la justicia. Puede que este mecanismo no generalice el mayor incremento de fallos contaminados, pero sí se tiene que, genera inseguridad jurídica.

De allí tenemos que esta conducta coloca los juzgadores en una total discriminación como lo funda la Ley contra el racismo y toda forma de discriminación en su artículo 1, cuando menciona con relación al objeto u objetivos que persigue:

La Ley Nro. 045 Ley Contra el racismo y toda forma de discriminación, de 08 de octubre de 2010, tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

**Ésta Ley tiene** por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

---

<sup>7</sup> GONZÁLES DE RIVERA Y REVUELTA, José Luis. “El Síndrome de Acoso Institucional”

Asimismo, en el artículo 5, determina que, para efectos de aplicación e interpretación de ella, se adoptan las siguientes definiciones:

Discriminación. Es definida como toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazado, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

Sin perder el hilo de la investigación expondré un caso práctico, correspondiente a esta jurisdicción que considero importante para meritar algunos de los temas tratados precedentemente, como son el hostigamiento, los insultos al juez, el acoso institucional, en vías paralelas como una muestra del abuso y violencia que pone en indefensión al juzgador:

En memorial de apelación, la actora interpone recurso de apelación en los siguientes términos que transcribiré en forma literal, aún con sus errores de ortografía y puntuación (lo subrayado y las negrillas son parte del texto transcrito).

“... que únicamente denota su absoluto desconocimiento de la naturaleza jurídica de la medida precautoria y consiguientemente con ello incurrió en una acción antijurídica, típica y culpable dispuesto por el Art. 173 del Código Penal, por lo que me veo en la penosa y indeclinable obligación de **instaurar la correspondiente querella en contra de su autoridad por la comisión del delito propio de prevaricato**.

...; sin embargo, como se sustentó precedentemente las medidas precautorias o media preliminar como en el presente caso de autos “Reconocimiento de Firmas y Rúbricas”, no se constituye en proceso propiamente y en la misma no se emite Sentencia alguna, en ese entendido su autoridad realizó **una interpretación contraria al precepto legal incurriendo en el delito de prevaricato** que deberá ser del establecimiento de su responsabilidad en la instancia correspondiente.

...sin embargo en el entendido de que el solicitante tiene en su autoridad una complaciente y servil juzgadora no reparo en tramitar el mismo con absoluta falta de competencia, extremo que indudablemente **será denunciada ante el Ministerio Público, Consejo de la Magistratura y Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción.**

Señora Juez, el párrafo III del Art. 121 de Código de Procedimiento Civil señala: “III.- Si la citación por cédula se hubiere hecho en el domicilio indicado por el demandante y tal domicilio resultare ser falso, la diligencia será nula” norma de orden público y cumplimiento obligatorio, que su autoridad no la considero y la valoro, puesto que indudablemente tiene un interés personal e inconfesable de favorecer a la parte actora y que inevitablemente **denunciaré el cumulo de irregularidades como violación a normas expresas ante el Ministerio Publico, Consejo de la**

## **Magistratura como Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción...”**

...por lo que en apoyo del Art. 219 y sgtes. del Código de Procedimiento Civil **independientemente de interponer la querrela por el delito de prevaricato en contra de su autoridad, interpongo RECURSO DE APELACION**, contra la resolución de fecha 23 de mayo de 2013, pidiendo que el Tribunal de Alzada, disponga Revocarla...

OTROSÍ 1º: **A los fines consiguientes de ley de recurrir ante el Ministerio Público, Consejo de la Magistratura, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, pido que por actuario de su juzgado se me extienda fotocopias legalizadas en triple ejemplar de todo lo obrado y sea previa las formalidades de ley.**

A fin de ser breve, y creyendo que lo transcrito brinda un panorama bastante elocuente de lo que es un hostigamiento o acoso institucional, no continuaré transcribiendo el resto de la “pretensión” actoral.

En el entendido de que la libre expresión dentro de lo que configura la garantía del derecho a la defensa no puede utilizarse ésta con cualidades ilimitadas, siendo su delimitación las reglas deontológicas que en la mayoría de los casos los abogados desconocen en su patrocinio, invadiendo ese límite de forma constante y permanente anunciando denuncias penales y disciplinarias, materializando el acoso, agravando este fenómeno cuando se las interponen en todas las vías, vulnerando el derecho al Debido Proceso.

En definitiva, quien perdió en este ínterin de anuncios de denuncias y denuncias, por la incompetencia del patrocinio es indudablemente la parte afectada, porque cuando el abogado es negligente con su responsabilidad ante su cliente, en la mayoría de los casos, descarga esta responsabilidad al juez, insultándolo y acusándolo de paralizarse con la parte contraria. Este cuadro, para muchos, conocido como las “argucias del iletrado” o el denominado abogado incidentalista, nos hace pensar en que no solo perjudica al juez este actuar dado que se pierde el tiempo en asumir defensas en los procesos que se denuncian. Por otro lado, la parte perdidosa está castigada por el pecado cometido al confiar en un letrado verdaderamente iletrado. Sin perjuicio que nadie puede alegar su propia torpeza nunca debemos perder de vista la relación contractual y las esperanzas que se depositan en la actividad profesional por parte de alguien que carece de la "sabiduría" que una carrera universitaria debiera dar.

En definitiva, como señala Arenillas<sup>8</sup>, en nuestra tarea profesional de letrados, no sólo tenemos que convencer que conocemos el derecho, sino, y más importante, que conocemos las letras.

### ***Conductas Típicas y Elementos del Acoso***

Caro<sup>9</sup> elaboró un inventario de conductas o actividades consideradas típicas del acoso laboral que se pueden agrupar en cinco apartados, que son los citados normalmente por los autores:

---

**8 ARENILLAS: [LA EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL: DERECHO Y LENGUAJE](#)**

[www.sup-trib-delsur.gov.ar/.../DoctrinaJuridicaPatagonica7.htm](http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/.../DoctrinaJuridicaPatagonica7.htm), consultado el 21 de junio de 2013, hrs: 21: 59.

9 ANA I. CARO Muñoz - María Isabel Bonachera Iedro. *Un análisis práctico sobre el fenómeno del «mobbing» en la Universidad, España, 2008, 211 y 212 pp.*

- **Limitar la comunicación.**
- **Limitar el contacto social.**
- **Desprestigiar a la persona frente a los compañeros.**
- **Desprestigiar y desacreditar su capacidad profesional y laboral.**
- **Comprometer la salud.**

Dentro de esta clasificación es posible efectuar una enumeración de actuaciones definitorias o conducentes al acoso que pueden coincidir o no en función del tipo de acoso que se practique (fases que más adelante se abordarán).

En primer lugar, se trata de alterar las vías de comunicación de la víctima. El acosador o acosadores intentan evitar por todos los medios posibles comunicarse con la víctima, o que esta se comunique con él o ellos; al mismo tiempo se impide que el resto de **los colegas de** trabajo se relacionen con el acosado y viceversa; el objetivo es claro: propiciar la soledad del acosado.

### **Fases del Acoso<sup>10</sup>**

#### **Estigmatización.**

En esta fase el acosador pone en práctica toda la estrategia de hostigamiento en su víctima, utilizando para ello, sistemáticamente y durante un tiempo prolongado, una serie de comportamientos perversos -que serán analizados más adelante-, cuyo

---

<sup>10</sup> MANUEL Luna. Acoso psicológico en el trabajo (mobbing), unión sindical de **madrid**-región de CC.OO, EDICIONES GPS-MADRID, 2003, 28-30 pp

objetivo es ridiculizar y apartar socialmente a la víctima. Esta segunda fase ya es propiamente de acoso moral.

La víctima no puede creer lo que está sucediendo y puede llegar incluso a negar la evidencia ante la pasividad, la negación o la evitación del fenómeno por el resto del grupo al que pertenece. Esta fase es muy duradera y sirve para estigmatizar a la víctima con el consentimiento e incluso con la colaboración activa o pasiva del entorno.

### **Fase de Intervención desde la Institución.**

Lo que en principio era un conflicto conocido básicamente por los miembros del grupo al que pertenece la víctima trasciende a la dirección de la institución. Dos pueden ser las formas de actuación para solucionar el conflicto:

- Solución positiva del conflicto. En una minoría de casos la dirección de la institución, tras tener conocimiento del problema, realiza una investigación exhaustiva del mismo y decide que el funcionario o acosador, sea cambiado de puesto de trabajo, descubre la estrategia de hostigamiento y articula los mecanismos preventivos para que no se vuelva a producir, sancionando, en su caso, al hostigador.

- Solución negativa del conflicto. Normalmente y sin tener un conocimiento exhaustivo del caso debido a su nula o escasa investigación, la dirección de la institución suele ver a la víctima como el problema a combatir, reparando en sus características individuales tergiversadas y manipuladas, sin reparar en que el origen

del mismo está en otra parte. De esta manera, la dirección de la institución viene a sumarse al entorno que acosa activa o pasivamente a la víctima.

### **Fase de marginación o exclusión de la vida laboral.**

Esta última fase suele desembocar en el abandono de la víctima de su puesto de trabajo. Los trabajadores de las instituciones públicas suelen pedir que los muevan de puesto de trabajo que, en pocas ocasiones se materializan; mientras que en la institución privada parte de las víctimas deciden aguantar estoicamente en su puesto de trabajo y atraviesan un calvario que tiene consecuencias muy negativas para su salud. Unos y otros sufren un agravamiento del problema, tanto dentro como fuera de la institución. En los casos más extremos los acosados pueden llegar al suicidio.

### **Elementos del Acoso**

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 28 de febrero de 2005, citada por **Gonzales**<sup>11</sup>, en *La tutela frente al Acoso Moral: Laboral, Escolar, Familiar e Inmobiliario* recoge lo que podemos considerar principales elementos definidores del acoso moral.

### **Hostigamiento.**

El hostigamiento, la persecución o violencia psicológica contra una persona o grupo de personas. Según aclara la sentencia, no hay que confundir este elemento con una mera situación de tensión en el trabajo o mal clima laboral (reflexión que ya

---

<sup>11</sup> **GONZALES, Martos.** *La tutela frente al Acoso Moral: Laboral, Escolar, Familiar e Inmobiliario. Del silencio a la Palabra de Ley Penal*, Editorial **thomson**/Aranzadi, Cizur Menor, 2006. En este libro sus autores realizan un interesante estudio desde variados aspectos de las diversas formas de acoso moral, aportando un completo anexo jurisprudencial.

hicimos al enumerar lo que no es «acoso moral»); tampoco basta con que la dirección de la institución realice traslados, modificación de condiciones de trabajo o cambio de funciones. Aclara la sentencia que estas actuaciones, por sí solas, aunque sean anuladas judicialmente no determinan la existencia de acoso laboral.

Para que concurra este elemento es necesario que la víctima sea objeto de un conjunto de actuaciones que configuren un panorama de maltrato psíquico o moral, que puede manifestarse de diversas formas, fundamentalmente mediante acciones tendentes a aislar al empleado, ya sea privándole de trabajo o asignándole tareas excesivas, para agobiar y desacreditar al trabajador, impidiendo la comunicación con los compañeros, privándole de los medios de trabajo, deteriorando el medio físico, etc.

### **Carácter Intenso.**

Para que se aprecie la existencia de acoso se exige que la situación de violencia sea grave, utilizándose incluso los términos de violencia intensa o extrema, lo que significa que el hostigamiento debe tener un alto grado de intensidad, objetivamente adecuado para causar daño en una persona normal.

En los supuestos en los que se acredite un ataque psicológico menor y sin embargo se produce un daño, éste tendría más que ver con la personalidad de la víctima que con una hostilidad real.

### **Prolongación en el Tiempo.**

Para que se aprecie el «acoso moral» es necesario que la violencia tenga un carácter prolongado en el tiempo (no basta con episodios aislados o que se produzcan de forma esporádica), según considera (ANA CARO MUÑOZ, 2008), y aplica al

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene, la duración deber ser al menos de seis meses.

Sin embargo, este plazo debe ser interpretado de forma flexible, ya que lo importante es la idea de continuidad en el tiempo, dirigida a un fin determinado: la destrucción moral del funcionario.

### **Finalidad Dañosa.**

Este es el elemento que conecta todos los demás, dando sustantividad propia al conjunto de actos aislados y espaciados en el tiempo que integran la conducta de acoso. La intencionalidad o finalidad dañosa puede ser un elemento plenamente consciente en el acosador o puede estar en su subconsciente, pero siempre debe existir para que la actividad pueda calificarse de acoso.

### **Consecución del Daño.**

La necesidad de la producción de un daño psíquico viene recogida en la mayoría de las sentencias que se han ocupado de este tema, sin embargo, hay autores que opinan que no es exigible este requisito, es decir que se llegue a producir un daño efectivo, basta con que la persona afectada sienta un dolor moral intenso como consecuencia de la agresión moral de la que es objeto, aunque no llegue a producirse el daño o la baja laboral.

### ***El Debido Proceso***

El concepto de Debido Proceso es fundamental en el ámbito del derecho y la administración de justicia; se refiere a la garantía legal que protege a los individuos

contra arbitrariedades en los procesos judiciales y administrativos. Este principio asegura que todas las personas tienen derecho a un juicio justo y equitativo, con todas las garantías procesales necesarias para defender sus derechos. La importancia del Debido Proceso se refleja en la manera en que se ha interpretado y aplicado en diversas jurisdicciones y contextos legales.

Según (DWORKIN, 1977), el Debido Proceso es un principio moral intrínseco al derecho, que busca asegurar que ninguna persona será privada de sus derechos sin un juicio adecuado, donde se respeten las formas y se garantice la imparcialidad. (FULLER, 1969) amplía esta idea destacando que el debido proceso no solo se refiere a los procedimientos judiciales, sino también a la forma en que las leyes son creadas y aplicadas, insistiendo en la necesidad de que las leyes sean claras, públicas y aplicadas de manera coherente.

(RAWLS, 1971) considera el debido proceso como parte esencial de la justicia procedimental, argumentando que una sociedad justa es aquella en la que las instituciones garantizan procedimientos que protegen los derechos y libertades fundamentales de los individuos. Por su parte, HAYEK (1960) subraya la importancia de la predictibilidad legal y la protección contra las intervenciones arbitrarias del estado, viendo al debido proceso como un pilar para la seguridad jurídica y la libertad individual.

En contextos más contemporáneos, BINGHAM (2011) define el debido proceso como el derecho a un juicio justo según las normas establecidas y aceptadas, que

incluyen el derecho a ser oído, el derecho a tener un juicio sin dilaciones indebidas, y el acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial.

La relevancia del debido proceso en la investigación sobre acoso institucional en la función judicial es crucial. El acoso y las presiones a las que se pueden ver sometidos los jueces podrían vulnerar este principio, afectando la imparcialidad y la justicia de sus decisiones. Asegurar el Debido Proceso es fundamental para proteger la independencia judicial y garantizar que los derechos de todas las partes en un proceso judicial sean respetados y salvaguardados.

## Título II

### Marco Jurídico que Desencadena el Acoso a la Función Judicial

#### Introducción

La investigación evidencia que la función judicial actual, se encuentra en acoso institucional permanente, con mayor intensidad desde la puesta en vigencia de las leyes N° 004 y Nro. 025.

Si la funcionalidad de estas leyes es el prevenir, sancionar y erradicar la corrupción en la gestión de limpiar la imagen del Órgano Judicial, dentro del objetivo del nuevo modelo de Estado, no es menos cierto que los procedimientos utilizados para su cumplimiento sean insuficientes o carentes de deslinde para su aplicación.

**Malem Seña**<sup>12</sup> menciona sobre la corrupción: “El término corrupción ha sido utilizado históricamente en dos sentidos. En sentido general como equivalente a destrucción, devastación o adulteración de un material orgánico, como, por ejemplo, la carne; y en sentido particular para designar una actividad humana, específica como ocurre cuando se lo asimila a soborno o extorsión”. Si después de esta concepción conceptual, el objetivo de erradicar la corrupción en todas las esferas del aparato estatal permite aplicar los criterios de la ley Nro. 004 y Nro. 025, tampoco se advierte que, de forma cierta, esta política de Estado haya logrado minimizar los efectos de la corrupción, sino que más bien se han consolidado como medios o mecanismos de

---

<sup>12</sup> **MALEM, Seña, J.** (2023). *La corrupción: Un análisis histórico y conceptual*. Editorial Jurídica Internacional.

avanzada de acoso institucional exclusivamente hablando del área jurisdiccional, tema que profundiza esta investigación.

Los alcances de la Ley Nro. 025 en cuanto al procesamiento de funcionarios judiciales están bien delimitadas como faltas disciplinarias leves, graves y gravísimas, según lo establece el artículo 185 el mismo que implica un sumario interno, a nivel institucional que conlleva en la sentencia el que los mismos sean remitidos a la instancia correspondiente, o al Ministerio Público, si los hechos investigados configuran una conducta delictiva.

### ***Ley Nro. 025. Ley del Órgano Judicial***

#### **El Art. 185 (FALTAS DISCIPLINARIAS)**

Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Leves;
2. Graves; y
3. Gravísimas.

Es decir, que la sanción por la falta leve es la amonestación; por la falta grave suspensión de funciones; y por la falta gravísima es la destitución, en este último caso de faltas gravísimas se tiene que no todos los hechos que terminan en destitución del funcionario, constituyen un hecho delictivo, pero además establece con claridad que esta vía debe agotarse para llegar al proceso penal en el caso de tratarse de figuras delictivas; según lo establece el artículo 188 de la Ley del Órgano Judicial en su última parte: “Si los hechos configuran una conducta delictiva, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público o a la instancia correspondiente”.

Sin embargo, el artículo 184 del mismo cuerpo jurídico, señala:

**Artículo 184 (RESPONSABILIDAD).**

- I. Las y los vocales, juezas, jueces y las o los servidores de apoyo judicial son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones.
- II. Las servidoras y los servidores del Consejo de la Magistratura y de la Dirección Administrativa y Financiera, estarían sometidos disciplinariamente al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos.
- III. El proceso disciplinario es independiente de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse. De ningún modo habrá lugar a la acumulación de causas o excepciones de ningún género, los que en su caso serán rechazados sin ningún trámite.

Hasta el artículo precedente estaba clara la limitación y alcance en el juzgamiento de los funcionarios judiciales, es a partir de lo que se apunta en negrilla que se abre un paréntesis generador de vulneración al principio del doble juzgamiento, pero además al principio del debido proceso, dado que se abre la posibilidad de enjuiciar al funcionario judicial simultáneamente en varias vías, al mencionar que el proceso disciplinario es independiente de la acción penal u otra acción, generando ambigüedad procesal, desencadenando en estos últimos tiempos el acoso, el hostigamiento, principalmente de jueces presionados a resolver favorable o no los casos sometidos a su conocimiento, que para la doctrina configura vicios en el consentimiento, toda vez que la voluntad en este caso concreto del juzgador, se encuentra perturbada. Sin cerrar el paréntesis se suma la Ley Nro. 004, cuya finalidad

es la de erradicar la corrupción realizada por servidores públicos o ex servidores públicos que afecten el patrimonio del Estado.

**Ley Nro. 004. Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz**

**Artículo 1 (OBJETO)**

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 2 (DEFINICION DE CORRUPCION)**

Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

### **Artículo 3 (FINALIDAD)**

La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

Con esta ley, el gobierno implementa políticas punitivas hacia el Órgano Judicial con el propósito de reducir su independencia y ejercer control sobre él. En efecto, la consolidación del poder por parte del Órgano Ejecutivo es una táctica que les permite dominar a la sociedad, proyectando la idea de que solo ellos poseen las soluciones para los grandes problemas.

Se está ante un tsunami destructivo de la imagen del Órgano Judicial, que configura una crisis no solo social, sino a nivel de instituciones, que conllevan el deterioro de la imagen del país, después de todo la imagen de todo Estado siempre viene a ser el Órgano Judicial, porque éste garantiza las inversiones externas, la confianza de las relaciones internacionales, que guardan un precedente de seguridad jurídica interna.

En este sentido la Ley N° 004 de lucha contra la corrupción<sup>13</sup> en nuestro Estado plurinacional, en su artículo 1° menciona: “La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, Leyes, Tratados y Convenciones Internacionales, destinados a prevenir, investigar,

---

<sup>13</sup> Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Ley 004, Ed. Serrano, Cbba – Bolivia, 2010, 3 pp.

procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones”, sin perder la objetividad del problema de lo que se investiga, es bueno comparar este tema<sup>14</sup> con lo que se produce o manifiesta en el plano internacional, de ello tenemos que según datos de la ONG Transparencia Internacional (TI)<sup>15</sup> el problema de la corrupción es generalizado a nivel mundial, de ello tenemos que Venezuela ocupa el último lugar de los países latinoamericanos al mismo tiempo República Democrática del Congo en cuanto a corrupción.

En este informe la lista total incluye 178 países y regiones y analiza la corrupción en el sector público. La escala que se utiliza va desde cero (país muy corrupto) hasta diez (sin corrupción).

Frente al optimismo que provoca la tendencia latinoamericana, el estudio reveló un empeoramiento a escala mundial, y casi el 75 por ciento del total de países supera este índice, en parte, a causa de la crisis.

Estados Unidos de América obtiene su peor resultado desde la creación del informe de TI hace 15 años, aunque se mantiene entre los países que alcanzan un notable nivel, como Bélgica, si bien pierde medio punto y tres puestos frente al pasado año hasta situarse en el 22, por primera vez fuera del grupo de los 20 primeros.

---

<sup>14</sup> Sin duda que la corrupción no es un tema nuevo, pero su abordaje en la presente investigación se debe a la connotación y trascendencia en el plano jurisdiccional que no necesariamente será disminuida a través de la creación de nuevas leyes. Lo que permite más al contrario abre una gran brecha de acoso institucional ante la falta de delimitación de las normas.

<sup>15</sup> Agencia EFE, Chile y Uruguay son líderes en la lucha contra la corrupción en América Latina. Índice de la percepción de la corrupción 2010.

Si bien a primera vista se puede percibir cierto estancamiento en América Latina, cuando se mira en detalle se descubre un panorama algo más optimista, explicó a EFE Alejandro Salas, director regional para las Américas de TI.

En concreto, destacó que el éxito de Chile, que obtuvo 7,2 puntos sobre 10 y ascendió cuatro puestos con respecto al índice del año pasado situándose en la posición 21, se debe a la continuidad política pese a los cambios de gobierno, a una policía muy limpia y a un poder judicial tradicionalmente autónomo<sup>16</sup>.

Sin perder la semblanza internacional sobre el porcentaje de corrupción enunciado, hacemos nuestro el cometido jurídico de eliminar este fenómeno utilizando mecanismos más delimitados y eficaces, esto invoca que la puesta en vigencia de las leyes 004 y 025 ameritan un análisis crítico sobre el alcance y limitaciones del juzgamiento de los jueces. Situación que ha creado una incertidumbre y una inseguridad jurídica en el debido proceso de los juzgadores, que, en vez de mejorar la administración de justicia, solo distorsionan la imagen del buen juzgador en el campo de la ejecución jurisdiccional.

---

*16 Lo dicho por el TI, configura sin duda alguna que la independencia del órgano judicial en el caso de Chile trae transparencia y cero corrupción tenemos en este caso a un órgano judicial libre de injerencia de cualquier género y de lo bien llamado en la presente investigación ACOSO INSTITUCIONAL. Por lo tanto, no son leyes las que determinan la disminución de la corrupción, sino otros factores.*

## ***El Procesamiento de Funcionarios Públicos. Ley Nro. 025. Ley del Órgano***

### ***Judicial***

En el modelo boliviano, como cita (ROSADO,2010) “...no es estrictamente un modelo de responsabilidad administrativa disciplinaria, sino una suerte de responsabilidad disciplinaria articulada directamente en sede judicial, y desde la dimensión de la tipicidad, llama la atención la dificultosa graduación entre las diferentes categorías de faltas que presenta la redacción de algunas infracciones, así como que la cláusula general que se recoge en el Art, 186.8 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) disponga una redacción tan indeterminada y ambigua. y se incluya sin establecer criterios de gradación directamente entre las infracciones leves, cuando el tipo infractor viene legalmente caracterizado por la eventual afectación a la imparcialidad del juez, elemento nuclear del ejercicio de la potestad jurisdiccional (conforme establece el Art. 3.3 de la Ley del Órgano Judicial), y del derecho a la tutela judicial efectiva de ciudadanos y justiciables (Art.115 de la Constitución boliviana) ...”

La responsabilidad disciplinaria de los jueces debe ser entendida bajo una óptica de derecho sancionador por un lado y luego de actividad jurisdiccional<sup>17</sup>; una jurisdicción disciplinaria<sup>18</sup>. O puede entenderse también como una actividad especial que en la etapa de aplicación de las sanciones tiene que estar jurisdiccionalizada íntegramente. Como derecho sancionador,

---

<sup>17</sup> GIACOBBE Y NARDOZZA (1996), p. 117; PIZZORUSSO (1990), p. 217; D'AMBROSIO (2006), p. 204

<sup>18</sup> Nicola Graziano afirma categóricamente que el procedimiento disciplinario de los jueces italianos es un procedimiento jurisdiccional y está regulado por las normas del Código de Procedimiento Penal en la medida que sean compatibles. Graziano (2013), p. 308.

deberán aplicarse las garantías sustanciales de un derecho penal o derecho sancionador del Estado. Luego, como actividad juzgadora, deberá aplicarse a la responsabilidad disciplinaria el estatuto mínimo de un Debido Proceso. Y matizadamente se aplicarán algunas garantías que forman parte del Debido Proceso Penal. Conviene por tanto distinguir y analizar aquellas garantías de orden sustancial y aquellas procesales del Debido Proceso.

Finalmente, deberá tenerse presente que, por exigencias de independencia interna de los jueces, lo que es tributario de una concepción difusa del poder judicial, la forma cómo los jueces interpretan y aplican la ley a un caso concreto no debe ser objeto de sanción disciplinaria, menos penal; si al analizar en ese orden el tema de las garantías sustanciales en los ilícitos disciplinarios solo se puede actuar en la vía correspondiente con la sentencia del Debido Proceso disciplinario.

De hecho, en nuestra realidad, hay que señalar que la ecuación independencia-responsabilidad de los funcionarios judiciales bolivianos ha sido resuelta en favor de la responsabilidad por sobre la independencia, generando una crisis interna del Órgano Judicial, si notamos el artículo. 184.III de la Ley Nro. 025, señala **que el proceso disciplinario es independiente de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse.**

En efecto, este sistema de responsabilidad judicial parte de la responsabilidad penal por los delitos funcionarios establecidos en la Ley Nro. 004, Ley de Lucha contra la Corrupción, para reconocer también una

responsabilidad civil individual propia del juez profesional del medieval<sup>19</sup>, pero agregando la responsabilidad disciplinaria cuyo origen se remonta a la Alemania del siglo XVI y que logra su mayor significación en el siglo XVIII en el Código de Federico el Grande de 1748, desde donde emerge la metáfora del regimiento con relación al orden judicial, es decir, donde se articula a los fines del Imperio un orden judicial basado en el mismo principio jerárquico utilizado en el ejército. Ese principio luego será recogido con gran éxito por Napoleón en Francia<sup>20</sup>. Sin duda se está ante un régimen asolador del propio Órgano Judicial y su independencia.

Otro aspecto para considerar, referido a determinar es, si estamos en una actividad de tipo jurisdiccional (jurisdicción disciplinaria) o bien en una modalidad de derecho administrativo sancionador. Veamos su deslinde. La responsabilidad disciplinaria se ocupa del buen funcionamiento de un determinado órgano desde una perspectiva interna. Y la responsabilidad disciplinaria de los jueces habrá de entenderse referida a sancionar aquellas actuaciones ilícitas del juez cuando ejerce jurisdicción. Se diferencia entonces de la responsabilidad penal, pues ésta tiene por definición una proyección social y general, externa al órgano público. Por ello se sancionan aquellas conductas que afectan los bienes jurídicos más preciados por la comunidad. Y se diferencia la responsabilidad disciplinaria de un control ético, según: (D'AMBROSIO, 2006), pues este último establece parámetros de conducta muy altos, superiores a lo establecido legalmente, en general con un carácter

---

<sup>19</sup> Para un estudio de la responsabilidad profesional del juez medieval (PICARDI, 1979), pp. 1.488 y ss.

<sup>20</sup> Giuliani y Picardi (1995), p. 45

prospectivo, dando así pautas de un comportamiento ideal del funcionario hacia el futuro. La responsabilidad disciplinaria y las declaraciones de principios éticos o código de buenas prácticas presentan varias diferencias. Se diferencian por autoría, contenido y la forma en que se concretarían. En la penal se establecen hechos para enmarcarlos en actos delictivos y este debe cumplir con los requisitos de individualización y participación para esta a derecho en la defensa y establecer un debido proceso.

El modelo napoleónico de responsabilidad disciplinaria, como el que existe en Bolivia, pone acento sobre el sujeto en cuyos términos se es responsable ante un Juez Disciplinario. Se trata de un instrumento conformador de conductas lícitas según las orientaciones de otros sujetos. Este modelo presupone la existencia de una relación de subordinación de los jueces y, en consecuencia, una clara reducción de su independencia respecto del ente responsable del régimen disciplinario, más su fiscalización, en este caso el Consejo de la Magistratura según el **Artículo 193**.

Ahora bien, lo anterior no se opone a que tribunales superiores de justicia puedan conocer recursos que los justiciables interpongan en contra de las resoluciones de los jueces<sup>21</sup>. Y los tribunales superiores podrán modificar o anular las sentencias de los tribunales inferiores. Ello podrá producirse: 1) por diversidad de criterios entre los distintos tribunales en la apreciación de las

---

<sup>21</sup> *Un sistema de recursos procesales no obedece a un esquema de jerarquías piramidales, sino solo a una garantía de pronunciamientos jurisdiccionales múltiples. Por ello el juez de apelación o casación no puede prescribir a priori los contenidos de un pronunciamiento, sino que solo puede valorar a posteriori la decisión impugnada. Silvestri (2004), p. 11.*

pruebas y en la interpretación del derecho; 2) por error por parte del tribunal en el establecimiento de los hechos y en la interpretación del derecho y 3) por error grave o inexcusable (dolo o culpa) por parte de un tribunal en el establecimiento de los hechos y en la interpretación del derecho. En este último caso estamos frente a una hipótesis en que tal error debe o puede dar lugar a una responsabilidad penal por parte del o los jueces. Por el contrario, las dos primeras situaciones (1 y 2) no deberían traer aparejada sanción o consecuencia negativa alguna para el juez o los jueces, pues **de lo contrario desaparece radicalmente la independencia de los jueces.**

### **El Debido Proceso en el proceso disciplinario.**

En la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) la publicidad, y luego se podría deducir la oralidad, solo es exigida para los procesos penales. El artículo 8.5 garantiza que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Tenemos de este modo que en el derecho boliviano el juicio penal es oral, público y contradictorio. La publicidad y oralidad en materias no penales solo es exigida por el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, no así por la CADH. La mayor exigencia de publicidad y oralidad en el orden penal que en el civil corresponde por lo demás a un cierto consenso en la doctrina y en el derecho comparado. Las exigencias del debido proceso, y en este caso la publicidad y oralidad del proceso, son mucho más incisivas en materia penal que civil. De este modo, un juicio penal escrito donde la publicidad se ve dificultada es contrario a las exigencias constitucionales y a

los tratados de derechos fundamentales vigentes en Bolivia, de hecho, el artículo 195 de la Ley Nro. 025 establece un sistema escriturado para el proceso disciplinario por faltas leves y graves, en franca contradicción del artículo. 256 de la **Constitución Política del Estado** en aplicación del principio de favorabilidad emergente del Bloque de Convencionalidad<sup>22</sup>. Esto implica una indefensión en el Debido Proceso.

Solo aplica la oralidad para los casos de faltas gravísimas.

### **El Proceso Disciplinario y el Derecho de Defensa.**

La naturaleza del proceso disciplinario es correctiva y sancionadora, cuyo trámite es sumario artículo 3 del Acuerdo N° 109/2015. Consejo de la Magistratura. “Reglamento de procesos disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental”

El proceso disciplinario de los jueces bolivianos está regulado actualmente contrariando garantías sustanciales y procesales exigidas por la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

En primer lugar, se notifica al funcionario, para que éste presente su informe de descargo, advirtiéndole que puede presentar su declaración

---

<sup>22</sup> Como describe: El artículo 256 de la **Constitución Plurinacional de Bolivia** establece el concepto de "Bloque de Convencionalidad," que se refiere a la obligación del Estado de cumplir con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, dándoles prevalencia sobre la legislación interna. Esto significa que las normas contenidas en esos tratados deben ser aplicadas directamente, incluso por encima de las leyes nacionales, siempre que otorguen mayores garantías a las personas. Este enfoque garantiza que los estándares internacionales de derechos humanos sean respetados y aplicados dentro del marco legal boliviano, fortaleciendo así la protección de los derechos fundamentales en el país.

informativa, por sí o por terceros, o enviado por cualquier medio tecnológico. En este sentido se obvia la representación de un patrocinante en el caso de defensa para el funcionario o exfuncionario. Pero, además, en caso de no comparecer por los motivos que fueran, el proceso continúa sin aplicarse las normas del proceso penal, designándole un defensor de oficio. En cuyo caso se está vulnerando el derecho a la defensa, según lo establece el artículo 115 - II de la Constitución Política del Estado.

### ***Concepto de la Función Judicial***

Según la línea jurisprudencial de Colombia<sup>23</sup>, La Corte Constitucional ha construido desde sus inicios una sólida y trascendental línea jurisprudencial en torno al concepto de la función judicial, sus características e implicaciones. A partir de su reconocida importancia para el correcto funcionamiento de la vida en sociedad, y del principio consagrado en el artículo 229 superior conforme al cual se garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, como vehículo que es de la efectividad de los otros derechos, esta corporación le ha reconocido a esa prerrogativa el carácter de derecho fundamental, protegible entonces a través de la acción de tutela. De otro lado, la importancia de la función judicial y su condición de mecanismo indispensable para la vigencia de los derechos ciudadanos es también aliviada por los principales tratados internacionales de derechos humanos, que por la vía del artículo 93 superior hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

---

23 Sentencia T-238/11, Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-238-11.htm>, Consultado el 17/06/2013 a hrs. 03:00 a.m.

## **Ejercicio de la Función Judicial.**

Para conocer el objeto de la función judicial es necesario comprender su ejercicio por ello rescatamos lo que menciona Moreno<sup>24</sup> sobre el tema: “Entonces la función judicial no es la primera, la intermedia o la tercera función del Estado, sino una parte del poderoso soberano, del pueblo que se encarga de administrar justicia para lograr el equilibrio en la convivencia social, precautelando el bien común, pero con independencia absoluta de las otras dos funciones”. Esta definición permite inferir una cualidad importante del componente transparencia de la funcionalidad del **órgano judicial** el cual es la independencia o como se lo menciona como autonomía en el caso antes citado por el país de Chile como reflejo de la cero tolerancia a la corrupción. Sin duda este elemento invita a que podamos analizar más allá de la aplicación de leyes sancionadoras o correctoras de la corrupción, es un mensaje desafiante de respeto a la independencia de las funciones del **órgano judicial** y por ende de las labores que desempeña en su ramo.

Siguiendo a Christopher Larkins, citado por **Malem**<sup>25</sup> en su libro: “ La corrupción. aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos”; la independencia judicial hace referencia a la existencia de jueces que no son manipulados para lograr beneficios políticos, que son imparciales respecto de las partes en una contienda y que forman

---

24 MORENO Bayardo-Piedrahita. *El objetivo de la función judicial*, [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2260:que-es-la-funcion-judicial](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2260:que-es-la-funcion-judicial) consultado el 15 de junio de 2013, hr. 21:05 p.m.

25 MALEM Seña Jorge. *LA CORRUPCIÓN. ASPECTOS ÉTICOS, ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y JURÍDICOS*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2002

una organización judicial que como institución tiene el poder de regular la legalidad de las acciones gubernamentales, impartir una justicia "neutral" y determinar los valores constitucionales y legales importantes. En la motivación, los jueces deben dictar sentencias basándose en el sistema de fuentes establecido. Deben hacerlo, además, por las razones establecidas en ese sistema. El juez debe ser más sabio que ingenioso, más respetable que simpático y popular, y más circunspecto que presuntuoso. Pero, ante todo debe ser íntegro, siendo ésta para él una virtud principal, y la calidad propia de su oficio.

### ***Principios de la Función Judicial***

#### **Independencia e Imparcialidad.**

Independencia judicial un rasgo de transparencia o una fuente averiada de políticas fallidas para erradicar la corrupción, lo más cierto de este comportamiento en las esferas jurisdiccionales, es la injerencia de otros órganos de poder en la administración de justicia, lo que impera para su desarrollo un final catastrófico. Un ejercicio judicial condicionado o arraigado en componentes que deterioran la imagen del Órgano Judicial y que sucumben en la inoperancia de los que fungen como funcionarios agotados de tanto acoso institucional.

La conformación de los principios de independencia e imparcialidad presenta una textura compleja, tejida a partir de los principios que fundamentan el ordenamiento constitucional y modelan la actuación del juez. Entre éstos, la independencia adquiere notoria relevancia, pues sus rasgos definitorios sólo se describen a través de garantías concurrentes y visibles en el sistema de carrera judicial, para ello es necesario

describirlos y desarrollarlos para su mayor comprensión en el dialogo de la carrera judicial que, para Pico<sup>26</sup> refleja la imparcialidad judicial. Pero qué es lo manifestado sobre la independencia judicial? ... a continuación se identifica los siguientes elementos

### **Independencia.**

La independencia judicial tiene por objeto garantizar la plena libertad de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, estando sometidos únicamente al imperio de la ley; en la obra *La Imparcialidad Judicial y sus garantías* (Pico, 2017), la independencia judicial implica la capacidad de los jueces para resolver los casos particulares de acuerdo con su conciencia y en conformidad, al menos de manera general, con las directrices proporcionadas por el sistema normativo. Hay dos manifestaciones de la misma:

- a) **Externa.-** Protege a los jueces y magistrados frente a las intromisiones provenientes del exterior al Poder Judicial, esto es, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, así como de los denominados poderes fácticos o fuerzas sociales (medios de comunicación, partidos políticos, Iglesia, control social y otros.).
- b) **Interna.-** Que ampara a los miembros de la Carrera Judicial frente a las perturbaciones o intentos de dependencia de los demás órganos jurisdiccionales y sus propios órganos de gobierno..

---

26 PICO I. Bosch. LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y SUS GARANTÍAS, , Barcelona, 1998

## ***Imparcialidad.***

La imparcialidad judicial implica que el juez debe suspender o dejar de lado cualquier consideración subjetiva. Esta imparcialidad busca asegurar que el juzgador se encuentre en una óptima disposición psicológica y emocional, permitiéndole emitir un juicio objetivo y justo en relación con el caso concreto (Pico, 2017). Así, la imparcialidad no solo es un componente clave del Debido Proceso, sino que garantiza que el juez actúe sin influencias personales que puedan distorsionar la interpretación y aplicación de la ley.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>27</sup>, ha definido la imparcialidad como la ausencia de prejuicios o parcialidades, necesaria para lograr la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Este concepto tiene un doble alcance:

- **Subjetivo.-** Convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes.
- **Objetivo.-** Incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso.

No debe confundirse la imparcialidad judicial con la independencia del juez, ya que éste puede ser independiente y sin embargo no ser imparcial, y viceversa. La independencia despliega su eficacia en un momento previo al ejercicio de la función

---

<sup>27</sup> "Un nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos" 1995 Boletín informativo del Ministerio de Justicia, suplemento al número 1830 de 1998, pp. 67-80.

jurisdiccional, mientras que la imparcialidad tiene lugar en el momento procesal, esto es, durante el desarrollo de la propia función.

En este aspecto Aguiló<sup>28</sup> sobre el tema de la independencia señala que el deber de independencia es la peculiar forma de obediencia que el Derecho exige a sus jueces. Este deber tiene su correlativo en el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho, no desde relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho. Este principio no sólo protege la aplicación del derecho, esto es, el fallo y las razones que se aducen a favor del fallo, sino que además exige al juez que falle por las razones que el Derecho le suministra.

La independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social. Y sobre la "Imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso. De este modo, la imparcialidad podría definirse como la independencia frente a las partes y al objeto del proceso". Ambas instituciones protegen no sólo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho, sino también, la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas.

### ***Caída de la Imagen de la Función Judicial***

Sin duda el lazo más afectivo entre la administración de justicia y la función judicial es la seguridad jurídica que puede brindar ésta ante la sociedad mediante sus

---

28 AGUILÓ Josep. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, ISONOMÍA, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, ITAM, Abril 1997

fallos y la credibilidad de éstos, como el reflejo de que se están haciendo bien las cosas.

A lo largo de la historia, nunca han faltado críticas dirigidas al sistema judicial, tanto desde su interior como desde el exterior. Estas críticas abarcan aspectos como la exasperante lentitud en su funcionamiento, el uso de ritualismos que resultan incomprensibles para el ciudadano común quien, en última instancia, es el destinatario de las leyes y la justicia, los altos costos procesales que afectan al litigante y el empleo de fórmulas y lenguajes esotéricos. Además, se destaca los constantes intentos del poder ejecutivo y el poder económico por subyugar al poder judicial, así como la persistencia de actitudes que, aunque no siempre venales o corruptas, tienden a beneficiar a los sectores más poderosos de la sociedad (Díaz, 2018). Estas críticas subrayan la necesidad de una mayor transparencia y eficiencia dentro del sistema judicial para garantizar un acceso equitativo a la justicia.

**Capítulo Segundo**  
**Diagnóstico**

## Introducción

Este capítulo presenta la interpretación y análisis de los resultados con los referentes teóricos y conceptuales expuestos en el **capítulo** primero. Como mencionamos en el planteamiento del problema nuestro trabajo se centró en diagnosticar la realidad del acoso institucional en la función judicial sobre la población de jueces de capital como de provincia del Distrito Judicial de Santa Cruz. Esto nos permite reflexionar no solo sobre la función judicial hoy acosada por extremas reglamentaciones en el espíritu de erradicar la corrupción, sino que nos lleva al análisis comparativo con otros países que denotan en la práctica un resultado que contradice las líneas políticas del gobierno actual en cuanto al fenómeno corrupción para ello verbigracia expondremos la publicación de la agencia (EFE, 2013), con relación a los índices de corrupción en Latinoamérica, resultados que se exponen en la siguiente tabla: (Elaboración propia).

POSICION	PAIS	INDICE DE CORRUPCION
21	CHILE	7.2
24	URUGUAY	6.9
33	PUERTO RICO	5.8
41	COSTA RICA	5.3
69	CUBA	3.7
69	BRASIL	3.7
<b>110</b>	<b>BOLIVIA</b>	<b>2.8</b>
127	NICARAGUA	2.5
127	EL SALVADOR	2.5
134	HONDURAS	2.4
146	PARAGUAY	2.2
164	VENEZUELA	2.0

Se cita a Chile por la importancia y relevancia del puesto que ocupa a nivel de Latinoamérica en cuanto al índice de corrupción que según el análisis del TI<sup>29</sup> se debe a la continuidad política pese a los cambios de gobierno, a la policía muy limpia y a un Poder Judicial tradicionalmente autónomo. Lo que nos lleva a observar que la imparcialidad del Órgano Judicial no depende de leyes que etiqueten conductas, sino de una coordinación estratégica entre entes que trabajan en el mismo ramo y la independencia de la función judicial conlleva la transparencia; hecho que no ocurre en los estrados judiciales por el permanente acoso al que se someten a los juzgadores, por parte del “control social” u otros actores internos como lo son las partes del proceso, que en el defecto legal de sus patrocinadores acosan con insistencia y de forma directa anunciando de forma permanente denuncias ante la fiscalía y denuncias ante el Consejo de la Magistratura.

Se describen situaciones de acoso en diferentes dimensiones, desde la presión administrativa hasta la presión y conflicto de la administración de despacho. Se presentan las características del perfil deseado del juez y algunos elementos de juicio sobre la planificación de acceso a la justicia por parte del Plan Nacional de Acción de Derecho Humanos, denominado Bolivia digna para vivir bien 2009-2013, elaborado por el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, el mismo que se justifica

---

<sup>29</sup> Transparencia Internacional. (TI) es una organización no gubernamental global fundada en 1993 que se dedica a combatir la corrupción y promover la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad en las instituciones públicas y privadas. Su sede central está en Berlín, Alemania, y cuenta con capítulos y afiliados en más de 100 países.

La misión de Transparencia Internacional es abordar y prevenir la corrupción en sus diversas formas, desde la corrupción política y administrativa hasta la empresarial, mediante la promoción de leyes y políticas que fomenten la transparencia en los gobiernos y el sector privado. TI es conocida por su trabajo en la creación de indicadores como el **Índice de Percepción de la Corrupción (IPC)**, que clasifica a los países según la percepción de la corrupción en el sector público.

mencionando que la administración de justicia en Bolivia, continúa atravesando por una crisis institucional, por cuanto los factores que a continuación se señalan vulneran los derechos humanos de la población litigante: se tiene en este entendido que 180 de los 324 municipios del país no cuentan con juzgados, lo que eleva el nivel de desigualdad en el acceso a la justicia de sectores prominentemente rurales. En este mismo entendido siendo esencial el rol del Órgano Judicial en el respeto y garantía de los derechos humanos, el hecho de no contar con un tribunal donde dirimir conflictos jurídicos conlleva la vulneración de muchos otros derechos humanos. Esto muestra que las personas más pobres son las que más difícilmente pueden acceder a la justicia, no solo por la distribución territorial de los juzgados sino también por: el excesivo ritualismo procesal; los costos legales; la intermediación extensa de los abogados y la creación de redes de interés y otros.

Y finalmente, se exponen los resultados de la encuesta realizada a los jueces de materia y vocales de salas especializadas del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

### ***Criterios o Líneas Políticas a los que Responde el Acoso Institucional***

En plena concordancia con lo que cita y describe (NAVARRO, 2021)<sup>30</sup> sobre las posturas filosóficas aplicables a la gobernabilidad en el caso boliviano y por la importancia que este criterio asume para la investigación se transcribe “la ideología formal del Estado de derecho se compone de los siguientes elementos:

---

<sup>30</sup> NAVARRO Ameller, Juan Manuel. *Revista Jurídica Derecho: “El debate de la validez normativa A la luz de Jürgen Habermas y otros pensadores filosóficos”* 2021

A.- Separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial con la finalidad de evitar un centralismo del poder y posibles abusos del mismo.

1. Legislativo es **el ente** que regula el poder pre establecido con transparencia y claridad, lo que no ocurre por ejemplo en Bolivia donde los índices de corrupción son elevados.

2. Los poderes tienen que ser independientes, justamente para evitar injerencias políticas y abusos de poder.

Por otra parte, en el caso del órgano ejecutivo que tiene la función de administrar el gobierno y el poder conferido en las últimas décadas ha mostrado una serie de debilidades en lo que respecta su administración, lo que trae como consecuencia el descontento generalizado y por consiguiente la ingobernabilidad. El Órgano Legislativo por su parte muchas veces se ha encontrado fragmentado lo que imposibilita que se consoliden los consensos para promulgar leyes destinadas a regular diferentes aspectos. Por su parte la falta de consensos hace que se promulguen leyes destinadas a beneficiar algunos sectores de la población, lo que posibilita la reacción “de rebote” de los sectores que se encuentran en desventaja y por consiguiente aparece nuevamente la figura de la crisis social y la ingobernabilidad. No es menos pensar que en un rescate de valores contrapuestos ligados a erradicar el fenómeno de la corrupción en Bolivia ha tomado como medida aplicar leyes como la ley Nro. 004 y Nro. 025, que juntas han ocasionado un extremo de vulneración a los derechos de los jueces que son sometidos a proceso, sin que este momento pase por falta de un deslinde normativo entre ambas leyes. Es bueno reflexionar en esta instancia, si como

consecuencia de la aplicación de estas normas se ha logrado erradicar la corrupción en la función judicial como nos lo preguntamos al inicio de la investigación y lo cierto es que no es así, porque nos encontramos ante una mayor visibilización del fenómeno social y que cada día se incrementa con mayor frecuencia al estar ligados a otros componentes de orden social denominados para esta investigación como actores de presión y acoso.

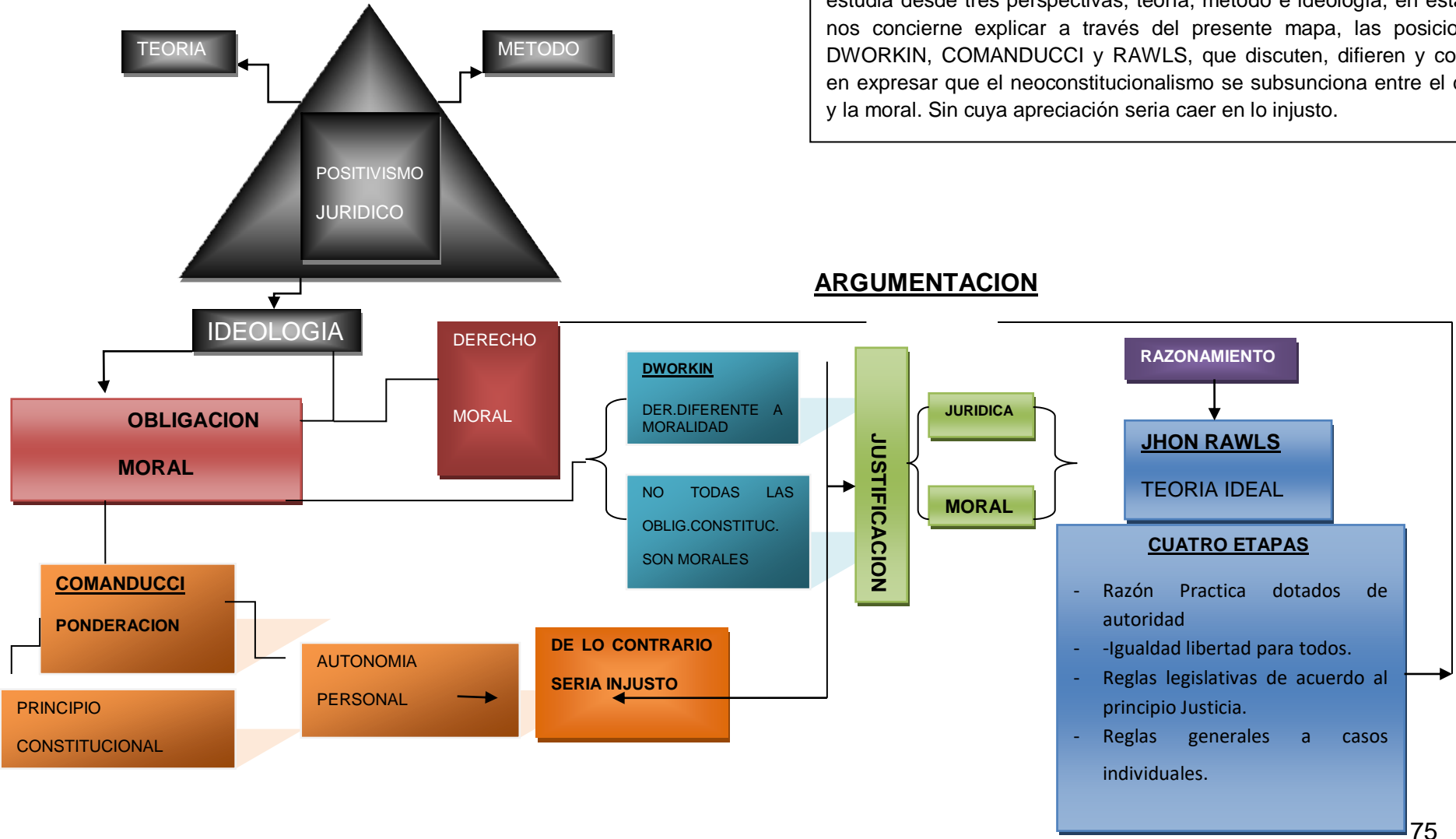
Siguiendo a (NAVARRO, 2009) menciona que el Estado Boliviano tiene como característica el Estado de Bienestar, que alcanza en cuanto a su estructura normativa algunas normas como ser las del campo de asistencia social que deberán de ser definidas como metas, dando lugar a normas abiertas, mecanismos y políticas que traten de dar una adecuada protección jurídica a la sociedad, esta posición ha dado lugar al dilema del derecho moderno junto con la tendencia de la materialización de ciertas ideas como la formalidad y la razonabilidad.

Por lo anteriormente descrito, las necesidades futuras del Estado de Bienestar, el razonamiento jurídico se enfrenta a una serie de situaciones y exigencias del estado formal como ser; los nuevos estándares del discurso jurídico racional y comunicativo.

Se tiene entonces que, aún para llegar a la justicia se debe realizar la ponderación entre el derecho y la moral, para ello se grafica a través de un mapa conceptual denominado “posiciones doctrinales que se han dado sobre el neoconstitucionalismo como ideología” (de elaboración propia). Observemos:

**Mapa conceptual con relación a las posiciones doctrinales que se han dado sobre el neoconstitucionalismo como ideología.**

El neoconstitucionalismo según la lectura desde el positivismo jurídico, se estudia desde tres perspectivas, teoría, método e ideología, en esta última nos concierne explicar a través del presente mapa, las posiciones de DWORKIN, COMANDUCCI y RAWLS, que discuten, difieren y concluyen en expresar que el neoconstitucionalismo se subsunciona entre el derecho y la moral. Sin cuya apreciación sería caer en lo injusto.



Fuente: Elaboración Propia

En este sentido la sociedad boliviana por su característica no puede escapar al significado mismo del derecho, debido a que ésta se encuentra inmersa dentro de un sistema social.

Además, resulta imposible ignorar la dimensión moral intrínseca al derecho, ya que este, como una especie de impronta de la sociedad, siempre incorpora dicha dimensión. En este sentido, se sostiene que: "Los juicios son importantes no solo por los aspectos que pueden cuantificarse en términos de dinero o libertad. La dimensión moral de una acción ante la justicia es inevitable, y con ella surge el riesgo inherente de algún tipo de injusticia pública distintiva" (NAVARRO, 2021). Esto subraya que el derecho no es solo un conjunto de reglas y procedimientos, sino que también implica valores y principios morales que deben ser considerados en cada decisión judicial. La interrelación entre derecho y moral refuerza la idea de que la justicia va más allá de los aspectos formales y debe abordar las implicaciones éticas de las acciones y decisiones en los tribunales.

En este entendido tenemos que, el estudio de investigación desde el cumplimiento del objetivo específico nos ha conducido a identificar los lineamientos y corrientes filosóficas del Estado Social de Derecho y que en su momento por querer buscar la legitimidad ante la sociedad tiene este elemento de rebote antes mencionado que trae como consecuencias la ingobernabilidad y por ende la vulneración de algunos derechos y principios, pero esta identificación de líneas políticas del gobierno que representa al Estado Social,

no serán ni deben ser los parámetros que nos lleven a determinar si el acoso institucional es una realidad del momento, pues se tiene que analizar en el fondo aspectos como el perfil del juez, o sea que no solamente nos tenemos que ubicar desde el análisis o identificación de los nuevos modelos aplicables en el actual ordenamiento jurídico, sino que se debe observar la situación del juzgador como sujeto que piensa, que se involucra con la problemática social, que se capacita permanentemente para alcanzar nuevos ideales de la justicia, pero como éste no es el ideal de algunos, en la dinámica de la administración de justicia nos encontramos con la figura, de la que habla y critica con gran énfasis el autor Dworkin cuando menciona que según los organismos internacionales de lucha contra la corrupción, en su obra “El imperio de la Justicia” (DWORKIN,2012), “Lamentablemente, según esta opinión popular, algunos jueces no aceptan esa sabia compulsión; en forma encubierta e incluso al desnudo, tuercen la ley para servir a sus propios propósitos o política. Estos son los malos jueces, los usurpadores, los destructores de la democracia” (...) “El mal juez, desde el punto de vista minoritario, es el juez rígido y “mecánico” que hace cumplir la ley para beneficio de ésta, sin importarle la miseria, la injusticia o la ineficiencia que provoque. El buen juez prefiere la justicia a la ley.

Esto implica que los jueces primero, deben tomar conocimiento del nuevo orden constitucional y las líneas políticas sociales, porque si se tiene un ilustre derecho social aplicable y no se cuenta con un juzgador capaz de materializarlo, nos encontramos en la dicotomía o disyuntiva de la aplicación de

los legalismos, si tomamos en cuenta lo que se dice del juez como director en el Estado Social de Derecho, si reflexionamos acertadamente el tema nos encontraríamos en el camino de la justicia. Este es el resultado de la formación de la investigadora y la visión de esta maestría en administración de justicia.

Con mayor énfasis nos acercamos al perfil deseado del juez para administrar justicia desde una concepción más integral, o sea que no se puede llegar a la eficiencia que busca con esmero el Consejo de la Magistratura en la aplicación de normas y reglas rígidas, sino que busque la excelencia de sus personeros en la construcción de valores y principios a través de la formación y esto implica sin duda alguna la corresponsabilidad compartida del juez que busca los mecanismos para desaprender antiguos modelos y se involucra en el aprendizaje de nuevos paradigmas, como explicamos en la parte introductoria.

Esta observación desnuda en la investigación nuevos ejes temáticos de investigación como por ejemplo, la misión del Consejo de la Magistratura dentro de la administración de justicia y si miramos desde la Ley del Órgano Judicial en el fondo, al delegarle competencias de control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y responsabilidad del régimen disciplinario, más el diseño de políticas de administración o gestión, llegan a determinar que la misión específica del Consejo de la Magistratura es buscar que la administración de justicia sea eficiente. Tarea que no necesariamente debe ser cumplida a través de reglamentos que consideren en el trasfondo no ser mecanismos de acoso al funcionario. A ello se le suma el principio de la

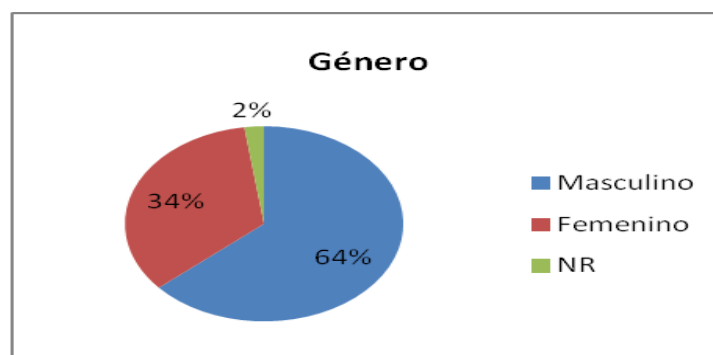
participación ciudadana, lo que indica que es la construcción de un nuevo seguimiento más claro y transparente y no de persecución y de presión social idea totalmente equivocada y errada que trae consigo funestas consecuencias en la independencia del juzgador.

### ***Análisis Sobre la Materialización del Acoso Institucional en la Función Judicial y las Tendencias Jurídicas de su Aplicación.***

Para comprender mejor el análisis sobre la materialización del acoso institucional en la función judicial siguiendo la metodología aplicada tenemos que, los jueces encuestados son 44 de 183 jueces que forman parte del Distrito Judicial de Santa Cruz, lo que configura un 24.04 % de la totalidad de los jueces en todo el Departamento incluyendo capital y provincias.

De allí se desprende una primera dimensión de análisis denominada sociodemográfica que incluye la ubicación de los jueces, con indicadores de jerarquías y materia. Tenemos entonces los siguientes resultados:

#### **1. Datos Generales**

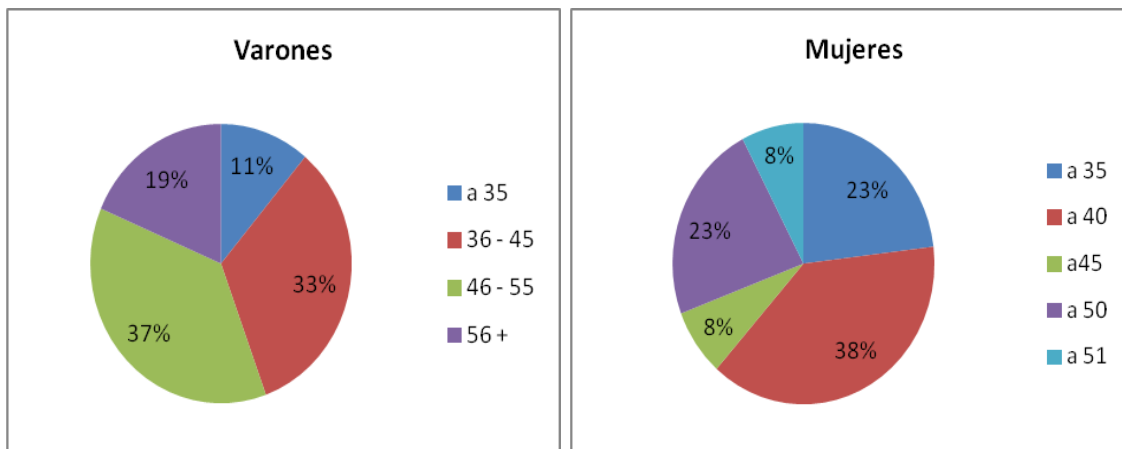


## **Interpretación**

Del total de las juezas y jueces encuestados, el 64% de ellos son masculinos y el 34% son femeninos. Si comparamos este dato con los datos reales de la totalidad de jueces del Distrito Judicial de Santa Cruz tenemos que de los jueces incluidos los vocales en términos generales como computo el 37.16% son mujeres y el 62.84% son hombres, sin duda alguna este elemento demuestra la inequidad de género, lo que hace presuponer que aun todavía quedan espacios por cubrir con el pensamiento del modelo social y de bienestar boliviano, punto que se debe construir desde una visión de inclusión. Verbigracia para este caso la inequidad del número de vocales mujeres en el Distrito Judicial de Santa Cruz, que de los 15 vocales solo 2 son mujeres en ejercicio, que en porcentaje equivale al 13.33% y 86.67% corresponde a hombres, no obstante de encontrarse establecido como un valor en la Constitución Política del Estado en su artículo 8 párrafo dos denominado "... equidad social y de género...", en concordancia con el artículo 9.4 sobre los fines y funciones del Estado, de donde el mismo es garante del cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos en la Constitución Política del Estado y a pesar de estar regulado este valor en el artículo 48 de la Ley del Órgano Judicial como un mandato al Tribunal Supremo de Justicia que el cincuenta por ciento (50%) de las vocales elegidas sean mujeres, aún queda mucho por recorrer para llegar a esa realidad en el Distrito Judicial de Santa Cruz, si acaso alcanza a tener una hegemonía de equidad en participación de

mujeres y hombres en estas esferas es bueno señalar que el Distrito Judicial de Chuquisaca es el que más se acerca a este cometido. En resumen, se tiene que en todas las esferas de aplicación de la norma se tiene un contexto que no se puede negar, de lo contrario se tendría que sancionar el incumplimiento de deberes reflejados en el hecho descrito, por ende sería contradictorio e inmoral exigir a un ciudadano el cumplimiento de una obligación si el cumplimiento de valores como la equidad de género no se la materializa en la realidad. Se debe seguir construyendo mucho **mas** allá de los roles, se debe construir en el pensamiento a través de un diseño del nuevo boliviano o boliviana.

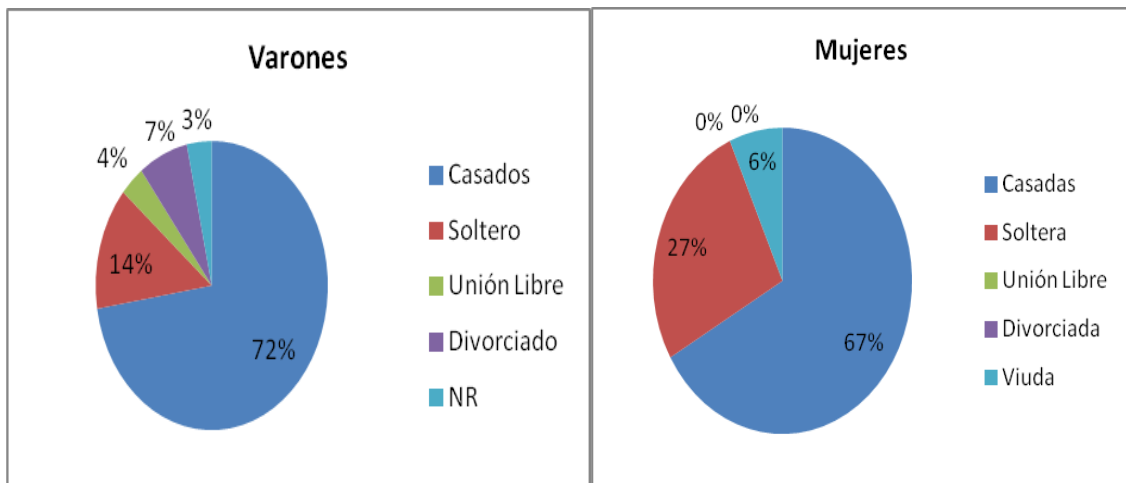
En este mismo orden abordamos otro componente sustancial en la presente investigación y es la: Edad



### Interpretación

Cuando se realizó la encuesta, la edad predominante de los jueces varones es en un 37% oscilando entre 46 y 55 años de edad, lo que quiere decir que un porcentaje menor 11% oscilan hasta 35 años. De las Juezas la edad predominante es en un 38% de 40 años las que ejercen como tal. Esto quiere decir que la población de mujeres es la más joven. Por otro lado, en cuanto al:

### Estado Civil



### Interpretación

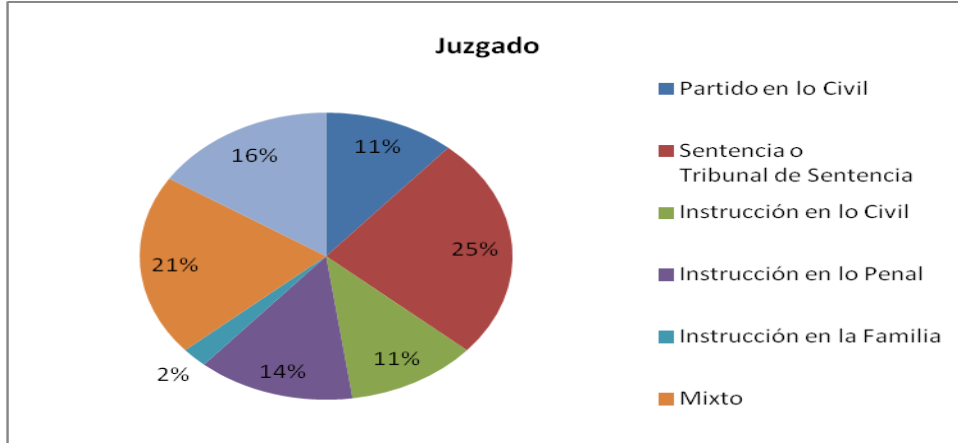
Los datos reflejan que el 72% de jueces encuestados son casados, siendo así que el 14% se encuentran solteros, y el restante 7 % son divorciados. Un dato que es importante mencionar es el 4% de unión libre o de hecho y que se declara como condición familiar en la encuesta amparada por el

Artículo. 63.II de la Constitución Política del Estado como un derecho de igualdad, sin desprender la mirada en el alto porcentaje de matrimonios, nos lleva a suponer que se conservan valores de familia tradicionales como fortaleza para el perfil deseado del juez de este tiempo. Para el caso de las Juezas tenemos que el 67% se encuentran casadas, el 27% solteras y el restante 6% viudas, estados civiles que deben ser tomados en cuenta en el Código Civil (Ley Nro. 12760 de 06 de agosto de 1975) para los efectos legales correspondientes dado que existe igualdad de condiciones entre el matrimonio y las uniones libres o, de hecho, sin duda alguna un gran aporte o adelanto para las condiciones de igualdad en la familia sin temor a ser discriminado en la sociedad. Se advierte en esta dinámica de reconocimiento de derechos de opción de vida familiar la carencia de registros cívicos adecuados para este nuevo derecho consolidado, como lo señala (ESCALANTE, 2011)<sup>31</sup> en su tesis de Maestría en administración de justicia segunda versión, quien plantea como una necesidad de crear un registro cívico para las uniones libres o de hecho.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la encuesta se considera otro elemento no menos importante como lo es la limitación jurisdiccional de los jueces denominado juzgado y materia:

---

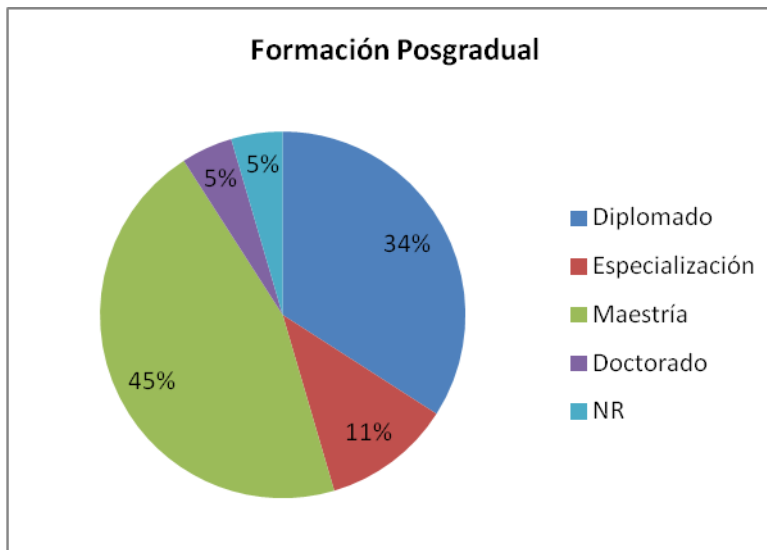
<sup>31</sup>ESCALANTE, William “ Maestría en Administración de Justicia” 2011.



### Interpretación

De los 44 jueces encuestados el 25% se desempeñan en el área penal sea en Juzgados de Sentencia o Tribunales de Sentencia; el 21% es Mixto, el 11% trabajan en Instrucción en lo Civil y el 2% trabajan en Instrucción de Familia.

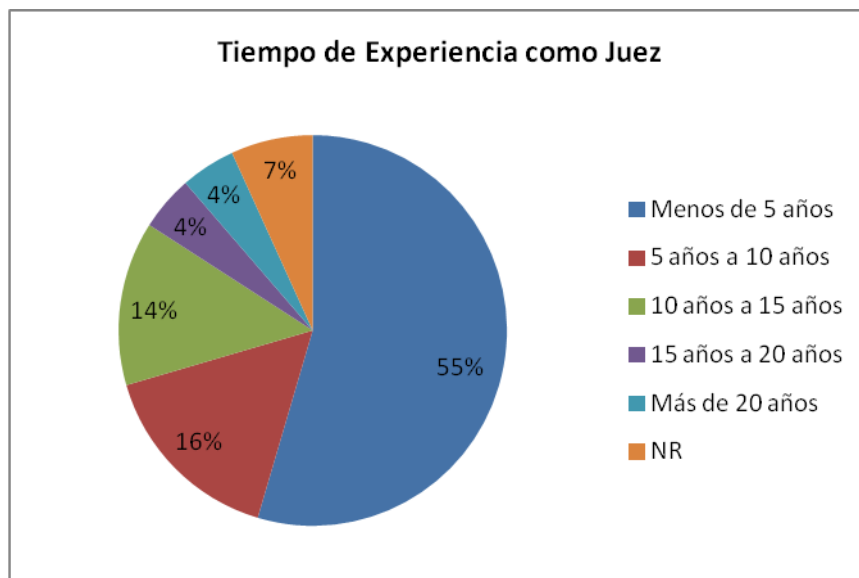
En otra dimensión de estudio tenemos la:



## Interpretación

El 45% de los Jueces tienen como formación post gradual una Maestría; el 34% tienen Diplomado, siendo en un porcentaje menor la Especialización 11%. Sin duda alguna este elemento es alentador para establecer un dialogo constructor de ideas, porque no se ha de suponer que hasta aquí con un 45% formado en maestrías diversas, sumados al 11% de especialidades tendríamos en suma un 56% de jueces capacitados en aéreas especializadas, esto nos motiva a reflexionar sobre cuáles serían los puntos débiles en la formación del perfil del juez.

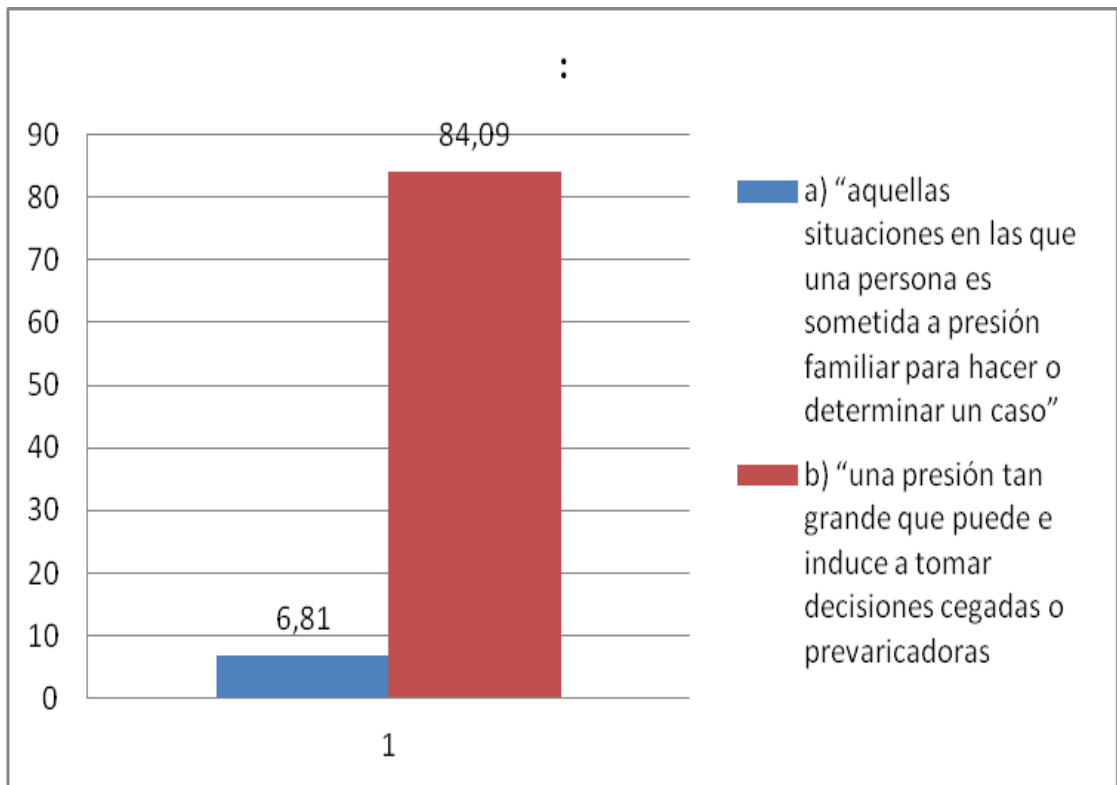
Otro elemento que es importante tratar en un primer plano es el referente los años de experiencia o vivencia judicial que tiene un juzgador.



## Interpretación

Cuando se habla de los años de experiencia ejerciendo el cargo de Juez, los datos recogidos son los siguientes: el 55% del total encuestados tienen menos de 5 años como jueces; de 5 a 10 años es el 16% y de 15 a más de 20 años es el 8%. Esto quiere decir **que**, la población de jueces con experiencia es menor a los seis años.

## 2. Señale el concepto que considere adecuado al acoso

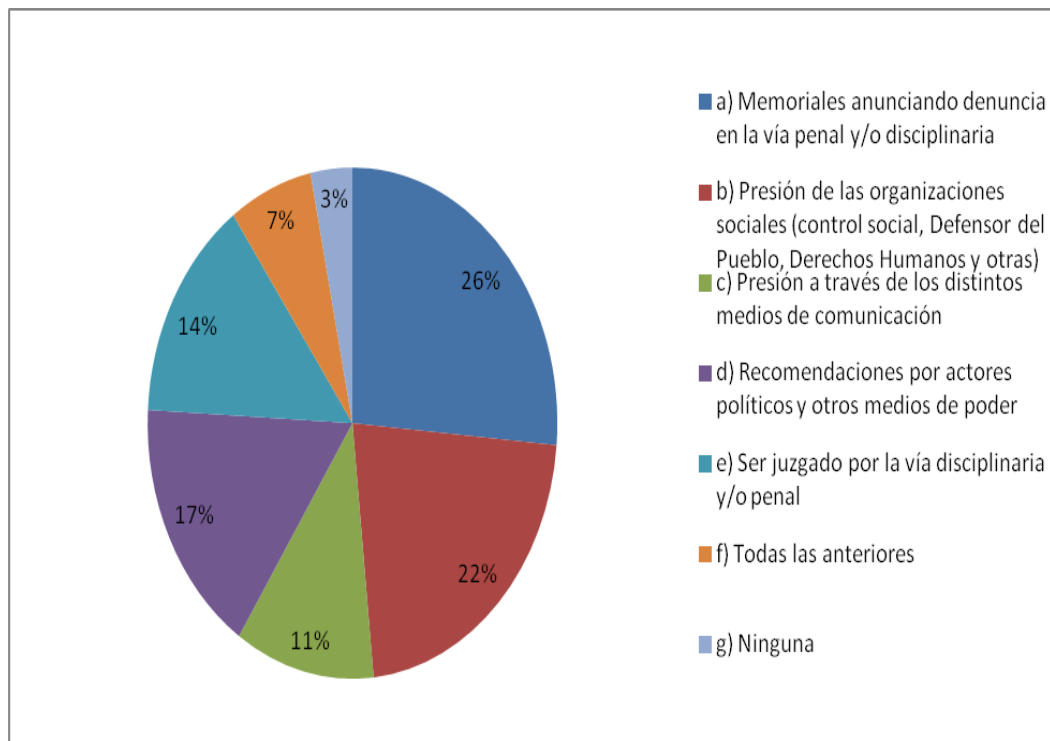


## Interpretación

El 84% de los jueces encuestados consideran al acoso como una presión tan grande que puede inducir a tomar decisiones erradas o prevaricadoras. Situación que nos lleva a pensar que en su mayoría de los jueces comprenden

el concepto del acoso en su género, por lo que induce que se puede reconocer lo que es el tema de investigación sobre el acoso institucional, por ello se describe en la siguiente pregunta esta variable.

### 3. ¿Qué entiende usted por acoso institucional en la función judicial?



#### Interpretación

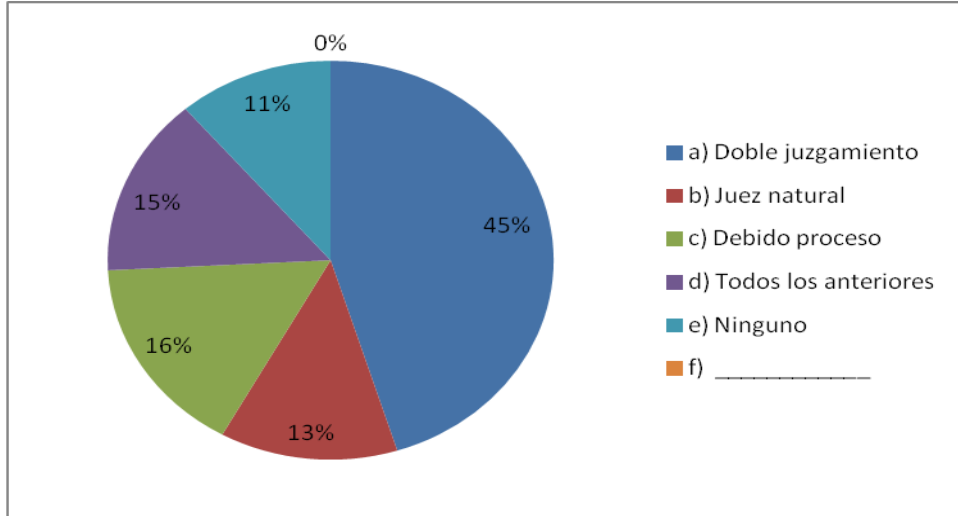
El 26% de la población en análisis coincide en que el acoso institucional en función judicial son los memoriales anunciando denuncia en la vía penal y/o disciplinaria; el 22% entienden que la presión de las organizaciones sociales (control social, Defensor del Pueblo, Derechos Humanos y otras), un mínimo porcentaje del 3% dicen que ninguna. Para este último tiempo el patrocinio de

los abogados refleja a través de sus escritos una desafiante forma de violencia y hostigamiento a los jueces, producto de estar expeditas las dos vías de enjuiciamiento como lo describe con claridad el artículo 184. II de la Ley del Órgano Judicial. Es de recalcar la impertinencia de los actores en los procesos, como se refleja en el cuadro, dado que no solo los abogados iletrados suelen ser los que por su impericia ofrezcan trabas y obstrucción en el proceso, sino que hay aquellos que para esconder su pobreza de formación y capacidad de manejo de procesos tiene la tendencia de utilizar las amenazas y anuncios de denuncias para lograr o alcanzar sus objetivos, absurdo que sobrepasa el discurso deontológico y raya de iletrado, cuyo fin tiene el desenlace denominado por esta investigación como acoso institucional.

Algo que es notorio en este cuadro y que no se lo puede dejar exento de análisis es el 17 % de presión que ejercen los políticos en el denominado tráfico de influencias, elementos delictivos que son foráneos en la administración de justicia y que sin duda vulneran la independencia del juzgador. Y sin apartarnos de este mismo elemento de juicio tenemos el acoso o presión que ejerce la prensa para los casos de moda, "corrupción", es **mas** hasta lucran con la desgracia o crisis funcional del órgano judicial, segmentando la opinión y fe de la sociedad a través de programas armados especialmente para cubrir notas solo para casos de funcionarios judiciales en la mira de la tormenta.

Con un tanto de congoja espiritual y estrechez en la libertad de expresión se redacta este análisis por el temor inminente de quien investiga ante la compleja realidad de este fenómeno social como lo es el acoso institucional, que lejos de irse se hace cada día más evidente. En este instante cabe mencionar que de los órganos de poder, solo el judicial tiene un organismo interno denominado Consejo de la Magistratura que expía culpas **en santa inquisición**, sin derecho a defensa en la tarea equivocada a su misión cual es lograr que la administración de justicia sea eficiente. Por lo que en este orden de valores se descalifica no solo al juzgador, sino que afecta a la imagen de la organicidad institucional y lo que es peor confirma lo que se cita en los lineamientos políticos sobre la búsqueda de legitimarse ante la sociedad aplicando la dureza de la ley, en franca contravención de lo que pregona la Constitución Política del Estado.

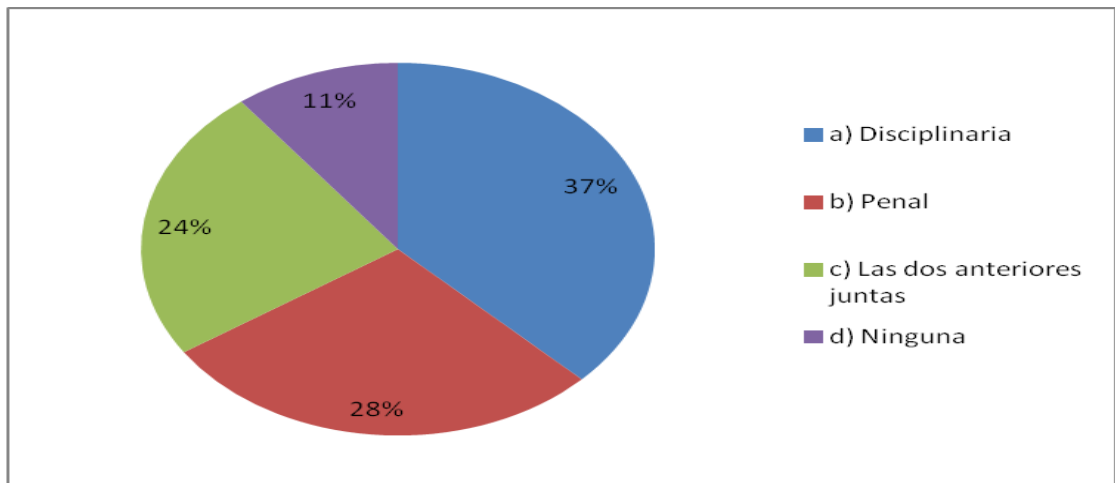
**4. ¿Qué principios constitucionales considera usted, que vulnera el artículo 184-III de la Ley Nro. 025, al disponer que el proceso disciplinario es independiente de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse?**



### Interpretación

En este cuadro se infiere que tanto el doble juzgamiento, el juez natural, como debido proceso son principios constitucionales, por ello se establece como resultado la sumatoria de los mismos que es el 89% de los encuestados que coincide en que si se produce una vulneración a los principios constitucionales por el artículo 184-III de la Ley Nro. 025.

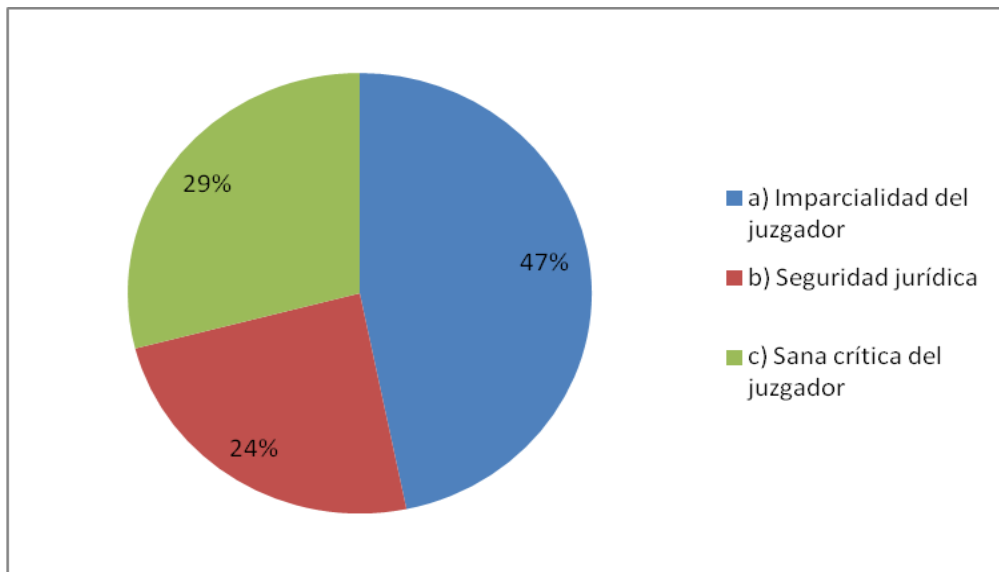
### 5. ¿Usted ha sido alguna vez denunciado en la vía:



### Interpretación

El 37% de los Jueces encuestados reconocen que han sido por lo menos alguna vez denunciados en la vía disciplinaria, el 28% en lo penal y el 24% ambas vías, podremos concluir que el 89% de los Jueces han experimentado denuncias.

**6. ¿Considera usted que el acoso institucional en la función judicial afecta la:**

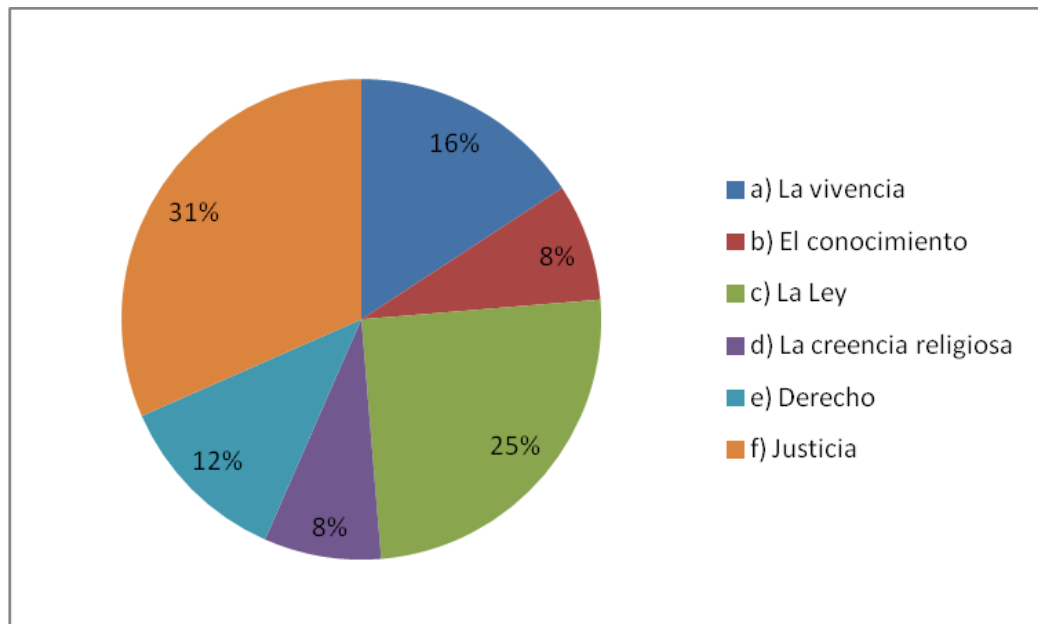


### Interpretación

El 47% de la población considera que el acoso institucional en la función judicial afecta la imparcialidad del Juzgador; el 29% afecta la sana crítica del juzgador y solamente un 24% a la Seguridad Jurídica. En resumen, el 100% de jueces coinciden de alguna u otra forma en que se sienten afectados, por el

acoso institucional esto implica que saben distinguir el acoso en la esfera institucional.

### 7. ¿Ante una experiencia traumática que prima en usted?

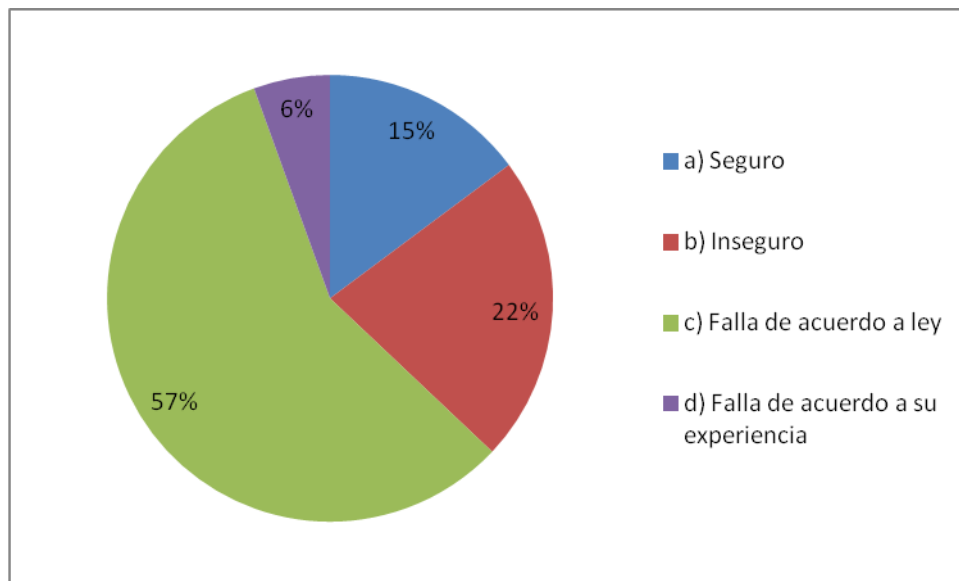


#### Interpretación

Cuando existe una experiencia traumática lo que prima en el Juez en un 31% es la Justicia, seguido por la Ley con un 25%; luego está la vivencia con un 16%, con un 12% está el Derecho, y en un plano menor el conocimiento 8% y las creencias religiosas también con el 8%. No puede quedar exenta la reflexión para este cuadro sobre el nuevo lineamiento político, jurídico y social del orden constitucional, esto quiere decir que siempre que encontremos en conflicto el derecho con la justicia optemos por la justicia Es decir que, aparte

del 31 % de los que resuelven con la justicia, el otro restante sumado refleja el 69% que aplican otro elemento que no necesariamente sea justo.

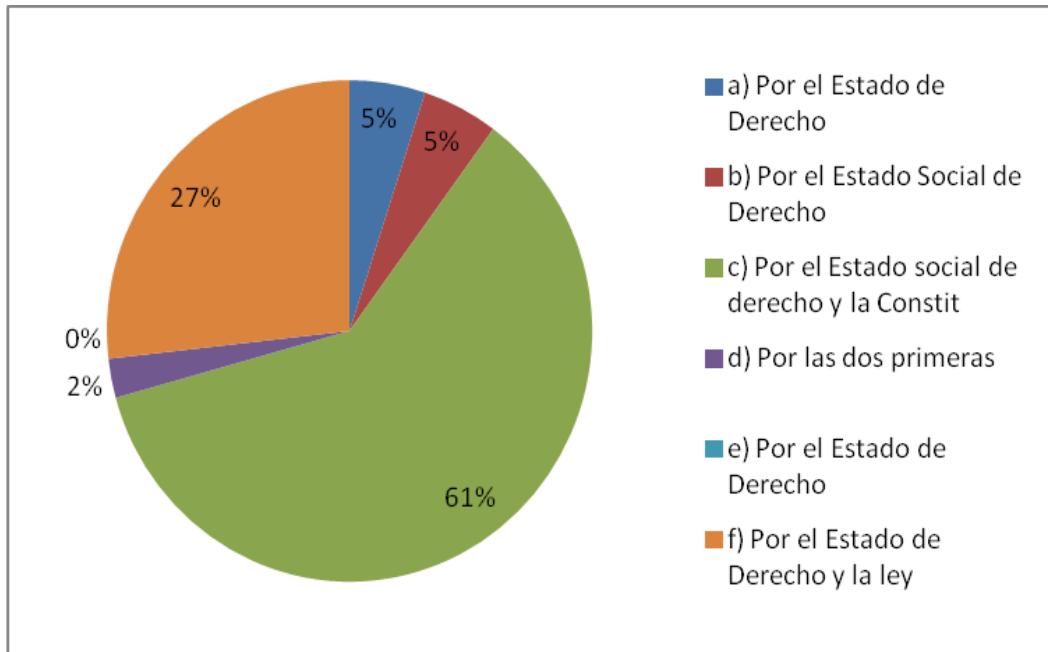
**8. ¿Cómo reacciona usted ante la presión social psicológica al momento de dictar sus resoluciones?**



**Interpretación**

Cuando existe una presión social psicológica al momento de dictar las resoluciones el 57% de los Jueces fallan de acuerdo a la Ley; el 22% se sienten inseguros, el 15% de forma segura, solamente el 6% de los Jueces falla de acuerdo a su experiencia. ¿Será que el aplicar la ley con ritualidad procedimental disminuye el efecto de la presión psicológica o agrava el impacto destructor de la imagen del Órgano Judicial?

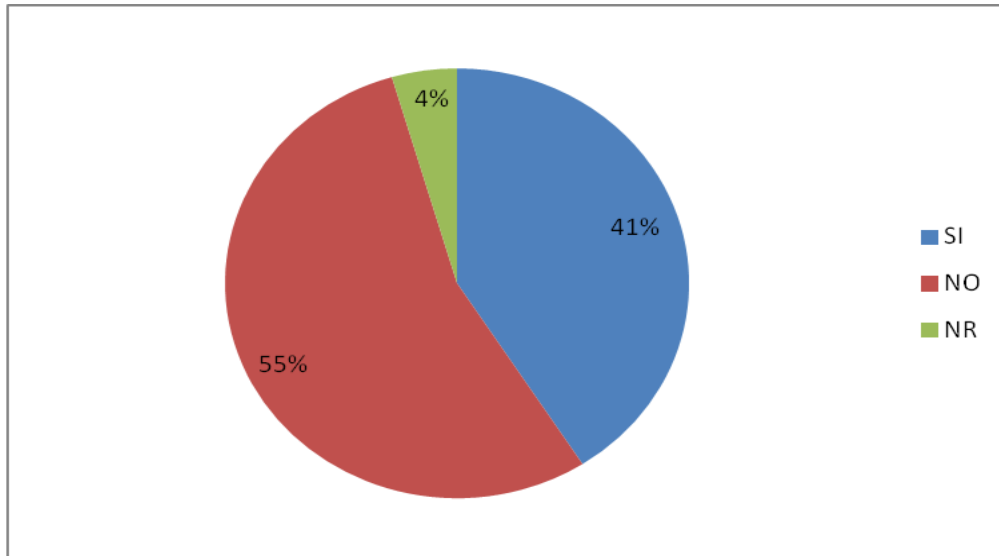
### 9. ¿Ante un fallo cómo se rige:



#### Interpretación

El Juez ante un fallo se rige por el Estado Social de Derecho y la Constitución Política del **Estado haciendo** el 61% de ellos; el 27% por el Estado de Derecho y la Ley. Esta apreciación tan contundente en estas respuestas muestra que no hay claridad y precisión en saber diferenciar cuáles son los elementos entre ambos, porque cuando responden en las anteriores preguntas que se rigen por la ley, están siendo contradictorios porque el juez en el Estado Social de Derecho, tiene que aplicar la ponderación de derechos y no subsumirse a la ley.

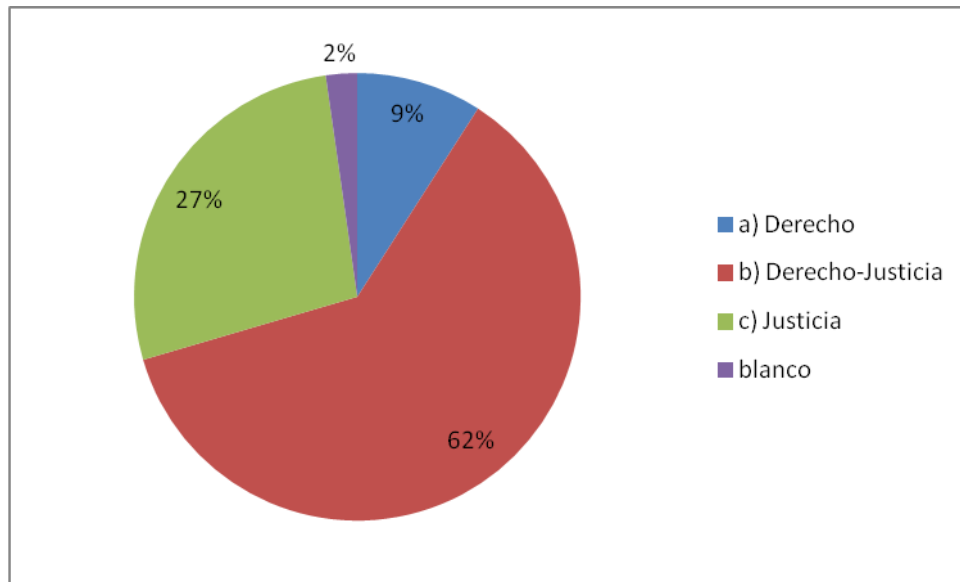
**10. ¿Considera usted una presión el dirimir en un caso, entre la aplicación del derecho o la justicia?**



**Interpretación**

El 55% de los Jueces en estudio niega que es una presión el dirimir en un caso, entre la aplicación del derecho o la justicia, solamente el 41% lo afirman y el 4% optan por no responder. Teniendo que la aplicación entre el derecho y la justicia es una virtud que se materializa a través de la ponderación en su esencia procesal cuya finalidad jamás será la injusticia.

**11. ¿En caso de existir conflicto entre el derecho y la justicia, por cuál optaría usted para resolver el caso?**

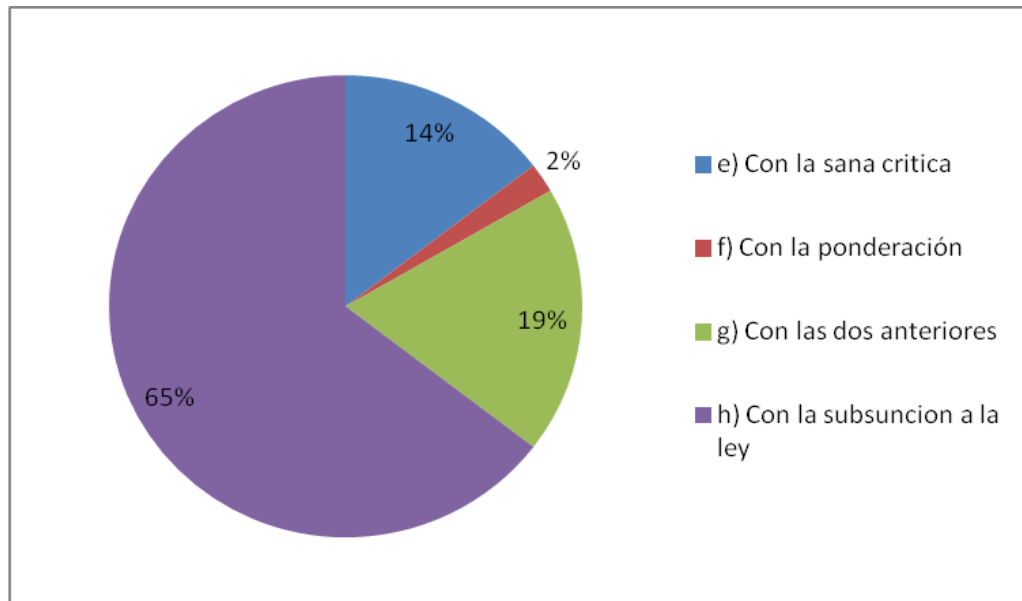


**Interpretación**

Cuando existe conflicto entre el derecho y la justicia, el 62% de la población opta por Derecho – Justicia para resolver el caso; el 27% solamente por la justicia, el 9% por el derecho; siendo el 2% de la población que prefiere no responder. Esta respuesta induce a pensar que no están claros definitivamente los lineamientos del nuevo modelo constitucional, que sin duda llevan a resolver de acuerdo a la justicia. Esto implica que se debe formar o capacitar en la visión de la Constitución Política del Estado. Concieme establecer nuevos parámetros para medir la eficiencia de la administración de justicia y tendrá que ser a través del conocimiento y formación, como bien lo

menciona Simón Bolívar...un pueblo ignorante es instrumento ciego de su propia destrucción. ¿Y quién oír si nadie les enseña...?

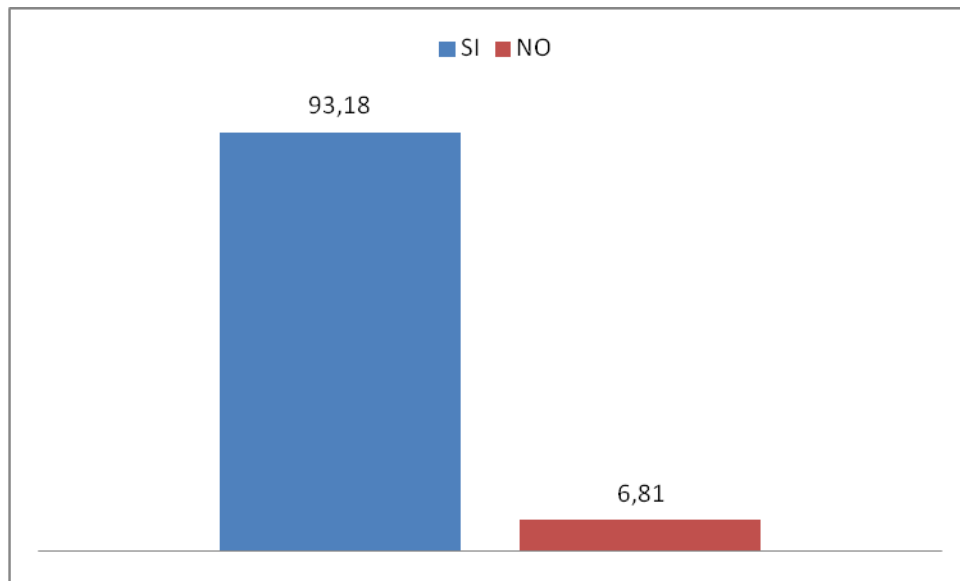
**12. ¿Ante un caso de presión social al dictar una resolución ud. resuelve:**



### **Interpretación**

El 65% los Jueces encuestados prefieren dictar una resolución ante un caso con la subsunción a la Ley; el 19% con ponderación y con la sana crítica; siendo que el 14% optan con la sana crítica. Mayor impertinencia en la aplicación del nuevo orden constitucional.

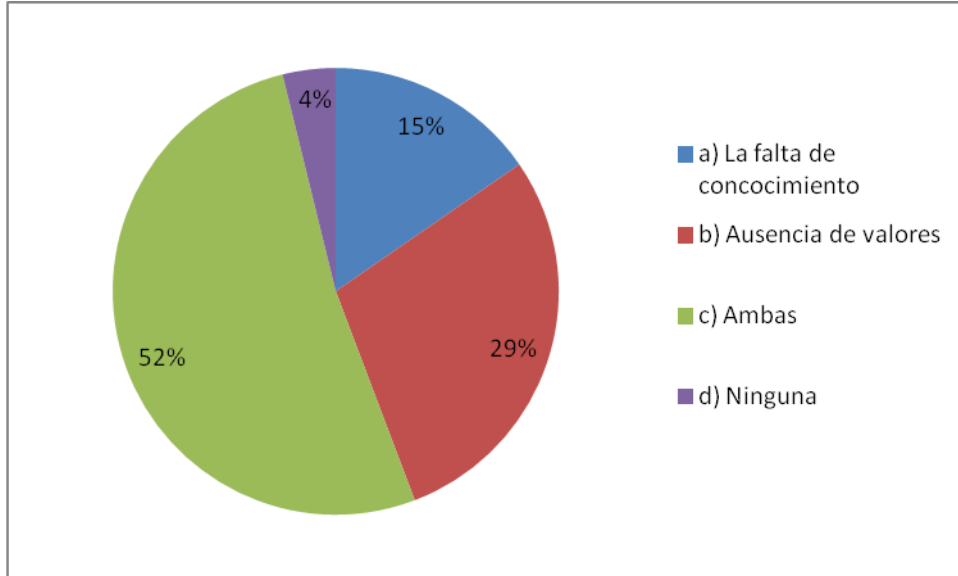
**13. ¿Usted cree que la falta de ética de los abogados, incide en el acoso institucional de los Jueces?**



**Interpretación**

La mayoría de los Jueces, 93%, cree que falta de ética de los abogados incide en el acoso institucional de los jueces, que por lo contrario solamente el 7% creen que no incide. Este es un elemento alarmante en los estrados judiciales, que debe llamar la atención no solo en el ámbito judicial y el ejercicio de la abogacía, sino que debe llegar hasta las esferas académicas de la currícula y su formación deontológica carente de contenido axiológico y de bienestar social. Pues casi siempre se encuentra en el despacho judicial con el personal carente de justicia y lejos del enfoque de derechos humanos.

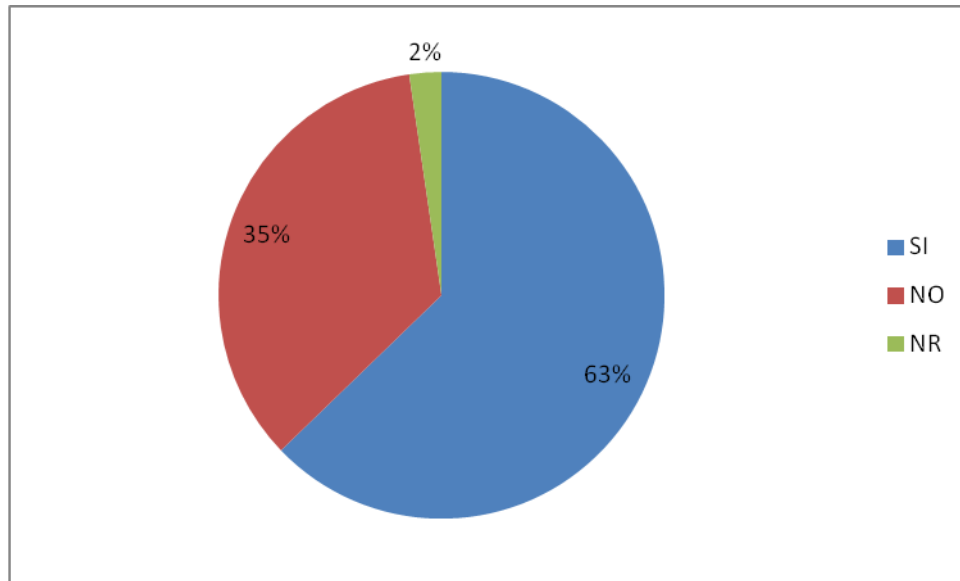
**14. ¿Por qué?**



### **Interpretación**

La mayoría de los jueces creen que la falta de ética de los abogados incide en el acoso institucional debido a la falta de conocimiento y a la ausencia de valores, asciende un 52%; el 29% cree que es por la ausencia de valores y el 15% que se debe a la falta de conocimiento.

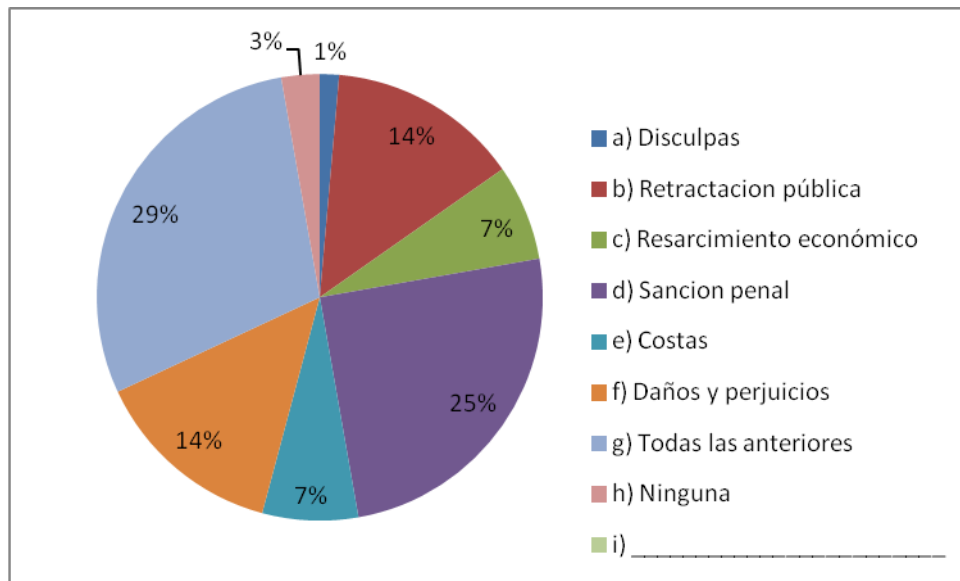
**15. ¿Considera usted que ante la declaración de ilegalidad de una excusa se genera un acoso institucional en las decisiones del juzgador?**



**Interpretación**

El 63% de la población considera que la declaración de ilegalidad de una excusa genera un acoso institucional en las decisiones del juzgador, por lo tanto, el 35% no lo considera importante. Deben darse los mecanismos para que un juez que ya vertió su opinión sobre un caso tenga el derecho de excusarse por ética, porque si le declaran ilegal dicha excusa, se consolida el acoso institucional con consecuencias desastrosas para el juzgador, al estar comprendida como falta grave una excusa declarada ilegal al año y gravísima, si son dos, con el peligro de destitución del cargo.

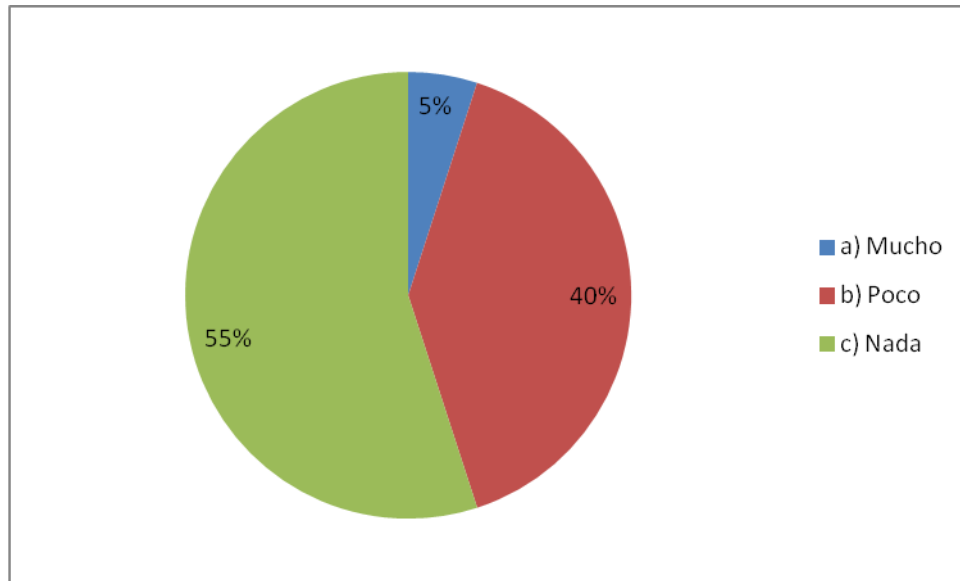
**16. ¿Cuál cree usted que sería la forma de resarcir el daño causado al juez denunciado en el caso de un rechazo de denuncia y/o querrela?**



**Interpretación**

El cuadro refleja el interés de que se deben establecer los mecanismos para reparar, resarcir el daño en caso de un rechazo de denuncia y/o querrela, lo cierto es que en la práctica no existen los recursos administrativos, ni otra vía jurídica para tal caso, es un terreno de incertidumbre el jugarse por ser juez para estos tiempos, en todo caso si se sanciona con rigurosidad los supuestos actos de corrupción que en muchas oportunidades no son más que adelantos de escenas traumáticas para quienes no se doblegan ante el acoso institucional, debería penalizarse la conducta del acoso institucional.

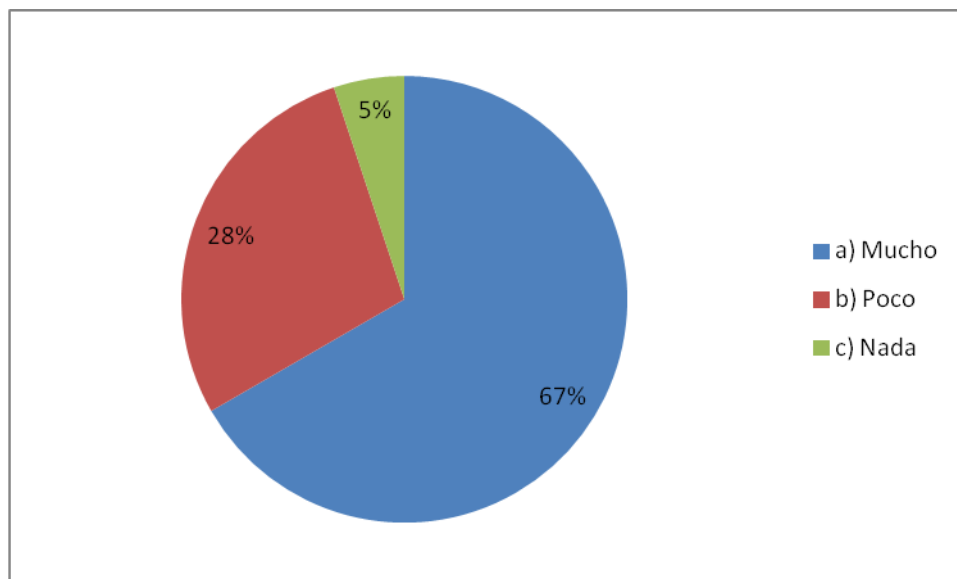
**17. ¿En qué medida la aplicación de las leyes Nro. 025 y Nro. 004 han disminuido el índice de corrupción en la administración de justicia?**



### **Interpretación**

El 55% de los jueces encuestados aceptan que la aplicación de las leyes Nro. 025 y Nro. 004 no ha disminuido el índice de corrupción en la administración de justicia, siendo que el 40% dicen que poco y solamente 5% mucho.

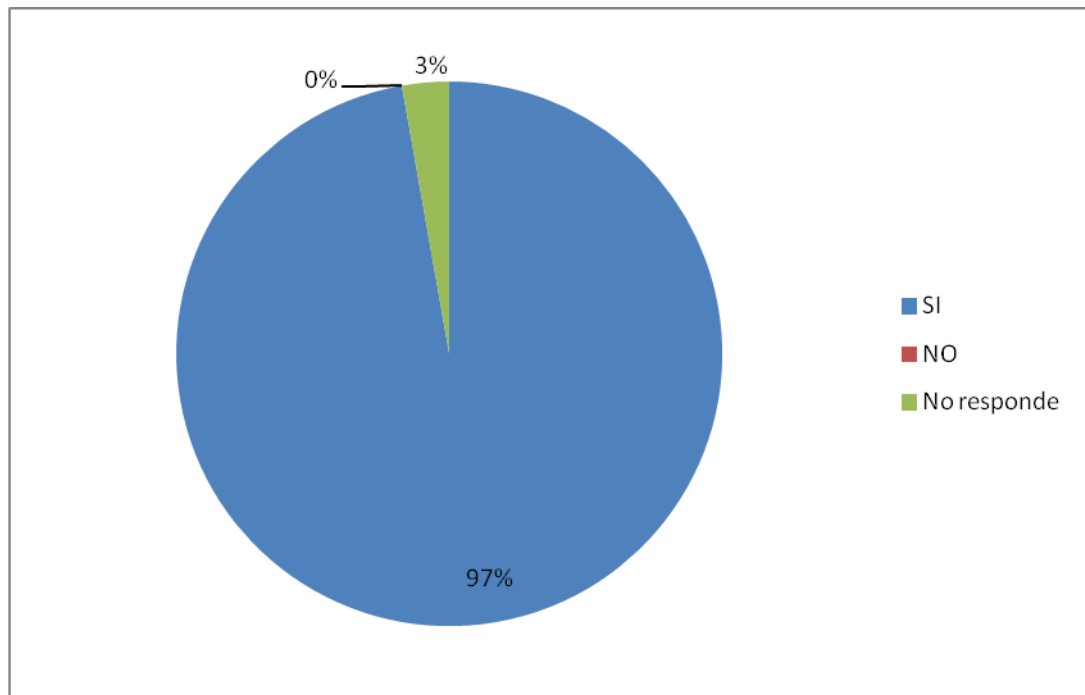
18. ¿En qué proporción considera usted que la corrupción en la administración de justicia se ha vuelto más visible?



### Interpretación

El 67% de las encuestas revelan que se ha vuelto mucho más visible la corrupción en la administración de justicia. El 28% dice que poco. La **visibilización** de la corrupción es un fenómeno inducido por mecanismos de legitimación del poder y una suerte de cacería de brujas, a título de limpiar la imagen judicial se afecta a todos.

**19. ¿Usted cree que la aplicación de las leyes Nro. 025 y Nro. 004 está siendo utilizada como instrumento de “acoso institucional”?**



### **Interpretación**

La aplicación de las **Leyes Nro. 004 y Nro. 025**, está siendo utilizada como instrumento de acoso institucional, esto lo manifiesta el 97% de los jueces encuestados.

## **Capítulo Tercero**

### **Propuesta**

## **Deslinde del Proceso Disciplinario con el Proceso Penal**

### ***Introducción***

La instancia o medio de defensa para el juez acosado institucionalmente, es un problema de incertidumbre en el Debido Proceso. Conciérne a esta investigación el criterio del deslinde en su apreciación conceptual y procedimental, tanto de la responsabilidad penal como disciplinario. Estas instancias en la mayoría de los casos se interponen teniendo los medios de defensa judiciales vigente, en efecto en muchos otros casos se han ejecutado fallos teniendo pendiente el resultado del recurso ordinario y/o extraordinario. Lo que hace pensar en el deslinde conceptual y procedimental, entre el proceso disciplinario y el proceso penal como fuente de equilibrio que permita al juez acudir a una vía para que le sean respetados sus derechos.

Dentro de lo que son las fórmulas o conceptualización de organización del trabajo conllevan la precariedad la cual origina una competencia despiadada entre los propios trabajadores que luchan entre sí como si de verdaderos enemigos se tratara, por conseguir o conservar la denominación de trabajador con su gran diferenciación con la de funcionario público o servidor, que al fin y al cabo es un asalariado del Estado. Esta precariedad en el trabajo ejerce una enorme presión sobre los que tienen la tarea de ser o enfrentarse ante los avatares del acoso institucional porque, se encuentran en desventaja desde su fuente de trabajo; el juez o funcionario judicial no está comprendido en la Ley

General del Trabajo, por lo que no goza de los beneficios sociales en el momento de su retiro o fallecimiento; y aunque el juez forma parte del Órgano Judicial percibe menos ingresos en cuestión de sueldos que un viceministro, cuando en su efecto se encuentran en igual jerarquía.

Una desventaja significativa que enfrenta el juez es la falta de una instancia procesal adecuada que proteja sus derechos, lo que lo expone a las contingencias del acoso institucional sin contar con las garantías constitucionales necesarias para su defensa ni con el conducto formal de un debido proceso. Además, no existe una instancia de auditoría jurídica que contraste el proceso judicial con los principios de la sana crítica y los medios de argumentación jurídica, asegurando que se hayan cumplido todos los pasos que garantizan la seguridad jurídica. Como bien menciona (KELSEN, 1945), “la seguridad jurídica consiste en que las decisiones de los tribunales sean previsibles hasta cierto grado, y por ende, calculables, de modo que los sujetos sometidos al derecho puedan orientar su comportamiento según las decisiones judiciales similares”. Esta previsibilidad en las decisiones judiciales es esencial para medir la certidumbre de los fallos, lo que plantea la interrogante: ¿Están los juzgadores disciplinarios capacitados para aplicar estos criterios constitucionales y metodológicos?

Por otro lado, (GARRONE, 1995) subraya que la seguridad jurídica es un valor fundamental, dado que “la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la

certeza de que el orden vigente será mantenido incluso mediante la coacción, permite al ser humano desarrollar sus actividades, previendo en gran medida cuál será el curso de su vida jurídica”. Esto evidencia que los mecanismos actuales no son los más adecuados para favorecer una eficiente administración de justicia. La falta de capacitación oportuna en las diferentes áreas del ejercicio judicial impide abordar adecuadamente problemas como la corrupción. No se puede erradicar este mal únicamente mediante la aplicación de leyes punitivas y discriminatorias, ya que esto genera un estancamiento más profundo que afecta tanto al juez como a la seguridad jurídica, impactando negativamente en todo el sistema institucional judicial.

### **Fundamentación**

Son pocos los países latinoamericanos que poseen formalmente una carrera judicial y un Consejo de la Magistratura. Venezuela ha sido el país precursor mediante la instauración de un Consejo de la Judicatura, institución encargada de la selección y disciplina de los jueces e integrada por nueve miembros, cinco de ellos escogidos por la Corte Suprema, dos por el Órgano Ejecutivo y dos por el Congreso. Se le ha criticado sobre todo lo siguiente: el proyecto no fue consultado, carece de estudios de realidades, viola los principios básicos del Órgano Judicial (atenta contra la autonomía e independencia judiciales, le da injerencia absoluta al Órgano Ejecutivo en numerosos aspectos, quebranta la independencia de criterio del juez, etc.), viola

el derecho a la estabilidad, crea desigualdad entre los poderes públicos (con respecto al régimen de jubilación) y favorece el ingrediente partidista en el sistema de designación de jueces. No es menos cierto que para nuestra realidad el Consejo de la Magistratura ocupa un lugar de privilegio en la actualidad, es más ejerce casi de forma plena la capacidad de elegir, cambiar y designar jueces es sin duda un reto el alcanzar que su administración contribuya a mejorar el sistema de administración de justicia, sin la práctica este hecho configura la vulneración de derechos, garantías y principios constitucionales a través del acoso institucional.

### **Propuesta**

✚ **Acción de tutela por deslinde.-** De **Bernardis**<sup>32</sup> define la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un Debido Proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la

---

<sup>32</sup> DE **BERNARDIS**, *Luís Marcelo. La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lima. Cultural Cusco S.A. – Editores, 1985*

consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

✚ Se establece el deslinde en los siguientes términos:

Se modifica el Artículo 184 de la Ley de Órgano Judicial (LOJ), cuya observancia debe estar sujeta al Debido Proceso, como garantía de garantías.

Debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 184 (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION JUDICIAL).**

- I. Las y los vocales, juezas, jueces, así como las y los servidores de apoyo judicial, serán responsables del correcto desempeño de las funciones, deberes y atribuciones inherentes a sus cargos. En este sentido, la responsabilidad administrativa, civil y penal será determinada con base en los resultados derivados de sus acciones u omisiones. En los casos en que los actos o hechos revisados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el juez o tribunal disciplinario remitirá los antecedentes pertinentes a la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura. Esta entidad, a su vez, solicitará al juez competente que adopte las medidas precautorias y preparatorias de demanda que correspondan, o en su defecto, interpondrá la denuncia ante el Ministerio Público. Este mecanismo busca garantizar que cualquier conducta irregular sea adecuadamente investigada y, en su caso, sancionada, asegurando el cumplimiento de los principios de

transparencia y responsabilidad en el ejercicio de las funciones judiciales.

- II. Las servidoras y los servidores del Consejo de la Magistratura y de la Dirección Administrativa y Financiera, estarían sometidos disciplinariamente al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos.

**Capítulo Cuarto**  
**Conclusiones y Recomendaciones**

## **Conclusiones**

La tesis investiga la compleja interacción entre las leyes Nro. 004 y Nro. 025 y su implementación en el contexto judicial boliviano, argumentando que estas leyes, aunque diseñadas para combatir la corrupción, se han transformado en herramientas de acoso institucional contra los jueces. Esto se evidencia en que un 97% de los jueces encuestados perciben estas leyes como mecanismos de presión indebida, lo que socava gravemente su independencia y capacidad para ejercer justicia de manera imparcial. En este sentido tenemos:

Que, la aplicación de las leyes Nro. 004 y Nro. 025 ha excedido su intención original de mitigar la corrupción, convirtiéndose en instrumentos que facilitan el acoso institucional dentro del sistema judicial. Este fenómeno de acoso no solo amenaza la integridad profesional y el bienestar psicológico de los jueces, sino que, paradójicamente, deteriora la imagen de la institución judicial que estas leyes buscan proteger. Al mismo tiempo, este contexto de acoso institucional propicia un clima de inseguridad jurídica que afecta la confianza pública en el sistema judicial.

Es crucial reconocer que las medidas anticorrupción no deben comprometer principios fundamentales como la imparcialidad y la independencia judicial. Las conclusiones de la tesis sugieren la necesidad de revisar y modificar estas leyes para asegurar que su aplicación no sólo sea

justa sino también transparente y respetuosa de los derechos de los jueces como garantes de la justicia. Esta reforma debe incluir mecanismos claros que prevengan el uso indebido de las leyes como herramientas de acoso, asegurando que los jueces puedan operar sin temor a represalias por decisiones judiciales legítimas.

La tesis resalta un llamado urgente a reformar el marco legislativo para alinear las prácticas judiciales con los estándares internacionales de justicia y derechos humanos, enfatizando la importancia de proteger a los funcionarios judiciales del acoso institucional para preservar la integridad de la justicia en Bolivia.

La hipótesis planteada en la presente tesis sobre el acoso institucional en la función judicial sostiene que es fundamental regular el deslinde en la aplicación de las leyes Nro.004 y Nro. 025, en el marco del principio del debido proceso, para garantizar la imparcialidad de los jueces y erradicar el acoso institucional. Los resultados de la investigación respaldan de manera sólida esta hipótesis, al demostrar que la aplicación actual de dichas leyes ha sido utilizada como un mecanismo de acoso institucional. Este fenómeno fue confirmado por el 97% de los jueces encuestados en el Distrito Judicial de Santa Cruz, quienes señalaron que las normativas en cuestión, lejos de proteger su independencia, han sido empleadas para ejercer presiones indebidas que afectan su imparcialidad y el correcto ejercicio de sus funciones. Estos hallazgos subrayan

la urgencia de revisar y ajustar el marco legal para prevenir el abuso de dichas leyes y fortalecer la independencia judicial.

El estudio destaca que, en lugar de combatir la corrupción, el acoso institucional deteriora la imagen de la institución judicial y compromete la independencia y la imparcialidad de los jueces, afectando su capacidad para administrar justicia de manera equitativa. Esta conclusión sugiere que la falta de claridad y el ámbito de aplicación de estas leyes contribuyen directamente al acoso, poniendo a los jueces en una posición vulnerable ante presiones externas y decisiones judiciales sesgadas.

La tesis ofrece una crítica significativa a la implementación de políticas destinadas a la erradicación de la corrupción dentro del sistema judicial boliviano, mostrando cómo estas pueden ser contraproducentes si no se administran con una consideración cuidadosa del contexto y las consecuencias legales para los jueces involucrados. La necesidad de una regulación más detallada y precisa se hace evidente para proteger los derechos de los jueces y asegurar que puedan cumplir con su deber sin temor a represalias o acoso. Esta regulación debe incluir mecanismos claros para distinguir entre conductas corruptas y la administración legítima de la justicia, así como protecciones adecuadas para los jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales.

En suma, la investigación subraya la importancia de una reforma legislativa que considere tanto la lucha contra la corrupción como la protección de los principios de justicia, destacando la complejidad del equilibrio entre la transparencia y la independencia judicial.

### **Recomendaciones**

Convocar al Consejo de la Magistratura a que, en vez de ser instrumento de deterioro del órgano judicial, ejerza su misión para lo que fue creada, que es la de hacer efectiva la administración justicia, sin equivocar el camino.

Que, se diseñe un perfil del juez en base a elementos no solo de conocimiento en especialidades del área jurídica, sino que este sujeto tenga y comparta la visión de estado que hay para nuestro tiempo y que por sobre todo tenga la capacidad de reconocer que debe ser formada permanentemente en gestión de despacho, en recursos humanos con enfoques de género y derechos humanos.

Que, los jueces disciplinarios sean aptos en formación integral, como una suerte de linaje escogido por tan alto privilegio que se les ha delegado y que implica una moral intachable e inquebrantable para sus cometidos.

Que, la visión de Estado Social debe ser recogida en esta misión del Consejo de la Magistratura al juzgar a jueces no por aniquilamiento forzado como políticas de legitimación social, sino como efecto de transparencia y de eficiencia de la administración de justicia.

## Bibliografía

1. BAREA, M. J. Blanco. Comunidad Virtual de Trabajo para el estudio multidisciplinar de la violencia psicológica "Acoso Moral: el estado de la cuestión como cuestión de Estado y Cuestión Social."
2. BARON, M., MUNDUATE, L., BLANCO, M. J., & PARADA, J. L. "La espiral del acoso moral."
3. BINGHAM, T. (2011). *Las Reglas de la Ley*. London: Allen Lane.
4. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). Sucre: Tribunal Constitucional.
5. Código Procesal Civil. La Paz: Gaceta Judicial.
6. DWORKIN, R. (1977). *Tomarse los Derechos Enserio*. Cambridge: Harvard University Press.
7. EINARSEN, S. (2000). Harassment and bullying at work: A review of the Scandinavian approach. *Agresión Comportamiento Violento*, 5(4), 379-401.
8. EINARSEN, S., HOEL, H., ZAPF, D., & COOPER, C. L. (Eds.). (2003). *Acoso y Abuso Emocional en el lugar de Trabajo*. London: Taylor & Francis.
9. FULLER, L. L. (1969). *La Moralidad de la Ley*. Revised ed. New Haven: Yale University Press.
10. GONZÁLEZ DE RIVERA Y REVUELTA, J. L. (2000). *Diario Médico*.
11. Hayek, F. A. (1960). *La Constitución de la Libertad*. Chicago: University of Chicago Press.
12. HODSON, R., ROSCIGNO, V. J., & LOPEZ, S. H. (2006). Caos y Abuso de Poder: Workplace bullying in organizational and interactional context. *Work and Occupations*, 33(4), 382-416.

13. KOWALSKI, R. M., GIUMETTI, G. W., SCHROEDER, A. N., & LATTANNER, M. R. (2014). *El acoso en el área digital: Una revisión Crítica y un Metanálisis de la Investigación sobre el Ciberacoso entre los jóvenes*. *Bol. Psicológico*, 140(4), 1073-1137.
14. Ley 004. (2011). Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz. Cochabamba: Industrias Gráficas Serrano.
15. Ley 025. (2010). Ley del Órgano Judicial. La Paz: CJ Ibáñez.
16. Ley 13168. (2004). Violencia Laboral. Buenos Aires.
17. Ley 260. (2013). Ley Orgánica del Ministerio Público. Sucre: Servicios Gráficos IMAG.
18. LEYMANN, H. (1996). *El Contenido del Desarrollo del Acoso Moral en el Trabajo*. *Revista Europea de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, 5(2), 165-184.
19. LUNA, M. (n.d.). *Acoso Psicológico en el trabajo*. Madrid: Ediciones GPSW.
20. Ministerio de Justicia, *Boletín Informativo "Un nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos" 1995, suplemento al número 1830 de 1998, pp. 67-80.*
21. MOLINA NAVARRETE, C. "Violencia moral" en el trabajo, conducta prohibida y formas de tutela en los derechos europeos.
22. MONSALVO, J. (2001). *Salud Solidaria*. Edit. Nuestro Trabajo.
23. NAVARRO AMELLER, Juan Manuel. *Revista Jurídica Derecho: "El debate de la validez normativa A la luz de Jürgen Habermas y otros pensadores filosóficos" 2021*
24. OLWEUS, D. (1993). *Acoso en el colegio: Lo que sabemos y lo que Podemos hacer*. Oxford, Reino Unido: Blackwell.
25. PATCHIN, J. W., & HINDUJA, S. (2010). *Ciberacoso y autoestima*. *Revista de Salud escolar*, 80(12), 614-621.

26. PERIS, M. D. "El acoso inmobiliario" una práctica que debe ser erradicada.
27. PIÑUEL, I. (n.d.). MOBBING. Manual de autoayuda. Claves para reconocer y superar el acoso psicológico en el trabajo. Edit. Aguilar S.A. de Ediciones.
28. RAWLS, J. (1971). Una Teoría de Justicia. Cambridge: Harvard University Press.
29. Revista Textual. (n.d.). "La humillación de ser empleado." Año 1 N°. 50, Buenos Aires.
30. RIVAS SÁNCHEZ, L. J. (n.d.). Acoso. Edit. Entrelíneas.
31. VARTIA, M. (2001). *Consecuencias del acoso laboral con respecto al bienestar de sus víctimas y de los observadores del acoso*. Revista Escandinava de Trabajo, Medio Ambiente y Salud, 27(1), 63-69.
32. ZAPF, D., & EINARSEN, S. (2001). *Acoso en el lugar de Trabajo: Tendencias Recientes en la Investigación y la Práctica: Una Introducción*. Revista Europea de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones, 10(4), 369-373.

## **Anexos**

**ANEXO 1. Entrevista realizada el día viernes 28 de junio de 2013, a hrs: 15:00. En la ciudad de Montero, provincia Obispo Santisteban, Santa Cruz.**

**De acuerdo al problema de la investigación que hace énfasis en el Acoso Institucional, se entrevista a la Lic. Giannine Azucena Salazar Guzmán Psicóloga, con 11 años de ejercicio profesional. Psicóloga Clínica con Especialidad desde el Modelo Sistémico.**

**Objetivo de la Entrevista:**

Describir los efectos del acoso institucional en la función judicial.

**Pregunta:** ¿Qué efectos tiene en el ser humano el acoso institucional en la función judicial cuando este tiene que dictar un fallo y este debe ser imparcial?

- **G.S.** Podemos empezar hablando de que el ser humano es un ser integral compuesto por factores físicos, psicológico-social y en este último tiempo se agrega el aspecto espiritual; somos seres integrales donde cada una de estas áreas repercute en la otra. Esto quiere decir que cuando somos afectados en cualquiera de las áreas antes mencionadas nuestras diferentes actividades que realizamos, sea familiar, laboral, social, de alguna forma también se afectan. Cuando hablamos del fenómeno del acoso institucional vemos una figura que directamente afecta a nuestra parte psicológica, porque cuando hablamos de acoso estamos hablando de una situación de presión que conlleva

muchas veces hacer cosas tal vez hasta en contra de nuestra voluntad. O sea no hay una libertad de poder decidir, en el caso por ejemplo de un juez donde tiene que decidir en base a criterios objetivos, se tiene que en ese momento se pueden presentar tipos de presiones que lo inducen a ciertas situaciones que afectan a nivel psicológico, veamos por ejemplo la tensión, que repercute en la falta de atención, en este tipo de presión incluso podemos llegar a somatizar, tal es el caso de enfermedades que teníamos de base, de pronto se nos pueden exacerbar y también en otros casos pueden aparecer nuevos trastornos físicos, esta situación evidencia la dualidad que hay en la persona de mente-cuerpo. Nuestra mente empieza hacer un sinnúmero de situaciones que aparecen tanto a nivel corporal, pero veamos también no solo a nivel físico a nivel corporal sino también veamos cómo afecta esto a nuestras relaciones en la familia.

Entonces podríamos estar indicando de que las consecuencias de un acoso institucional repercuten de manera indirecta en el área psicológica, pero a su vez esta repercute en otras áreas de nuestra persona como ya habíamos mencionado antes la parte física, la parte social y hasta incluso la parte espiritual si queremos llamarlo así, es uno de los nuevos conceptos que se ha añadido a los conceptos que conocemos sobre que es un ser integral.

**Pregunta:** ¿Existe un grado de afectación en la misma proporción cuando se produce el acoso institucional?

- **G.S.** En determinadas situaciones no, si hablamos por ejemplo de presiones que pueden ser tal vez intrascendentes, pero si hablamos de otra escala en gran magnitud en el caso de la responsabilidad que tiene un juez al momento de dictar un fallo, se juegan muchos elementos conceptuales sobre lo que produce el acoso; lo que si podemos decir es que, presionado, nadie puede emitir una resolución libremente objetiva. El acoso es una presión tan grande que puede e induce a tomar decisiones cegadas o prevaricadoras. En el caso que el juez decida optar por hacer lo correcto a pesar del acoso traducido en amenazas con denuncias, de igual forma se producen o pueden venir situaciones desagradables en las que este funcionario puede seguir sufriendo. Entonces yo decido por ejemplo asumir que esto va hacer así porque de manera objetiva lo voy hacer, pero sin embargo las consecuencias que vienen de aquello me traen consecuencias mucho más graves.

Por lo si me siguen presionando a nivel sicológico la próxima vez que me lleven otro nuevo caso, entonces yo ya la pienso.

**Pregunta:** ¿Considera importante la investigación del acoso institucional en el área de la justicia?

- **G.S.** Si partimos de que este fenómeno es más conceptualizado como moobing utilizado en otros países, donde lo acusan personas de su mismo rango en el trabajo. Entonces estamos más relacionados con el tema de la dependencia laboral, entonces el jefe o el que tiene mayor grado, es el que

obliga a que la figura de donde grupos mayores ejerzan violencia sobre uno solo, en este caso se convierte en el acosador. Estamos hablando de que, el acosado tiene un perfil, en cambio en este tipo de acoso institucional, notamos que son instituciones o personas amparadas en instituciones que hacen este acoso. Lo que motiva que los jueces rompan el principio de imparcialidad y sin duda es muy importante lo que se investiga porque es relevante y pertinente para el momento.

Si notamos que el grado de afectación de este acoso depende de cada persona, tendríamos que inferir en el perfil de cada juez para ayudarlo a superarse de la crisis violenta. Para ello se tendría que tener un perfil de cierto nivel de tolerancia a este tipo de situación y con esas herramientas no se cuentan según tengo entendido, por ejemplo, que no se cuenta en recursos humanos del palacio de justicia con un equipo multidisciplinario de (extensión social).

### **Sistematización de la entrevista**

<b>Problema</b>	<b>Propuesta</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acoso Institucional un fenómeno del momento en el área jurisdiccional.</li> <li>- Falta de apoyo interdisciplinario en recursos humanos que contengan la violencia ejercida.</li> <li>- Jueces emitiendo fallos en</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Crear un deslinde jurídico sobre las leyes Nro. 004 y Nro. 025.</li> <li>- Implementar un equipo multidisciplinario (extensión social) para jueces en el Consejo de la Magistratura, que evite riesgos laborales de los jueces</li> </ul>

<p>afectación psicológica que repercute en el principio de imparcialidad.</p>	<p>afectados por el acoso institucional.</p> <p>- La Unida de Auditoría Jurídica dependiente del Consejo de la Magistratura, debe contar con un equipo capacitado o especializado para identificar el <b>Acoso Institucional</b>.</p>
---	---

### **Análisis de la entrevista.**

De acuerdo al criterio de la especialista en el área, este tema es de importancia por ser de actualidad, pero sobre todo por haberse convertido en una herramienta de extorsión social, rutinaria, habitual y permanente, lo que repercute en la imparcialidad e independencia de los jueces para dictar fallos conforme a derecho.

Se pudo describir en términos generales que este fenómeno del acoso institucional, a menor o mayor escala o magnitud, siempre genera afectación física, social, psicológica hasta espiritual en el (funcionario/juez) que se ejerce.

Además de carecer de elementos o ayudas técnicas en recursos humanos tendientes a valorar los niveles de tolerancia o resiliencia de los jueces o funcionarios del área jurisdiccional, que afectados se encuentren en el llamado riesgo laboral, instancia que amerita ser tratada por su característica

social por la seguridad social y por la seguridad jurídica. Sin duda se rescata un grado de discriminación para con los funcionarios judiciales.

## ANEXO 2.

Fecha: ..... / ..... / .....

DATOS GENERALES

Género: 1. <input type="text"/> re <input type="text"/> ujer
Año de nacimiento: .....
Materia: .....
Tiempo de experiencia como juez .....

El objetivo que se pretende con la aplicación de la presente encuesta que ha sido elaborada sobre el tema de investigación “**EL ACOSO INSTITUCIONAL EN LA FUNCION JUDICIAL**” y que será realizada a los jueces del Distrito Judicial de Santa Cruz, es para diagnosticar la realidad material de dicho acoso.

La siguiente tabla procura la validación de este instrumento, bajo los siguientes criterios:

- CLARIDAD: Si la pregunta es clara, para evitar equivocaciones o diferentes interpretaciones.
- PERTINENCIA: Es la adecuación de cada pregunta a la variable del acoso institucional.
- IMPORTANCIA: Se relaciona con la valoración de la pregunta en función del objetivo. Téngase presente que la escala de respuesta es de 1 (mínimo) a 5 (máximo).

**Gracias**

**Abg. Isidora Jiménez Castro**

**Postulante a Máster en Administración de Justicia**

**MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA TERCERA VERSION**

**ENCUESTA**

**Tesis: “ACOSO INSTITUCIONAL EN LA FUNCION JUDICIAL”**

**Abg. Isidora Jiménez Castro**

**Fecha: ..... / ..... / 2013**

**1. Datos Generales**

Género: Hombre \_\_\_\_\_ Mujer \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

Estado Civil: Soltero \_\_\_\_\_ Casado \_\_\_\_\_ Divorciado \_\_\_\_\_

Viudo \_\_\_\_\_ Separado \_\_\_\_\_ Unión Libre \_\_\_\_\_

Juzgado: Partido \_\_\_\_\_ Instrucción \_\_\_\_\_ Mixto \_\_\_\_\_

Sentencia \_\_\_\_\_

Tribunal de Sentencia \_\_\_\_\_ Salas Especializadas \_\_\_\_\_

Materia: \_\_\_\_\_

Tiempo de experiencia como juez \_\_\_\_\_

Formación académica:

Diplomado \_\_\_\_\_ Especialidad \_\_\_\_\_ Maestría \_\_\_\_\_

Doctorado \_\_\_\_\_

**2. Señale el concepto que considere adecuado al acoso:**

a) “aquellas situaciones en las que una persona es sometida a presión familiar para hacer o determinar un caso” \_\_\_\_\_

b) “una presión tan grande que puede e induce a tomar decisiones cegadas o prevaricadoras \_\_\_\_\_

**3. ¿Qué entiende usted por acoso institucional en la función judicial?**

a) Memoriales anunciando denuncia en la vía penal y/o disciplinaria \_\_\_\_\_

b) Presión de las organizaciones sociales (control social, Defensor del Pueblo, Derechos Humanos y otras) \_\_\_\_\_

c) Presión a través de los distintos medios de comunicación \_\_\_\_\_

d) Recomendaciones por actores políticos y otros medios de poder \_\_\_\_\_

e) Ser juzgado por la vía disciplinaria y/o penal \_\_\_\_\_

f) Todas las anteriores \_\_\_\_\_

g) Ninguna \_\_\_\_\_

**4. ¿Qué principios constitucionales considera usted, que vulnera el artículo 184-III de la Ley Nro. 025, al disponer que el proceso disciplinario es independiente de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse?**

- a) Doble juzgamiento \_\_\_\_\_
- b) Juez natural \_\_\_\_\_
- c) Debido proceso \_\_\_\_\_
- d) Todos los anteriores \_\_\_\_\_
- e) Ninguno \_\_\_\_\_
- f) \_\_\_\_\_

**5. ¿Usted ha sido alguna vez denunciado en la vía:**

- a) Disciplinaria \_\_\_\_\_
- b) Penal \_\_\_\_\_
- c) Las dos anteriores juntas \_\_\_\_\_
- d) Ninguna \_\_\_\_\_

**6. ¿Considera usted que el acoso institucional en la función judicial**

**afecta la:**

- a) Imparcialidad del juzgador \_\_\_\_\_
- b) Seguridad jurídica \_\_\_\_\_
- c) Sana crítica del juzgador \_\_\_\_\_

**7. ¿Ante una experiencia traumática que prima en usted?**

- a) La vivencia \_\_\_\_\_
- b) El conocimiento \_\_\_\_\_
- c) La Ley \_\_\_\_\_

d) La creencia religiosa \_\_\_\_\_

e) Derecho \_\_\_\_\_

f) Justicia \_\_\_\_\_

**8. ¿Cómo reacciona usted ante la presión social psicológica al momento de dictar sus resoluciones?**

a) Seguro \_\_\_\_\_

b) Inseguro \_\_\_\_\_

c) Falla de acuerdo a ley \_\_\_\_\_

d) Falla de acuerdo a su experiencia \_\_\_\_\_

**9. Ante un fallo cómo se rige:**

a) Por el Estado de Derecho \_\_\_\_\_

b) Por el Estado Social de Derecho \_\_\_\_\_

c) Por el Estado Social de Derecho y la Constitución Política del Estado \_

d) Por las dos primeras \_\_\_\_\_

e) Por el Estado de Derecho \_\_\_\_\_

f) Por el Estado de Derecho y la ley \_\_\_\_\_

**10. ¿Considera usted una presión el dirimir en un caso, entre la aplicación del derecho o la justicia?**

**Si** \_\_\_\_\_ **No** \_\_\_\_\_

**11. ¿En caso de existir conflicto entre el derecho y la justicia, por cuál optaría usted para resolver el caso?**

- a) Derecho \_\_\_\_\_
- b) Derecho-Justicia \_\_\_\_\_
- c) Justicia \_\_\_\_\_

**12. ¿Ante un caso de presión social al dictar una resolución ud. resuelve:**

- e) Con la sana critica \_\_\_\_\_
- f) Con la ponderación \_\_\_\_\_
- g) Con las dos anteriores \_\_\_\_\_
- h) Con la subsunción a la ley \_\_\_\_\_

**13. ¿Usted cree que la falta de ética de los abogados, incide en el acoso institucional de los jueces?**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**14. Por qué?**

- a) La falta de conocimiento \_\_\_\_\_
- b) Ausencia de valores \_\_\_\_\_
- c) Ambas \_\_\_\_\_
- d) Ninguna \_\_\_\_\_

**15. ¿Considera usted que ante la declaración de ilegalidad de una excusa se genera un acoso institucional en las decisiones del juzgador?**

**SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_**

**16. ¿Cuál cree usted que sería la forma de resarcir el daño causado al juez denunciado en el caso de un rechazo de denuncia y/o querrela?**

- a) Disculpas \_\_\_\_\_
- b) Retracción pública\_\_\_\_\_
- c) Resarcimiento económico \_\_\_\_\_
- d) Sanción penal \_\_\_\_\_
- e) Costas \_\_\_\_\_
- f) Daños y perjuicios\_\_\_\_\_
- g) Todas las anteriores \_\_\_\_\_
- h) Ninguna \_\_\_\_\_
- i) \_\_\_\_\_

**17. ¿En qué medida la aplicación de las leyes Nro. 025 y Nro. 004 han disminuido el índice de corrupción en la administración de justicia?**

- a) Mucho \_\_\_\_\_
- b) Poco \_\_\_\_\_
- c) Nada \_\_\_\_\_

**18. ¿En qué proporción considera usted que la corrupción en la administración de justicia se ha vuelto más visible?**

a) Mucho \_\_\_\_\_

b) Poco \_\_\_\_\_

c) Nada \_\_\_\_\_

**19. ¿Usted cree que la aplicación de las leyes Nro. 025 y Nro. 004 está siendo utilizada como instrumento de “acoso institucional”?**

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

## **ANEXO 3.**

### **HERRAMIENTA ECO**

**(Evaluación de Capacidades Organizacionales)**

#### **DE LA FUNCION JUDICIAL Y DESEMPEÑO**

**(Para determinar el impacto administrativo del Consejo de la Magistratura en la Administración de Justicia Distrito Judicial de Santa Cruz).**

**1.- Identificación/ formulación / validación de la visión de desarrollo institucional.**

#### **MISION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: ESTABLECER LA EFICIENCIA DE LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA**

La administración de justicia es una capacidad delegada a la función judicial que emana de la Constitución Política del Estado y en concordancia con la ley del Órgano Judicial se establece su organización, administración y desempeño en el marco del nuevo ordenamiento jurídico social que tiene como la independencia e imparcialidad del Órgano Judicial para dictar sus resoluciones.

**2. Definición de áreas de capacidad e indicadores de excelencia de desempeño institucional.**

#### **2.1. PREGUNTA GENERADORA**

**¿QUÉ CAPACIDADES ORGANIZACIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEBE TENER EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN LA FUNCION JUDICIAL EN EL DISTRITO DE JUDICIAL DE SANTA CRUZ PARA LOGRAR UNA EFICIENCIA INSTITUCIONAL?**

**INSTRUCCIONES:**

Las siguientes instrucciones ayudarán a los participantes a conocer de manera efectiva la situación real de su organización. Para ello hemos ordenado el trabajo de autoevaluación en dos etapas:

**Discusión**

- ⇒ El facilitador leerá bloques de preguntas que serán discutidas por todos los participantes de 3 a 5 minutos. El intercambio de opiniones permitirá a los participantes contar con información suficiente para calificar las proposiciones ideales.
- ⇒ La discusión es dirigida por un facilitador familiarizado con la metodología.

**Evaluación Individual**

- ⇒ Finalizado el intercambio de opiniones, los participantes leerán las frases marcadas con negritas y llenarán la hoja de respuestas adjunta de manera anónima de acuerdo a la siguiente escala:

1 = Máximo desacuerdo

2 = En desacuerdo

3 = Neutral (regular)

4 = De acuerdo

5 = Máximo acuerdo

## 2.2. Identificación de proposiciones (indicadores)

### Eficiencia Institucional

## 2.3. AREAS DE CAPACIDAD DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

### EN LA FUNCION JUDICIAL.

ORDEN	ABREVI ATURA	AREAS
I.	PV	PRINCIPIOS Y VALORES
II.	GA	GESTION ADMINISTRATIVA
II.	IAS	INVESTIGACION Y APORTE SOCIAL.

## I. PRINCIPIOS Y VALORES

### CONCEPTUALIZACION.

Se consideran los principios y valores como un aspecto traNsversal que se desarrolla en la administración de justicia, siendo base para que transparente el Estado Social de Derecho.

Principios.

Valores:

Bloque 1 (principios que rigen las relaciones de la administración de justicia)

1.- El desempeño del Juez es imparcial e independiente de toda injerencia, social, política y de otra índole.

Bloque 2 (valores)

2.- Se respetan los valores de igualdad, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de bienestar común, responsabilidad, justicia, en el relacionamiento entre Consejo de la Magistratura y el Órgano Judicial (Juzgados y tribunales).

## II. GESTION ADMINISTRATIVA

### CONCEPTUALIZACION:

Es el proceso o manejo de todas las actividades institucionales, que implican: organización, planificación, dirección, supervisión, evaluación. Para alcanzar las metas de la eficiencia institucional; siendo el nexo de interrelación con el entorno social.

### Bloque 3: Gestión Organizacional

3.- El Consejo de la Magistratura establece procesos disciplinarios independientes de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse.

4.- Se elaboran auditorias jurídicas en los procesos disciplinarios.

5.- Las acciones del Consejo de la Magistratura toman en cuenta las normas legales y morales establecidas en la gestión pública.

6.- Se toman decisiones oportunas y acertadas en función a una concertación interna que busque la paz social.

### Bloque 4: Recursos Humanos

7.- Contamos con instancias y mecanismos adecuados de fortalecimiento al personal en formación permanente en valores, con enfoques definidos.

8.- Existe un excelente ambiente de relacionamiento interno con los representantes del Consejo de la Magistratura.

## Bloque 5: Seguimiento y evaluación

9.- Evaluamos de manera periódica nuestro desempeño institucional.

10.- Se hacen seguimientos que cualifican el desempeño del despacho judicial.

11.- Se evalúa los despachos judiciales en base a criterios metodológicos aplicados por área especializada (es decir según materia) y que son de conocimiento de los funcionarios.

12.- Se establecen reglas eficaces para el manejo de despacho coherentes con la dinámica procesal y el cumulo de procesos por despacho.

## Bloque 6: Planificación

13.- Se tiene diseñado un plan de acción para la apertura de juzgados desconcentrados en capital y en provincia, que es de conocimiento público.

14.- Gestión eficaz de recursos económicos para ejecutar proyectos con otras instancias de poder.

## III. INVESTIGACIÓN Y APORTE

### CONCEPTUALIZACION:

Es el proceso de cualificación del Órgano Judicial que permite desarrollar criterios y juicios que son relevantes, pertinentes y que contribuyen en la solución de problemas sociales.

Bloque. Calificación por desempeño

15.- Se promoció la investigación científica de los jueces

16.- Se estimula la formación permanente con otras instituciones para lograr la especialización por áreas de competencia.

17.- Se premia el desempeño de gestión de despacho de forma anual.

## **ANEXO 4.**

Propuesta para análisis como la del caso de **SENTENCIA DE COLOMBIA:**

**PROCESO DISCIPLINARIO.**- No se debe rechazar de plano la apelación so pretexto de no estar determinado el funcionario competente para conocer de la segunda instancia

No existe norma específicamente aplicable a los empleados de la rama judicial, que determine cuál es el funcionario competente para conocer la segunda instancia del proceso disciplinario interno. Sin embargo, ello no es excusa para rechazar de plano la apelación, en lugar de enviarlo a quien consideraba que era el funcionario competente, de acuerdo con una interpretación razonable de la ley. Esta ambigüedad legal no puede traer como consecuencia la pretermisión de la segunda instancia, so pretexto de una falta de competencia funcional del juez a quien se remite el expediente para que resuelva la apelación de un fallo. Máxime cuando no alegó dicha falta de

competencia en la función disciplinaria, y decidió de fondo el incidente de recusación dentro del mismo proceso disciplinario, pues tal actuación atenta también contra la prohibición de irse contra los propios actos, y por lo tanto, vulnera el principio constitucional de buena fe, y la confianza legítima en las actuaciones del Estado. Según lo dispuesto en la Ley 200 de 1995, hoy derogada pero vigente para la época en que sucedieron los hechos, el competente para resolver la recusación era el superior jerárquico o funcional del funcionario encargado de llevar la investigación disciplinaria, según el caso.

**DEBIDO PROCESO.-** Vulneración por ejecución del fallo sin haberse resuelto la apelación.

La Juez Municipal ha debido abstenerse de ejecutar su providencia, y en su lugar, ha debido remitir el expediente al Juzgado Penal de Circuito, para que le diera el trámite correspondiente, o enviarlo a quien ella consideraba competente, pero en ningún caso podía válidamente ejecutar el fallo de primera instancia cuando no se había resuelto la apelación. Por lo tanto, el derecho al Debido Proceso también se ve violado por la actuación de la Juez Municipal de Chía de proceder a ejecutar su fallo, en lugar de devolver el expediente o remitirlo a otro juez para que se le diera el trámite correspondiente.

**La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil –presidente-, Marco Gerardo Monroy Cabra y Eduardo Montealegre Lynett.**

**Acción de Tutela**

**Referencia: expediente T-574248**

**Demandante: Alba Carlina Rodríguez Flórez**

**Demandados: Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá y Juzgado**

**Tercero Municipal de Chía**

**Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dos (2002).**

**En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha**

**pronunciado la siguiente**

**SENTENCIA**

En el proceso de revisión de los fallos adoptados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en primera instancia, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en segunda, dentro de la acción de tutela instaurada por Alba Carlina Rodríguez Flórez, contra el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá y contra el Juzgado Municipal de Chía.

## **I. ANTECEDENTES**

### **a. La solicitud**

La demandante, a través de apoderado, solicitó la protección de sus derechos al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la igualdad y al buen nombre.

Tales derechos los estimó vulnerados y amenazados porque el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá, al declararse incompetente, rechazó la apelación<sup>1</sup> interpuesta contra el fallo dentro de un procedimiento disciplinario por medio de la cual se lo suspendía de su cargo, en lugar de darle el trámite correspondiente. Por lo tanto, solicita que se decrete la nulidad del Auto mediante el cual se rechazó la apelación.

Por otra parte, solicita que se dé trámite al recurso de queja interpuesto por su apoderado contra el Auto que rechazó la apelación, sobre el cual el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá nunca se pronunció.

Finalmente considera amenazados sus derechos con la decisión de la Juez Tercera Promiscua Municipal de Chía de dejar en firme la decisión sancionatoria impuesta en el proceso disciplinario con fundamento en el rechazo del recurso de apelación. Por lo tanto, solicita se ordene a dicha juez abstenerse de efectuar cualquier medida tendiente a ejecutar dicha sanción.

## **b. Los hechos**

2.1 La demandante desempeñaba el cargo de escribiente en provisionalidad y en propiedad el de citadora en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía.

2.2 Este juzgado inició proceso disciplinario en su contra, con fundamento en un informe secretarial suscrito por el secretario del Juzgado.

2.3 Durante la etapa de indagación preliminar, el apoderado de la disciplinada recusó a la juez de conocimiento del proceso, quien no aceptó la recusación y en lugar de someter el incidente a reparto, envió el incidente directamente al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, suspendiendo el proceso hasta tanto éste se pronunciará sobre la recusación.

2.4 Mediante providencia de octubre 30 de 2000, el Juez Penal de Circuito de Zipaquirá resolvió desfavorablemente la recusación, y el proceso continuó su curso ante la Juez Tercera Municipal de Chía.

2.5 El 5 de octubre de 2001, la juez Tercera Promiscua Municipal de Chía profirió decisión de fondo en la cual consideró que la disciplinada había cometido falta grave, y dispuso la suspensión de sus funciones sin remuneración por 90 días.

2.6 Notificado el fallo, el apoderado de la disciplinada interpuso recurso de apelación.

2.7 La juez concedió el recurso de apelación y decidió enviarlo directamente al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, sin someterlo a reparto.

2.8 El Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá rechazó por improcedente el recurso de apelación mediante Auto No. 36 de diciembre 3 de 2001, aduciendo falta de competencia para conocer en segunda instancia los procedimientos fallados por el Juzgado Municipal de Chía.

2.9 A pesar de conocer el contenido del Auto interlocutorio No. 36 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación, mediante proveído del 5 de diciembre de 2001, la juez Tercera Promiscua Municipal declaró que la decisión sancionatoria estaba en firme, y dispuso su cumplimiento a partir del 6 de diciembre del mismo año.

## **II. DECISIONES JUDICIALES QUE SE REVISAN**

### **2.1 Primera instancia**

Mediante sentencia del veintinueve (29) de enero de 2002, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, concedió el amparo de los derechos invocados.

Citando las disposiciones pertinentes de la Ley 270 de 1996 en consonancia con otras de la Ley 200 de 1995, consideró que la juez Tercera Promiscua Municipal de Chía debió haber enviado el recurso de apelación ante

su nominador, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Adicionalmente, sostuvo que la accionada debió haber sometido la solicitud de recusación a reparto, pues siendo ella juez promiscuo, el trámite de la recusación ha debido sortearse entre jueces civiles, laborales y penales del respectivo circuito, y no enviarlo directamente al Juez Penal del Circuito de Zipaquirá.

A juicio del Tribunal, a través de tales omisiones la juez demandada incurrió en vía de hecho, vulnerando los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de la peticionaria.

En virtud de lo anterior, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 23 de octubre de 2000, por medio del cual se dispuso la remisión de la recusación al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá. Dispuso además el reintegro de la demandante a su cargo, con todas las prerrogativas legales y salariales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

## **2.2 Impugnación**

La Juez Tercera Promiscua Municipal del Circuito de Chía apeló la decisión de tutela de primera instancia. Dentro de los fundamentos de su inconformidad con la decisión de tutela sostuvo:

Tanto la disciplinada como su apoderado tuvieron oportunidad de alegar la nulidad del trámite de la recusación, por haberse enviado éste al Juez Penal del Circuito de Zipaquirá, en lugar de someterlo a reparto. Sin embargo, las partes no hicieron uso de esa posibilidad, por lo cual no puede alegarse ahora en sede de tutela.

En todo caso, el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá sí era competente para conocer la recusación, por lo cual, si bien pudo haber un error en su actuación, ésta no se puede calificar como una vía de hecho.

Su decisión de enviar el proceso al Juez Penal de Circuito de Zipaquirá para que se surtiera la apelación no se debió a la amistad que tiene con él, sino a las similitudes entre el proceso penal y el disciplinario, y teniendo en consideración también que dicho funcionario conoció de la recusación que se hiciera contra ella dentro del procedimiento.

Los procedimientos disciplinarios, como el que ahora se ataca, son susceptibles de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso-

administrativa, y la acción de tutela resulta improcedente cuando existe otro mecanismo de defensa judicial.

### **2.3 Segunda instancia**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del seis (6) de marzo de 2002, revocó el fallo y en su lugar denegó el amparo solicitado.

Consideró que la acción de tutela es improcedente, pues al dirigirse contra una decisión administrativa, la demandante cuenta con otra acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual puede solicitar la suspensión provisional del acto.

## **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **1. Competencia**

La Corte Constitucional competente, a través de esta Sala de Revisión, para revisar las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

## **a. Consideraciones de la sala**

### **2.1. Problemas jurídicos**

En consideración de los hechos y argumentos jurídicos de las partes, así como de lo decidido en las dos instancias, debe esta Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

En primer lugar, le corresponde determinar si procede la tutela contra providencias por las cuales queda ejecutoriada una sanción que suspende en el cargo a un servidor público, a pesar de que exista otra acción para decretar su nulidad y el restablecimiento del derecho, en la cual, además, puede solicitarse su suspensión provisional.

En caso de resolverse de manera afirmativa el anterior interrogante, le corresponde determinar si se vulneran los derechos fundamentales de una persona cuando dentro de un proceso disciplinario interno, seguido en su contra ocurren las siguientes circunstancias:

1) Un juez promiscuo municipal, que dirige un procedimiento disciplinario interno contra un empleado de su despacho, es recusado y pasa directamente el incidente ante un juez penal de circuito específico, en lugar de someterlo al procedimiento de reparto.

2) Habiendo decidido la recusación, el juez penal del circuito rechaza por improcedente la apelación contra el fallo de primera instancia dentro del mismo procedimiento disciplinario, pues considera que carece de competencia, y en el mismo auto envía el expediente de vuelta al juzgado de origen, sin remitirlo al juez que consideraba competente para que conociera de la apelación.

3) Devuelta la actuación, el funcionario judicial que falló la primera instancia declara ejecutoriada la decisión sancionatoria sin que se surta la apelación, y procede a hacer efectiva la sanción impuesta.

## **2.2 Solución de los problemas planteados**

### **2.2.1 Procedencia de la acción de tutela**

En primer lugar, le corresponde a esta Corporación establecer si procede la tutela contra providencias como consecuencia de las cuales queda ejecutoriada una sanción que suspende en el cargo a un servidor público, a pesar de que exista otra acción para decretar su nulidad y el restablecimiento del derecho, en la cual, además, puede solicitarse su suspensión provisional.

La Corte ha dicho de manera sistemática que, conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto.<sup>2</sup> Si se tiene en cuenta que el objeto de dicha acción es otorgarle una protección efectiva a los derechos fundamentales,

resulta indispensable concluir que el juez de tutela debe evaluar en concreto la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados.

Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa, y determinar si la acción de tutela es o no procedente se deben tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción:

a. El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela.

b. El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

En el presente caso el juez de tutela de segunda instancia deniega la protección, pues la considera improcedente porque existe otro medio de defensa judicial: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. El objeto de esta acción, sin embargo, no es propiamente el de darle una protección oportuna y eficaz a los derechos fundamentales. En cambio, pretende preservar la legalidad de los actos administrativos y restablecer los derechos conculcados a los administrados.

A pesar de lo anterior, la diferencia entre los objetos de estas dos acciones no obsta para que en algunas ocasiones la acción de nulidad prevalezca sobre la tutela. En ciertas circunstancias, al preservar la legalidad de los actos administrativos y restablecer los derechos de los asociados se pueden proteger efectiva y oportunamente los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, en otras situaciones ello no es posible. Por lo tanto, para determinar si la acción de tutela procede en el caso concreto se deben tener en cuenta tanto el **objeto** de la acción prevalente prima face, como su **resultado** previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular.

En esa medida, si el juez observa que en el caso concreto la preservación de la legalidad trae como resultado también el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela resulta improcedente.

Por el contrario, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela resulta procedente.

En algunos de estos casos en que la tutela desplaza a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el factor de procedencia determinante

es la incidencia del tiempo sobre los derechos fundamentales. En tales eventos, ello ocurre por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Porque la prolongación del procedimiento contencioso afectaría desproporcionadamente el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o,

b. porque para el momento en que el juez contencioso adopte una decisión, el ejercicio pleno del derecho fundamental vulnerado no puede restablecerse, y esta situación sólo puede ser resarcida económicamente.

En particular en los procedimientos disciplinarios, la prolongación en el tiempo de las sanciones estatales suele tener repercusiones graves en relación con el derecho a acceder y a ejercer cargos públicos. En esa medida, no puede desconocerse que la protección efectiva del derecho a acceder y a ejercer de cargos públicos supone su reconocimiento como derecho subjetivo. El reconocimiento de un derecho fundamental como derecho subjetivo supone que, si se dan las condiciones necesarias, su titular puede exigir el acceso efectivo a un cargo específico en un momento determinado, como elemento esencial de su contenido.<sup>4</sup>

En estos casos, el interés subjetivo en acceder o ejercer un cargo público en un momento determinado está íntimamente ligado con su elemento objetivo como derecho fundamental. Es decir, con el principio de democracia participativa. Si se desconoce que el ejercicio oportuno de este derecho es una

parte esencial del contenido protegido, y se limita su protección constitucional a un restablecimiento anacrónico o a una indemnización pecuniaria, cuando la situación personal y profesional de su titular han cambiado, y el interés en ejercer o acceder a un cargo público ya no es actual, se está despojando a ese derecho político de la protección necesaria para que cumpla su función institucional en la consolidación de la democracia participativa.

Para que el principio de democracia participativa sea una realidad en este país, es necesario que los ciudadanos tengan un interés en participar en la conformación del poder estatal, y para tal fin es necesario que el Estado les garantice su participación efectiva y oportunamente, como un derecho subjetivo. De lo contrario, si el derecho constitucional no permite garantizarles a todos los ciudadanos el acceso al poder, la democracia participativa se verá debilitada, pues los individuos interesados en participar en su conformación serán exclusivamente aquellos pocos que tengan otros medios para acceder al poder, diferentes al derecho.

En el presente caso, la imposición de una sanción disciplinaria tiene efectos potenciales sobre el ejercicio actual y futuro del derecho de la demandante de acceder a cargos públicos. Esto se debe a que la imposición de una sanción repercute sobre sus posibilidades de acceder a otros cargos en el futuro, y disminuye sus oportunidades de desarrollo personal y profesional,

hasta tanto no se aclare lo referente a la legalidad del procedimiento a través del cual se le ha impuesto una sanción disciplinaria.

Con todo, para denegar la acción, el juez de tutela de segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia, adujo que el demandante puede obtener la suspensión provisional del acto violatorio de sus derechos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, podría alegarse que este recurso judicial constituye una posibilidad para proteger de manera expedita los derechos fundamentales de la demandante, pues el juez contencioso debe resolverla al admitir la demanda. Sin embargo, la suspensión provisional procede cuando la ilegalidad del acto es manifiesta, pero la violación de los derechos fundamentales no depende necesariamente del carácter manifiesto de la ilegalidad.

Así ocurre en este caso, al menos por dos razones evidentes. En primer lugar, porque la presunta vulneración de los derechos fundamentales se deriva de diversas actuaciones dentro del proceso, cuya ilegalidad no es manifiesta. En efecto, carácter no manifiesto de la ilegalidad se debe a que no existen normas legales expresas que regulen específicamente algunos de los trámites en los procedimientos disciplinarios internos contra empleados judiciales. En particular, no existe regulación específica en lo relacionado con el sometimiento a reparto de ciertas actuaciones en este tipo de procesos, ni en relación con la competencia para fallar la segunda instancia. En segundo lugar, porque la

suspensión provisional tampoco sería apta para proteger los derechos fundamentales. La presunta vulneración también se relaciona con la omisión de tramitar el recurso de queja contra la providencia por la cual se rechazó el recurso de apelación, y dicha omisión no es un acto administrativo.<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior debe la Corte reiterar que el juez constitucional no puede denegar por improcedente la tutela por considerar en abstracto que también procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta los hechos del caso y el efecto que tendría la falta de protección efectiva sobre el ejercicio de los derechos fundamentales. Resulta violatorio de los artículos 2º y 86 de la Constitución, y del artículo 8º del Decreto 2591/91 denegar una acción de tutela por improcedente, debido a la sola existencia formal de otro medio de defensa judicial, sin la debida consideración de la situación fáctica concreta.

Por lo tanto, en el presente caso la acción de tutela resulta procedente, pues la de nulidad y restablecimiento del derecho no permite proteger de manera eficaz y oportuna los derechos presuntamente vulnerados, y existen circunstancias que desvirtuarían la posibilidad meramente hipotética de solicitar la suspensión provisional.

### **2.2.2 El Debido Proceso disciplinario contra empleados judiciales y el sometimiento a reparto cuando el disciplinador tiene varios superiores, todos ellos competentes para conocer el trámite del proceso**

Una de las garantías del Debido Proceso, que resulta aplicable al procedimiento disciplinario conforme al artículo 5º de la Ley 200 de 1995, consiste en que la investigación debe efectuarse "ante funcionario competente previamente establecido".

Tratándose de procedimientos disciplinarios contra un empleado judicial, el conocimiento de la primera instancia le corresponde al superior jerárquico, conforme al artículo 115 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que dispone: "Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos". A su vez, el inciso 3º del artículo 61 de la Ley 200 de 1995, dice: "A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico". En este caso, la superior jerárquico sería la Juez Promiscuo Municipal de Chía, titular del despacho donde labora la disciplinada.

Ahora bien, el primer problema que se presenta en este caso consiste en determinar si se vulnera el debido proceso de la disciplinada en virtud de las decisiones de la Juez Promiscua Municipal de Chía de enviar el incidente de

recusación y el trámite de la apelación directamente al Juez Único Penal del Circuito de Zipaquirá, en lugar de someterlos al procedimiento de reparto.

Al respecto, la juez demandada alega que envió el incidente de recusación y la apelación al Juez Penal del Circuito de Zipaquirá (también demandado), debido a las similitudes que existen entre el procedimiento disciplinario y el proceso penal. Por otra parte, sostiene que ni la disciplinada, ni su apoderado interpusieron recurso alguno contra tales decisiones. Finalmente agrega que enviarlos directamente a este Juez, en lugar de someterlos a reparto no vician su decisión, como quiera que –según afirma-, el Juez Penal de Circuito de Zipaquirá de todos modos es competente para conocer tanto la recusación, como el trámite de la segunda instancia del proceso disciplinario.

En relación con este último argumento, debe la Corte establecer de antemano que la vulneración alegada no consiste en un desconocimiento del principio del juez natural, sino, más bien, en el indebido procedimiento que se le dio a estos dos trámites procesales. Es decir, el problema radica en establecer si la juez accionada vulneró el debido proceso por no someter estos trámites al procedimiento de reparto.

El sometimiento de procesos a reparto constituye una garantía aplicable a determinados procedimientos, que tiene como objetivo preservar la imparcialidad en las decisiones estatales. Las disposiciones generales que

regían en ese momento los procedimientos disciplinarios no contemplaban expresamente un sistema de reparto. La Ley 200/95 no establece expresamente un sistema de reparto para asignar entre los funcionarios competentes el conocimiento de los impedimentos y recusaciones, ni la apelación de los fallos de primera instancia en procedimientos disciplinarios internos contra empleados de la rama judicial que sean nombrados por sus mismos superiores jerárquicos, ni lo establece expresamente para el caso en que estos funcionarios tengan a su vez diversos superiores.

Por el contrario, la ley presupone que la primera y segunda instancia del proceso, y el trámite de los incidentes de recusación debe efectuarlos un funcionario determinado, el superior jerárquico, quien presupone, es un funcionario distinto al nominador. En relación con el trámite de primera y segunda instancias, dice el artículo 61 de la Ley 200 de 1995:

"Cuando se trate de la comisión de falta calificada como grave o gravísima, el jefe de la dependencia o de la seccional o regional correspondiente fallará el proceso en primera instancia, **en cuyo caso la segunda instancia le compete al nominador**.

**"... A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico..."**

En torno al trámite de la recusación, el artículo 69 del mismo estatuto establece que

"El funcionario impedido o recusado pasará el proceso **a su superior jerárquico o funcional, según el caso ...**".

Sin embargo, de tales disposiciones no se puede válidamente concluir que la decisión de la segunda instancia, y del incidente de recusación no deban someterse a reparto cuando se trate de investigaciones disciplinarias desarrolladas por un funcionario judicial que tenga varios superiores. A pesar de que aparentemente esta situación no fue tomada en cuenta por el legislador, todos los jueces que ostentan la calidad de superior jerárquico o funcional de un juez promiscuo tienen competencia disciplinaria, independientemente de su especialidad funcional.

Por otra parte, el argumento que aduce la afinidad entre el derecho disciplinario y el penal tampoco resulta un criterio aceptable para que el juez que lleva la investigación en primera instancia decida a su arbitrio a cuál de sus superiores debe asignarle la competencia, pues del mismo modo hubiera podido aducir, que, al existir una relación laboral, el competente era el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá. Funcionalmente, la competencia disciplinaria en el caso de empleados de la rama judicial no corresponde, ni resulta asimilable a una especialidad jurisdiccional, ni está determinada por las afinidades dogmáticas entre el derecho disciplinario y otras ramas del derecho. La afinidad dogmática no constituye un criterio de distribución de competencias. En un Estado de Derecho, corresponde al legislador, con fundamento en la

Constitución, distribuir las jerarquías y competencias de acuerdo con el criterio que considere más conveniente.

En esa medida, existiendo una pluralidad de superiores jerárquicos, todos ellos con competencia para conocer el incidente de recusación dentro de los procesos disciplinarios adelantados por los jueces promiscuos municipales, su trámite ha debido someterse a reparto.

En esa medida, la Corte encuentra que la Juez Promiscua Municipal de Chía también vulneró el derecho al debido proceso de la disciplinada al enviar el incidente de recusación y el trámite de la apelación de su decisión directamente al Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá, en lugar de tramitarla a través del sistema de reparto.

Ahora bien, según la juez accionada, los demandantes en tutela no pueden controvertir su decisión de enviar el incidente de recusación y la apelación directamente al Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá, pues esta circunstancia no fue alegada por la disciplinada ni por su apoderado dentro del proceso. Considera que ellos no pueden aducir en sede de tutela un defecto que no objetaron dentro del proceso, mediante los recursos pertinentes.

Para la Corte este argumento no es de recibo, pues el argumento según el cual el envío directo al Juez Penal de Circuito constituyó una circunstancia violatoria del debido proceso no fue alegado por los demandantes en su escrito

de tutela. Fue esgrimido por el juez de tutela de primera instancia, en cumplimiento de su función de protección oficiosa de los derechos fundamentales.

### **2.2.3 El Debido Proceso disciplinario y el trámite cuando el funcionario a quien se envía la segunda instancia se declara incompetente**

En segunda medida, debe esta Corporación establecer si la decisión del Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá de rechazar la apelación del fallo disciplinario, y disponer la devolución del expediente al juzgado de primera instancia constituye una vulneración del Debido Proceso de la demandante.

Dentro del trámite del procedimiento disciplinario, en las faltas consideradas graves y gravísimas, la doble instancia constituye también una garantía del debido proceso. Al declararse incompetente, el Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá debió haber remitido el expediente al funcionario que él consideraba competente, en lugar de rechazar el recurso.

En relación con el trámite debido cuando un funcionario se declare incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, el inciso 1º del artículo 64 de la Ley 200 de 1995, dispone:

"ARTICULO 64. COLISION DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, así lo

consignará y **la remitirá directamente a quien en su concepto deba adelantar el proceso.**"

Al no haber seguido dicho trámite, el Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá desconoció el principio de la doble instancia, el cual, como ya se vio, hace parte de las garantías aplicables al procedimiento disciplinario cuando la falta es considerada grave o gravísima. Al desconocer este principio, vulneró el derecho al debido proceso de la disciplinada.

No comprende la Corte cuál fue el motivo de que, en lugar de tramitar el proceso conforme a las reglas aplicables, consagradas en la Ley 200 de 1995, el Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá decidió rechazar de plano el recurso de apelación y además ordenar su envío al juzgado de origen. Con tal decisión, el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá desconoció por completo el principio de doble instancia, pues omitió su deber oficioso de remitir la apelación al funcionario competente.

Ahora bien, esta Corporación no desconoce que existe una cierta ambigüedad en la Ley 200 de 1995 en torno al funcionario competente para tramitar la segunda instancia en relación con los empleados de la rama judicial, cuando el control disciplinario sea de carácter interno.

En efecto, el artículo 48 de la Ley establece de manera general, que la segunda instancia en los procedimientos disciplinarios internos corresponde al nominador. Dispone dicho artículo:

"ARTICULO 48. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial debe constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. **La segunda instancia será de competencia del nominador.**"

Por su parte, el artículo 61 dispone, también de manera general, que la competencia para conocer el procedimiento en segunda instancia corresponde al nominador. Al respecto dice textualmente:

"ARTICULO 61. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde al jefe inmediato del investigado, cuando la falta sea leve, fallar el proceso en única instancia.

"Cuando se trate de la comisión de falta calificada como grave o gravísima, el jefe de la dependencia o de la seccional o regional correspondiente fallará el proceso en primera instancia, **en cuyo caso la segunda instancia le compete al nominador.**

Por su parte, específicamente en relación con la competencia para conocer de los procedimientos disciplinarios contra empleados judiciales, el artículo sólo se refiere al funcionario competente para adelantar la primera instancia, pero no menciona quién es el competente para conocer de la segunda instancia. El inciso tercero del mismo artículo dice:

"Respecto de los funcionarios de la Rama Judicial serán competentes para investigar y sancionar las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, según el caso. **A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico**, en ambos casos sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación."

Como se observa, no existe norma específicamente aplicable a los empleados de la rama judicial, que determine cuál es el funcionario competente para conocer la segunda instancia del proceso disciplinario interno.

Sin embargo, ello no es excusa para rechazar de plano la apelación, en lugar de enviarlo a quien consideraba que era el funcionario competente, de acuerdo con una interpretación razonable de la ley. Esta ambigüedad legal no puede traer como consecuencia la pretermisión de la segunda instancia, so pretexto de una falta de competencia funcional del juez a quien se remite el expediente para que resuelva la apelación de un fallo. Máxime cuando no alegó

dicha falta de competencia en la función disciplinaria, y decidió de fondo el incidente de recusación dentro del mismo proceso disciplinario, pues tal actuación atenta también contra la prohibición de irse contra los propios actos, y por lo tanto, vulnera el principio constitucional de buena fe, y la confianza legítima en las actuaciones del Estado.

Según lo dispuesto en la Ley 200 de 1995, hoy derogada pero vigente para la época en que sucedieron los hechos, el competente para resolver la recusación era el superior jerárquico o funcional del funcionario encargado de llevar la investigación disciplinaria, según el caso. La disposición pertinente dice al respecto:

"ARTICULO 69. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso **a su superior jerárquico o funcional, según el caso**, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano a quién ha de corresponder su conocimiento o quién habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado."

Con todo, al resolver sobre la apelación, el Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá se declaró incompetente porque consideró que, a pesar de ser superior jerárquico del Juez Promiscuo Municipal de Chía en una de las especialidades funcionales en materia jurisdiccional, no era su superior

jerárquico en materia disciplinaria, pues esta función es de carácter administrativo. La pregunta pertinente sería entonces, ¿si el incidente de recusación no constituye un trámite de carácter administrativo, porqué la apelación sí tiene tal naturaleza, si los dos se surten dentro del mismo proceso disciplinario?

El Juez Penal de Circuito de Zipaquirá no responde a este interrogante, ni dentro de las consideraciones del auto por el cual rechaza la apelación (fls. 698-699), ni dentro del trámite de la acción de tutela (constancia de notificación FL. 45).

Por todo lo anterior, también respecto del Auto de diciembre 3 de 2001, la tutela debe prosperar.

#### **2.2.4 La ejecución del fallo de primera instancia cuando no se ha tramitado su apelación y está pendiente el recurso de queja: prevalecía del derecho sustancial**

Adicionalmente, la Juez Promiscua Municipal de Chía ejecutó la decisión de primera instancia a pesar de que resultaba evidente que el trámite de la apelación era incorrecto.

En el presente caso, el envío del expediente correspondía, en principio, al Juez Penal de Circuito de Zipaquirá. Sin embargo, éste no tramitó la

apelación, y envió el expediente de vuelta al Juzgado Promiscuo Municipal de Chía. Es necesario entonces establecer cuál era la conducta procesal debida por parte de la titular de este último despacho, teniendo en cuenta que no se había tramitado la apelación del fallo de primera instancia. Para tal efecto, es necesario tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento disciplinario, conforme a la Constitución y a las reglas y principios que lo rigen. Sobre este punto, la misma Ley 200 de 1995, dentro del capítulo de los principios rectores, establece que en la interpretación de la ley procesal el funcionario competente debe tener en cuenta, además de los otros principios rectores, que una de las finalidades del procedimiento disciplinario es dar cumplimiento a las garantías debidas a las personas que en él intervienen:

**"ARTICULO 13. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. En la interpretación de la Ley Procesal, el funcionario competente debe tener en cuenta, además de la prevalecía de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen."**

Por otra parte, la misma Ley establece la prevalecía de la Constitución y de los principios rectores, en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario. Al respecto dispone:

"ARTICULO 18. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determina este Código, la Constitución Política y las normas de los Códigos Penal, Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo."

En esa medida, teniendo en cuenta que en este caso estaban involucrados el derecho a ejercer cargos públicos, el principio constitucional de prevelecia del derecho sustancial, el principio constitucional de la doble instancia, que además estaba garantizado dentro de la configuración legal del procedimiento, así como el derecho a la defensa, la Juez Promiscua Municipal de Chía ha debido abstenerse de ejecutar su providencia, y en su lugar, ha debido remitir el expediente al Juzgado Penal de Circuito, para que le diera el trámite correspondiente, o enviarlo a quien ella consideraba competente, pero en ningún caso podía válidamente ejecutar el fallo de primera instancia cuando no se había resuelto la apelación.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso también se ve violado por la actuación de la Juez Promiscua Municipal de Chía de proceder a ejecutar su fallo, en lugar de devolver el expediente o remitirlo a otro juez para que se le diera el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Corporación revocará la decisión de segunda instancia dentro del proceso de tutela, confirmará la decisión de primera instancia dentro de dicho proceso, y en consecuencia ordenará la anulación del procedimiento disciplinario hasta la etapa de indagación preliminar, incluyendo el Auto que dispuso enviar el incidente de recusación al Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante el cual se negó el amparo de tutela invocado y **TUTELAR** el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al debido proceso de la demandante.

**Segundo: ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Chía que reintegre a la demandante a su cargo, si para la fecha no lo ha hecho, y que proceda a decretar la nulidad del proceso disciplinario seguido contra la demandante, hasta la providencia mediante la cual ordena dar trámite a la recusación interpuesta por el apoderado de la disciplinada Alba Carlina Rodríguez Flórez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presenta providencia. Así mismo, deberá tramitar dicha recusación sometiendo el proceso a reparto ante los funcionarios competentes,

dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia. También corresponde a esta Corporación advertirle a la Juez que en el trámite de la investigación disciplinaria le de estricta aplicación a las reglas y principios propios de este procedimiento.

**Tercero: REMITIR COPIAS** de la presente providencia a la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal-, al Tribunal Superior de Distrito -Sala Penal-, al Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Chía.

**Cópiese, notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional.**

**RODRIGO ESCOBAR GIL**

**Magistrado Ponente**

**MARCO GERARDO MONROY CABRA**

**Magistrado**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**

**Magistrado**

**MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ**

**Secretaria General**